

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
CONFERENCIA JUDICIAL**

**Asignación de Abogados de Oficio  
en Procedimientos de Naturaleza Penal  
Informe  
Y  
Reglamento**

**Secretariado de la Conferencia Judicial**

Lcda. Carmen Irizarry de Domínguez, Directora  
Lcda. Carmen L. Guerrero Tamayo, Asesora Legal  
Lcda. Miriam E. Matos Bermúdez, Asesora Legal

**Miembros del Comité Asesor sobre Asignación de  
Abogados de Oficio en Causas Criminales**

Hon. Jorge Segarra Olivero, Presidente  
Hon. Fernando Gierbolini  
Hon. Pedro Delgado  
Lcdo. René Arrillaga  
Lcdo. Carlos Lugo Fiol  
Lcdo. Carlos Noriega  
Lcdo. Benigno Alicea Alicea  
Lcdo. Harry Anduze Montaña  
Lcdo. Manuel Martínez Umpierre  
Lcdo. Harry N. Padilla  
Lcda. Olga E. Resumil  
Lcda. Migdalia Fraticelli

*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
*Tribunal Supremo*  
*Secretariado de la Conferencia Judicial*  
*Apartado 2392*  
*San Juan, Puerto Rico 00902-2392*

12 de abril de 1995

Hon. José A. Andréu García  
Juez Presidente  
Tribunal Supremo  
San Juan, Puerto Rico

Señor Juez Presidente:

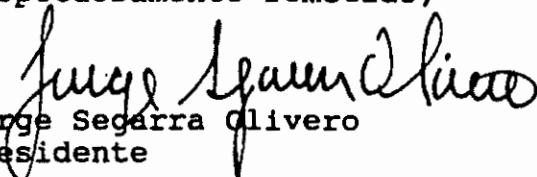
El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales, respetuosamente, somete a la consideración de este Honorable Tribunal su Informe Final que incluye una propuesta de Reglamento con comentarios al mismo así como ciertas recomendaciones.

Esta propuesta es producto del análisis y esfuerzo conjunto de los miembros del Comité por dar una solución a la problemática de asignación de abogados de oficio que fuese aplicable a todos los tribunales del país. Se creó un reglamento que aspira a establecer unos procedimientos uniformes. En el mismo se tomaron en cuenta la realidad actual del funcionamiento de los tribunales y el elemento de accesibilidad de la ciudadanía a los mismos.

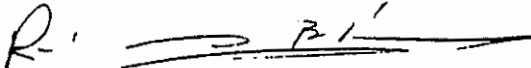
Agradecemos al Tribunal Supremo la oportunidad que nos ha brindado de participar en el desarrollo de un cuerpo de reglas de suma importancia para la profesión.

Igualmente, deseamos hacer constar nuestro agradecimiento al personal del Secretariado de la Conferencia Judicial cuya asesoría, coordinación y esfuerzo hicieron posible realizar y concluir nuestros trabajos.

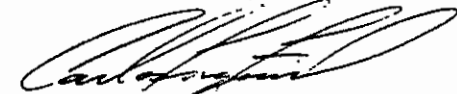
Respetuosamente sometido,

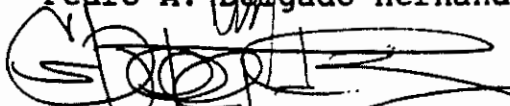
  
Jorge Segarra Olivero  
Presidente


  
Fernando Gierbolini Borelli

  
René Arrillaga Beléndez

  
Pedro A. Delgado Hernández

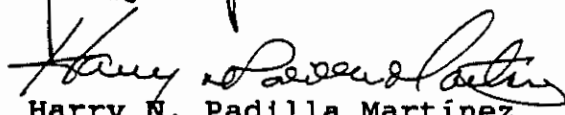
  
Carlos Lugo Fiol

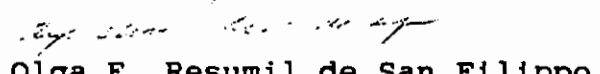
  
Carlos Noriega Rodríguez

  
Benigno Alicea Alicea

  
Harry Anduze Montaña

  
Manuel Martínez Umpierre

  
Harry N. Padilla Martínez

  
Olga E. Resumil de San Filippo

  
Migdalia Fraticelli Torres

## INDICE

### PAGINA

INTRODUCCION ..... 1

### REGLAMENTO PARA LA ASIGNACION DE ABOGADOS DE OFICIO EN PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL

#### CAPITULO I ALCANCE E INTERPRETACION

Regla 1. Base legal ..... 28

Regla 2. Alcance y extensión ..... 28

Regla 3. Definiciones ..... 30

#### CAPITULO II ASIGNACION DE ABOGADOS DE OFICIO

##### A. ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE SELECCION

Regla 4. Organismos encargados de la selección ..... 39

Regla 5. Preparación de la lista de abogados de oficio ..... 40

Regla 6. Sorteo público para orden de asignación ..... 41

Regla 7. Supervisión y custodia de las listas ..... 42

Regla 8. Orden de asignación ..... 42

Regla 9. Modificación de la lista ..... 43

Regla 10. Registro para el control de asignaciones de oficio ..... 44

Regla 11. Informes periódicos ..... 45

Regla 12. Contenido del informe ..... 46

**B. PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DE INDIGENCIA**

Regla 13. Quién hará la determinación .....	47
Regla 14. Reclamación de representación legal de oficio .....	48
Regla 15. Presunción de indigencia .....	50
Regla 16. Criterios para la determinación de indigencia .....	51
Regla 17. Presentación de la declaración jurada .....	53
Regla 18. Examen de la prueba de indigencia .....	55
Regla 19. Revisión de la determinación de indigencia .....	56
Regla 20. Responsabilidad cuando no se es acreedor del servicio .....	58
Regla 21. Obligación de reembolso al Estado .....	59

**CAPITULO III NOMBRAMIENTO DEL ABOGADO DE OFICIO**

Regla 22. Selección y asignación de abogado .....	62
Regla 23. Prestación voluntaria de servicios .....	67
Regla 24. Duración de la designación .....	68

**CAPITULO IV COMPENSACION POR LA GESTION DE OFICIO, REMUNERACION POR SERVICIOS Y REEMBOLSO DE GASTOS**

Regla 25. Derecho a compensación .....	68
Regla 26. Obligación de ofrecer servicio gratuito .....	69
Regla 27. Determinación de la compensación .....	70
Regla 28. Reembolso de gastos razonables .....	74
Regla 29. Pago de costas .....	76
Regla 30. Procedimiento para solicitar compensación y reembolso .....	76
Regla 31. Término para el pago .....	77

**CAPITULO V            DISPOSICIONES GENERALES**

Regla 32. Revisión de determinaciones sobre asignación de abogados de oficio y sobre compensación y pago por servicios y gastos de litigación .....	78
Regla 33. Responsabilidad profesional del abogado de oficio .....	80
Regla 34. Separabilidad .....	80
Regla 35. Vigencia .....	80

**APENDICES**

**Apéndice I**

Tabla sobre ingreso máximo permitido por tamaño del núcleo familiar .....	81
---------------------------------------------------------------------------	----

**Apéndice II**

Declaración jurada sobre estado de indigencia .....	82
-----------------------------------------------------	----

**ANEJOS**

**Anejo I**

Cuestionario para jueces del Tribunal de Primera Instancia sobre asignación de abogados de oficio en causas criminales

Interpretación narrativa de los resultados finales del cuestionario del Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales

**Anejo II**

Estudio comparativo del estado de derecho en las jurisdicciones norteamericanas sobre el tema de asignación de abogados de oficio en causas criminales

## INTRODUCCION

El 14 de junio de 1993 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la decisión Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 93 JTS 96, 134 D.P.R. \_\_\_ (1993).<sup>1</sup> Allí se analizó la obligación de todo abogado de prestar servicios profesionales gratuitos a acusados indigentes a la luz del mandato constitucional de que se provea una adecuada y efectiva asistencia de abogado a todo imputado de delito,<sup>2</sup> y de los cánones de ética profesional que exponen la obligación de todo abogado de ofrecer una representación capacitada y diligente.

La garantía constitucional antes mencionada incluye dos (2) aspectos fundamentales: el derecho a tener una representación adecuada y efectiva,<sup>3</sup> y el derecho a que el Estado provea representación legal gratuita en casos de indigencia.<sup>4</sup>

El derecho a una representación adecuada y efectiva se ha interpretado como parte fundamental del debido proceso de ley.<sup>5</sup> Por esta razón, en los casos donde el Estado provee la

---

<sup>1</sup>Participaron como amici curiae la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, Carmelo Pestaña Segovia, Antonio Sagardía Sánchez, Marilú Guzmán, Julio Fontáñez, Fernando Carlo y Luis F. Abréu Elías.

<sup>2</sup>Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, Emda. VI de la Constitución de Estados Unidos.

<sup>3</sup>U.S. v. Cronin, 466 U.S. 648, 654 (1984).

<sup>4</sup>Gideon v. Wainwright, 372 U.S. 335 (1963); Griffin v. Illinois, 351 U.S. 12 (1956); Powell v. Alabama, 287 U.S. 45 (1932).

<sup>5</sup>Pueblo v. Moreno González, 115 D.P.R. 298 (1984); Pueblo v. Gordon, 113 D.P.R. 106 (1982).



representación legal gratuita, se debe de igual forma garantizar este derecho. Es decir, un imputado de delito tiene derecho a una representación efectiva, irrespectivamente de que el abogado sea designado por el tribunal o escogido por el imputado. A estos efectos, el Tribunal Supremo Federal ha expresado que "...los abogados en casos criminales son una necesidad y no un lujo".<sup>6</sup>

El Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció en 1938 que el derecho de un acusado al disfrute de una adecuada representación se extiende a todo procedimiento criminal llevado en los tribunales federales.<sup>7</sup> Luego, veinticinco (25) años más tarde, en Gideon v. Wainwright, 372 U.S. 335 (1963) afirmó que el derecho a asistencia de abogado, según surge de la Enmienda VI, es uno de los derechos fundamentales aplicables a los estados a través de la cláusula de debido procedimiento de ley de la Enmienda XIV. Las expresiones contenidas en este caso fueron generales en el sentido de que no se especificaron las etapas del procedimiento criminal en las que el imputado indigente tiene derecho a asistencia de abogado. La interrogante fue sucesivamente resuelta a medida que el Tribunal Supremo de Estados Unidos continuó expandiendo el alcance de la garantía constitucional.

---

<sup>6</sup>Gideon v. Wainwright, supra, "...lawyers in criminal courts are necessities, not luxuries". En Evitts v. Lucey, 469 U.S. 387 (1985), se dijo que "the constitutional guarantee of effective assistance of counsel at trial applies to every criminal prosecution, without regard to whether counsel is retained or appointed".

<sup>7</sup>Johnson v. Zerbst, 304 U.S. 458 (1938).

Simultáneamente con Gideon v. Wainwright, supra, el Tribunal Supremo resolvió Douglas v. California, 372 U.S. 353 (1963), donde señaló que el derecho a asistencia de abogado se extiende a la etapa apelativa.<sup>8</sup> En dicha opinión, el Tribunal expresó que la negación a un indigente del derecho a asistencia en una apelación constituiría una discriminación denigrante.<sup>9</sup> En cuanto al derecho en las etapas previas al proceso criminal, en Escobedo v. Illinois, 378 U.S. 478 (1964), se sostuvo que un interrogatorio bajo custodia hecho por la policía, en una etapa previa al juicio, constituye una etapa "crítica" en la cual el acusado tiene derecho a ser asistido por un abogado. Dos (2) años más tarde, en Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966), la Corte Suprema indicó que antes de llevarse a cabo un interrogatorio bajo custodia se le tiene que informar al acusado, entre otras cosas, de su derecho a consultar con un abogado, a que el mismo esté presente durante el interrogatorio y a que, de tratarse de un acusado indigente, el Estado le provea uno.

El alcance de la Enmienda VI continuó siendo objeto de interpretación y en 1967, mediante United States v. Wade, 388 U.S. 218 (1967), se reiteró que la garantía constitucional era aplicable a las etapas críticas anteriores al juicio, tales como la

---

<sup>8</sup>Reafirmado en Penson v. Ohio, 488 U.S. 75 (1988) y Evitts v. Lucey, 469 U.S. 387 (1985).

<sup>9</sup>Douglas v. California, 372 U.S. 353, 355 (1963).

"...denial of counsel on appeal [to an indigent] would seem to be a discrimination at least as invidious as that condemned in Griffin v. Illinois."

identificación en rueda de detenidos. Por último, el Tribunal federal expresó que se debe garantizar la asistencia de abogado en aquellos casos donde el delito imputado apareje pena de reclusión.<sup>10</sup>

La trayectoria en Puerto Rico ha sido igualmente determinante. De hecho, el Tribunal Supremo "ha mantenido una posición de avanzada, no aventajada por nadie, en materia de derecho a tener asistencia legal".<sup>11</sup> Cuando en Estados Unidos la garantía constitucional se limitaba a los delitos capitales, ya el Tribunal Supremo de Puerto Rico había ampliado el derecho a todos los delitos, incluso a las faltas leves.<sup>12</sup>

Antes de la adopción de la Constitución del Estado Libre Asociado, se reconocía el derecho a asistencia de abogado a través de la Enmienda VI de la Constitución federal. La Carta Orgánica de 1917, en su Art. 2, (Documentos Históricos, L.P.R.A., Tomo 1) el Art. 141 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1902 y la ley de 9 de marzo de 1905<sup>13</sup> garantizaban tal derecho.

La jurisprudencia interpretativa expone el desarrollo que ha tenido el derecho a asistencia de abogado en Puerto Rico. En

---

<sup>10</sup>Scott v. Illinois, 440 U.S. 367 (1979).

<sup>11</sup>Soto Ramos v. Supert. Granja Penal, 90 D.P.R. 731, 734 (1964).

<sup>12</sup>Íd.; Ex parte Rodríguez, 55 D.P.R. 415 (1939).

<sup>13</sup>Dicha ley disponía la designación de abogado para la defensa gratuita a acusados insolventes cuando se les procesare por delitos que aparejasen pena capital o reclusión perpetua. A esta ley le subsigue la Ley Núm. 91 de 29 de abril de 1940, la cual es examinada posteriormente en esta introducción.

Ex Parte Hernández Laureano, 54 D.P.R. 416 (1939), y en otros casos subsiguientes,<sup>14</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el derecho del acusado a estar asistido de abogado en el acto del juicio, en la lectura de acusación y en la lectura de sentencia. Una vez adoptada la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, en Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaria, 92 D.P.R. 765 (1965), se resolvió que el derecho a asistencia de abogado se extiende a la etapa investigativa cuando la misma toma un carácter acusatorio. Esta decisión tomó como fundamento lo expuesto en Escobedo v. Illinois, supra, en el sentido de que se interpretó que la protección constitucional es extensiva a las etapas investigativas. En Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaria, supra, el Tribunal añadió y aclaró que el derecho a que se provea un abogado no depende de que el acusado haga una petición a esos efectos.<sup>15</sup>

Posteriormente, se resolvió que el trámite de apelación es otra de las etapas del proceso en la que el derecho a asistencia de abogado es exigible.<sup>16</sup> Conforme al mandato constitucional

---

<sup>14</sup>Santiago v. Corte, 54 D.P.R. 607 (1939); Pueblo v. Mercado, 54 D.P.R. 903 (1939); Ex parte Resto, 55 D.P.R. 725 (1939); Ruiz v. Rivera, Jefe de Presidio, 71 D.P.R. 534 (1950).

<sup>15</sup>Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaria, 92 D.P.R. 765, 780 (1965), citando a Massiah v. United States, 377 U.S. 201(1964).

<sup>16</sup>Soto Ramos v. Supert. Granja Penal, 90 D.P.R. 731 (1964); Pueblo v. Sánchez Vega, 95 D.P.R. 718 (1968); Pueblo v. Ortiz Couvertier, 93 J.T.S. 32, 133 D.P.R. \_\_\_\_ (1993).

de asistencia de abogado, el Tribunal Supremo expresó en Pueblo v. López Rivera, 89 D.P.R. 791 (1964), que siempre ha estado atento a proveer asistencia legal a apelantes indigentes.

Por último, sobre el desarrollo de la garantía constitucional de asistencia de abogado cabe señalar que en Puerto Rico se ha extendido dicha protección a los casos de menores que incurren en faltas. Específicamente, el Tribunal Supremo ha indicado que los menores tienen derecho a ser asistidos por abogado en las vistas de aprehensión y en las vistas para la determinación de causa probable para la presentación de queja o querrela.<sup>17</sup>

Cónsono con la Constitución de Puerto Rico y con la jurisprudencia interpretativa, los Cánones de Etica Profesional reflejan la importancia que en Puerto Rico se le ha dado a la garantía constitucional. Es decir, la responsabilidad de un abogado no ha sido definida exclusivamente en términos del derecho constitucional a asistencia de abogado, sino también en términos de una obligación ética. El Canon 1 del Código de Etica Profesional<sup>18</sup> expone que:

Constituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la

---

<sup>17</sup>Pueblo en interés menor F.R.F., 93 J.T.S. 59, 134 D.P.R. (1993); Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G., 93 J.T.S. 39, 134 D.P.R. (1993). En Estados Unidos el derecho a asistencia de abogado en casos de menores ha sido igualmente reconocido. Véase In Re Gault, 387 U.S. 1 (1967).

<sup>18</sup>El Canon 38 del Código de Etica Profesional, complementa el citado Canon 1 en cuanto a que exige al abogado esforzarse al máximo de su capacidad en la exaltación del honor y la dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales.

representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal. En la consecución de este objetivo el abogado debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes.... 4 L.P.R.A. Ap. IX.

Al respecto el Tribunal Supremo, en la opinión Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, supra, pág. 10823 expresó que sobre el "Estado no recae en forma única la obligación de proveer los servicios gratuitos a los indigentes. Es una obligación compartida con los abogados admitidos a la profesión". Añade el Tribunal que todo abogado es un oficial del tribunal y, como tal, viene obligado a ofrecer sus servicios legales cuando se le asigne a ello.

Ante este historial indiscutible sobre el derecho a asistencia de abogado en los procesos criminales, el Tribunal Supremo, por voz del Juez Asociado Señor Rebollo López, sostuvo la constitucionalidad de la obligación de todo abogado de prestar servicios profesionales gratuitos a acusados indigentes e insistió en el imperioso interés social que subyace tal obligación. No obstante, se señaló en la opinión que la obligación de un abogado de prestar servicios gratuitos no debe trascender el lindero de lo razonable. Por tanto, el criterio de razonabilidad ayuda a limitar el alcance del mencionado deber que le imponen los cánones de ética profesional al abogado.

Para evitar que el sistema imperante continuara siendo susceptible de ser aplicado de forma arbitraria y selectiva, el Tribunal Supremo adoptó en su opinión un esquema tentativo para

atender el problema. Este esquema esboza las directrices que han servido de guía al Comité Asesor de Abogados de Oficio en Causas Criminales.

En este esquema se excluye a los abogados que trabajan en el servicio público o que no practican derecho criminal de la obligación de prestar servicios gratuitos a acusados indigentes. También, se señala que cuando se trate de un caso extremadamente complejo que pueda afectar de forma sustancial e irrazonable la práctica privada y la situación económica personal del abogado designado, éste podrá plantear la situación al Juez Administrador. Este último podrá ordenar al Estado que le pague al abogado una suma razonable por horas trabajadas, por concepto de honorarios de abogado, hasta un máximo de \$25 la hora de oficina y de investigación del caso, y hasta un máximo de \$40 la hora en corte. El esquema, además, provee que el abogado de oficio tendrá derecho a que el Estado le pague todos los gastos necesarios y razonables en que incurra para la defensa de dicho cliente. El abogado presentará una solicitud de reembolso mediante declaración jurada, donde detalle todos los gastos, y la dirigirá al Juez Administrador de la región judicial. Si se trata de un gasto sustancial, es decir, en exceso de \$250, el abogado tendrá que obtener permiso por adelantado del Juez Administrador para poder incurrir en y recobrar el gasto.

En Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, supra, se encomendó al Secretariado de la Conferencia Judicial realizar un estudio sobre la situación de la asignación de abogados de oficio en el país.

Además, mediante Resolución de 18 de junio de 1993 el Tribunal Supremo constituyó el Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales con la encomienda de estudiar y someter recomendaciones al Tribunal sobre la problemática de la asignación de abogados de oficio en causas penales. El Comité, con la asistencia del Secretariado de la Conferencia Judicial, procedió con la encomienda.

El 8 de julio de 1993, el Comité celebró su primera reunión. En la misma se acordó la preparación de un formulario para compilar datos empíricos y estadísticos sobre el problema de la designación de abogados de oficio desde la perspectiva de los jueces de instancia que presiden o que han presidido salas criminales. Se acordó, además, en coordinación con la Oficina de Administración de Tribunales, la celebración de vistas públicas en varias regiones judiciales. Estas vistas públicas tendrían el propósito de dar oportunidad a la profesión legal del país para expresarse sobre problemas particulares en la designación de abogados de oficio en causas criminales, así como proveer a la profesión legal y a la ciudadanía en general un mecanismo para expresar su opinión sobre la encomienda asignada. También, se acordó la celebración de sesiones plenarias para escuchar a personas o a instituciones que pudieran tener algún interés especial en los trabajos y en la encomienda del Comité. Las gestiones acordadas durante esta primera reunión constituyeron el plan de trabajo inicial del Comité.



Según lo acordado, el Comité celebró vistas públicas.<sup>19</sup> Los ponentes en dichas vistas públicas aportaron al Comité comentarios sobre sus experiencias y problemas en relación con la asignación de abogados de oficio en su región. También, presentaron una variedad de recomendaciones que fueron de gran utilidad en el abarcador proceso de estudio y análisis seguido por el Comité. Algunas de las recomendaciones fueron acogidas de un modo u otro.

Interesantemente, en todas las áreas fuera de San Juan los ponentes, una y otra vez, expresaron que la asignación de abogados de oficio no constituía un problema en su región. En Arecibo, se

---

<sup>19</sup>Se celebraron las vistas siguientes:

(a) **jueves, 2 de septiembre de 1993** - celebrada en el Centro Judicial de Caguas. Comparecieron los ponentes siguientes: Hon. Víctor Rivera González, Lcdo. Juan Arbona Torres, Lcdo. Faustino Peña Osorio, Lcdo. Juan Guzmán Rodríguez, Hon. Juan Arill Miranda, Lcdo. Félix Vélez Alejandro, Lcda. Carmen Márquez, Lcdo. Héctor Aníbal Castro Pérez y Lcdo. Efraín Cintrón;

(b) **jueves, 9 de septiembre de 1993** - celebrada en el Centro Judicial de San Juan. Comparecieron los ponentes siguientes: Lcdo. Luis E. Maldonado Guzmán, Lcdo. José R. Cardona Rodríguez, Lcdo. Víctor Ramos Acevedo y Lcda. Carmen Ana Pesante;

(c) **martes, 14 de septiembre de 1993** - celebrada en el Centro Judicial de Ponce. Compareció el ponente siguiente: Lcdo. Miguel Negrón Weber;

(d) **viernes, 17 de septiembre de 1993** - celebrada en el Hotel Mayagüez Hilton, como parte de las actividades preasamblea de la Asamblea Anual del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico. Comparecieron los ponentes siguientes: Lcdo. Manuel Fermín Arraiza, Lcdo. Rafael Anglada López, Lcdo. Gabriel García Maya y Hon. Manuel J. Vera Vera;

(e) **jueves, 23 de septiembre de 1993** - pauta en el Centro Judicial de Arecibo. Comparecieron los ponentes siguientes: Hon. Heriberto Sepúlveda Santiago, Lcdo. Gabriel Rubio Castro, Lcdo. Víctor Ramos Acevedo, Hon. Benito Díaz Laureano y Sr. Angel Cuevas;

(f) **jueves, 14 de octubre de 1993** - celebrada en el Centro Judicial de Bayamón. Esta vista pública no se efectuó ya que no compareció nadie.

Los procedimientos en dichas vistas fueron grabados y transcritos por funcionarios de los tribunales.

señaló que el funcionamiento era armonioso por no haber tantas instancias de asignación de oficio, pues, no surgen muchas situaciones de conflicto de defensa. En Caguas, se indicó que el nivel del problema real era bajo por existir una buena coordinación entre los abogados de la práctica privada y la Sociedad para Asistencia Legal. De igual forma, en Mayagüez existe una excelente cooperación por parte de los abogados del foro. En tales foros, además, la designación como abogado de oficio se considera un honor.

Contrario a la experiencia en las áreas menos pobladas, en San Juan el problema se percibe como real y serio. Se expresó que los abogados designados, por lo general, toman el caso por temor a perjudicar su relación con el juez. También, se llamó la atención sobre la falta de un sistema uniforme que regule y evite situaciones donde el juez llega al extremo de llamar a la oficina de cierto abogado para asignarle un caso de oficio. Se planteó que lo que se pide al abogado es que resuelva el problema de congestión de los tribunales que la Sociedad para Asistencia Legal no puede resolver.

Otro aspecto interesante recogido en las vistas fue la práctica o el sistema que actualmente utilizan las diferentes regiones. En Utuado, por ejemplo, cuentan con una lista de abogados dedicados a lo criminal. De existir la necesidad de nombrar a un abogado de oficio, el juez verifica dicha lista y escoge un abogado.

El sistema de prevista es utilizado en Arecibo. Este consiste en que la Sociedad para Asistencia Legal adviene en conocimiento de un posible conflicto de defensa temprano en el proceso. De esta forma, se notifica al tribunal antes de la vista preliminar y se asigna un abogado de oficio, quien tiene oportunidad de prepararse para el caso sin necesidad de solicitar la suspensión. La asignación de oficio se hace usando unas listas que se tienen preparadas por pueblo.

En Mayagüez, se expresó que el sistema que se utiliza depende mucho del juez, pues es él quien debe saber a qué abogado asignar la defensa del indigente. En algunos casos, se le notifica al abogado y éste le informa al tribunal si está disponible. Por lo general, no ha habido problema con esta práctica y el abogado designado se siente honrado con la asignación y ejerce su función de inmediato.

Igualmente, en Caguas se señaló la buena coordinación entre los abogados de la práctica privada y los de la Sociedad para Asistencia Legal. Sin embargo, se reiteró que siempre era necesario la intervención del juez.

Durante las vistas públicas, el caso particular de menores fue discutido ampliamente. Reiteradamente se expresó que a los menores se les debe garantizar su derecho a la asistencia de abogado. Por lo tanto, se recomendó que el esquema que diseñara el Comité debía incluir la representación legal a nivel del tribunal de menores. Miembros de la Corporación de Servicios Legales señalaron que la carga mayor de representación de menores la lleva esta Corporación,

ya que es muy reducido el número de abogados en la práctica privada que llevan este tipo de caso. Sugirieron que los abogados de la Corporación fuesen excluidos de la participación compulsoria en el sistema de abogados de oficio. Dicha sugerencia fue acogida al entender el Comité que tanto los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal como los de la Corporación de Servicios Legales cumplen a cabalidad con su función de proveer servicios legales gratuitos.

Los ponentes en las vistas públicas coincidieron en el planteamiento de ciertos temas y vertieron varias recomendaciones. Por ejemplo, se sugirió que el sistema contara con un listado de abogados preparado por la Delegación de Abogados de cada región. Se señaló que de esta forma se escoge de la lista al abogado de oficio y se evita que el juez tenga que pasar juicio sobre la capacidad del abogado. No obstante, se recomendó que la lista debía contener clasificaciones de experiencia. Ante este señalamiento, el Comité decidió que se establecerían dos (2) clasificaciones, según la experiencia que tuviese el abogado en la práctica criminal.

En cuanto a la creación del sistema, se presentaron diferentes alternativas. Las principales fueron la creación de una oficina del defensor público y el establecimiento de un programa paralelo a la Sociedad para Asistencia Legal. El Comité optó por recomendar que se adopte un sistema uniforme y totalmente independiente al considerar que la implantación del mismo sería más sencillo y crearía menos posibles conflictos.

El tema de la procedencia de los fondos para sustentar el sistema fue igualmente recurrente. Entre otras cosas, se sugirió que los fondos proviniesen de la partida ya asignada a la Sociedad para Asistencia Legal o de la imposición de un arancel notarial que formase parte de un fondo designado para la defensa de indigentes. El sello notarial sería la forma mediante la cual los abogados de la práctica civil aportarían económicamente al sistema. De igual manera, se sugirió que los abogados criminalistas tuviesen la opción de hacer una aportación económica. Esta última alternativa fue totalmente rechazada, ya que el Comité entendió que el abogado no debe evadir su responsabilidad ética mediante una aportación económica.

Una de las recomendaciones acogidas por el Comité fue la de que se debe compensar por hora a tarifa reducida el tiempo realmente invertido en la tramitación del caso, esto es, el tiempo invertido durante el proceso investigativo, ante el tribunal, y en la redacción y preparación de recursos apelativos.

Otras de las recomendaciones fueron las siguientes: crear un panel de peritos con compensación a tarifa reducida; exigir cursos de educación continuada para los abogados que formen parte del sistema; utilizar los criterios de indigencia de la Sociedad para Asistencia Legal; proveer al abogado de oficio recursos de investigación, como el uso de las bibliotecas y de los sistemas computadorizados de las facultades de derecho de Puerto Rico, y dar prioridad en el calendario a los casos de oficio.

En las vistas se percibió una oposición generalizada a que las designaciones de oficio se realicen sin un orden lógico y justo; por ello, se recomendó la adopción de un reglamento. En algunas regiones el problema de la designación se percibió como inexistente debido a que ya se había establecido una solución más o menos sistemática al problema. Aun así estas regiones también apoyaban la adopción de un reglamento de aplicación uniforme.

Para completar el proceso de intercambio de experiencias, el Comité preparó un formulario para jueces de primera instancia. El mismo fue distribuido a través de la Oficina de Administración de los Tribunales. De un total de doscientos cincuenta y nueve (259) formularios enviados, el Comité recibió cincuenta (50) completados. A base de esta muestra, la Oficina de Administración de los Tribunales compiló, con métodos computadorizados, la información recibida y emitió resultados estadísticos.<sup>20</sup>

De los resultados del mismo se desprende que la práctica actual de los tribunales es designar cualquier abogado que se encuentre en sala o utilizar miembros de la delegación de abogados del distrito judicial. Entre las consideraciones principales tomadas en cuenta por los tribunales al efectuar una designación están si el abogado cuenta con una práctica activa en el ámbito penal, su historial de excelencia profesional y de cooperación con el tribunal, la naturaleza del proceso, así como otros compromisos profesionales que pueda tener el abogado. También, surge del

---

<sup>20</sup>Como Anejo I a este Informe se incluye un modelo del formulario distribuido. Conjuntamente, se incluye una interpretación narrativa de los resultados obtenidos.

formulario contestado que las designaciones a un mismo abogado pueden ser frecuentes. En cuanto a criterios de indigencia objetivos para cualificar al imputado que solicita servicios gratuitos, la gran mayoría de los jueces que contestaron expresó que no los utiliza. Gran parte de ellos tampoco conoce los criterios utilizados por la Sociedad para Asistencia Legal para cualificar a un imputado como indigente. No obstante, veinticuatro (24) de los cincuenta (50) encuestados entienden que pueden hacer una determinación de indigencia sin ayuda y en un tiempo razonable.

Por último, la mayoría de los encuestados señaló que el mecanismo de designación de abogados de oficio debe proveer la creación de un banco de recursos que recoja todos los abogados en la práctica privada que practican el derecho penal en el distrito judicial en que se haga la designación.

Del pequeño muestreo con que contó el Comité se pudo concluir que ciertamente era necesaria la creación de un sistema uniforme para evitar arbitrariedades tanto en la designación del abogado de oficio como en la determinación de indigencia.

En las reuniones especiales que el Comité celebró, los miembros del Comité intercambiaron impresiones con distinguidos miembros de la comunidad jurídica y recibieron insumo y valiosas recomendaciones.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup>Comparecieron ante el Comité las personas siguientes: Lcda. María D. Fernós, Directora de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; Lcdo. Julio Fontanet, Profesor de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; Lcda. Ana Matanzo Vicéns, Directora de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad de

Por otro lado, el Secretariado de la Conferencia Judicial recopiló información referente al tema de abogados de oficio y sometió un estudio sobre el estado de derecho en todas las jurisdicciones norteamericanas.<sup>22</sup> Dicho estudio reveló que treinticuatro (34) jurisdicciones cuentan con sistemas de asignación de abogados de oficio. Algunos estados han dispuesto legislación que provee en detalle todos los aspectos de la designación de abogados de oficio, mientras que otros disponen del asunto de forma somera. Como regla general, estos últimos descansan casi exclusivamente en disposiciones legales específicas que crean y disponen el funcionamiento de una oficina de defensor público.

En el trabajo de investigación se encontró que ningún estado ha adoptado un plan pro bono obligatorio; es decir, ningún estado requiere la donación de horas por parte de los abogados. A pesar

---

Puerto Rico; Lcda. Aida Muñoz, Directora de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica; Lcda. Gretchen Coll Martí, Directora Ejecutiva de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc.; Lcdo. Luis Maldonado Guzmán, Director de Litigación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc.; Lcdo. Luis E. Rodríguez Lebrón, Director Ejecutivo Pro-Bono, Inc., Colegio de Abogados de Puerto Rico; Lcdo. Juan Arbona Torres, Director Regional Pro-Bono, Inc. de Caguas; Lcdo. Miguel A. Negrón Weber, Director Regional Pro-Bono Inc. de Ponce; Lcdo. Juan Sánchez Morales, Ayudante del Director Ejecutivo, Servicios Voluntarios Pro-Bono, Inc., Colegio de Abogados de Puerto Rico; Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, Defensor Público Federal; Hon. Pedro Pierluisi, Secretario del Departamento de Justicia.

<sup>22</sup>Estudio del estado de derecho en jurisdicciones norteamericanas sobre el tema de asignación de abogados de oficio en causas criminales. Refiérase al Anejo II al final de este Informe.



de que algunas curias o colegios de abogados han considerado tal plan, sólo han adoptado guías voluntarias que sugieren la donación de un mínimo de horas al año o una donación financiera.<sup>23</sup> Entre los estados que han adoptado órdenes o reglamentos que proponen, como aspiración ética, la donación de horas al servicio de indigentes se encuentran Arizona, Kentucky, Texas, New Hampshire, Idaho, Wisconsin, Florida, Rhode Island y Georgia.<sup>24</sup> Al respecto, la Sociedad Americana de Abogados ("A.B.A.") ha adoptado una regla modelo que indica como cantidad idónea de servicio gratuito un número de cincuenta (50) horas.<sup>25</sup> Esta regla no es obligatoria, a menos que los estados o curias la adopten como tal.

Se verificó y se halló, además, que en todas las jurisdicciones examinadas se dispone que el trabajo realizado por el abogado de oficio deberá ser compensado. Algunas jurisdicciones especifican una tarifa reducida y expresan límites a la cuantía total a pagarse. Otras disponen que las tarifas serán promulgadas por el Tribunal Supremo del estado. En otros casos, se dispone que la compensación debe ser razonable.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup>Carta de Kenneth G. Pankey, Jr., "Staff Attorney", National Center for State Courts, a la Lcda. Carmen Irizarry de Domínguez de 6 de diciembre de 1993. Carta de Renatta N. Grandison, "Research Associate", National Center for State Courts, al Lcdo. Reinaldo González de 3 de diciembre de 1992. Esta última carta contiene una bibliografía sobre los artículos de revistas que hacen referencia a la donación de horas al servicio de indigentes en los diferentes estados. Cartas en archivo del Secretariado de la Conferencia Judicial.

<sup>24</sup>Véase, n. 23.

<sup>25</sup>61 L.W. 1117.

<sup>26</sup>Véase, n. 22.

La mayoría de los estados provee que el abogado de oficio podrá recobrar los gastos en que incurra en la defensa de un indigente. Por otra parte, en la mayoría de las jurisdicciones no se exige que el abogado designado de oficio se concentre en la práctica criminal.<sup>27</sup>

Durante el acucioso proceso de investigación, el Comité se enfrentó a un asunto que es esencial mencionar en esta introducción. En la década del cuarenta, se aprobó en Puerto Rico la Ley Núm. 91 de 29 de abril de 1940, que crea y establece el cargo de defensor público.<sup>28</sup> Dicha ley ha sido enmendada, pero no derogada. La misma dispone la defensa de personas indigentes mediante defensores públicos, suple el mecanismo a usarse para probar la insolvencia del acusado, así como dispone la remuneración del cargo de defensor público.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup>El estado de Virginia es el único que indica que el abogado designado será aquél cuya práctica regularmente incluya la representación de acusados de delitos. Va. Code Ann. sec. 19.2-159 (1950).

<sup>28</sup> 4 L.P.R.A. secs. 426 -429.

<sup>29</sup>Los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 91 de 29 de abril de 1940 disponen, respectivamente:

La obligación de los defensores públicos será representar ante el Tribunal Superior y ante la corte de apelación a toda persona acusada de delito grave (felony) o delito menos grave (misdemeanor) que apareje pena mayor de un (1) año y la naturaleza y circunstancias del cual la corte determine que necesita de los servicios de un abogado, cuando el acusado carezca de los recursos económicos para pagar dichos servicios.

4 L.P.R.A. sec. 427.

El Secretariado de la Conferencia Judicial hizo un estudio de la legislación sobre el defensor público y el Comité discutió y analizó ampliamente el alcance real de dicha ley.<sup>30</sup> Finalmente, el Comité resolvió continuar con sus trabajos. Se concluyó y acordó que la existencia de la ley sobre el defensor público en

---

El acusado que de acuerdo con las secs. 426 a 429 de este título tenga derecho al nombramiento de defensor presentará evidencia jurada del estado de su insolvencia y de su imposibilidad de obtener recursos económicos para procurarse los servicios de abogado, pudiendo la corte admitir y considerar evidencia jurada en contrario presentada por el fiscal o por cualquier ciudadano. Incumbirá asimismo al Tribunal Superior determinar cuándo el acusado haya renunciado inteligentemente a su derecho de ser asistido en su defensa por un abogado, o que pudiendo proveerse de defensor no lo haga. 4 L.P.R.A. sec. 428.

Los defensores públicos serán remunerados por los servicios que presten de acuerdo con las reglas que para la fijación de honorarios prepare y promulgue el Secretario de Justicia, a quien por la presente se le confiere autoridad para ello. La suma que se estime necesaria para llevar a cabo los fines de las secs. 426 a 429 de este título se consignará en el presupuesto general de gastos del Gobierno Estadual. 4 L.P.R.A. sec. 429.

<sup>30</sup>En el trabajo de investigación realizado no se obtuvo información alguna que indicara qué personas en efecto han ocupado el cargo de defensor público. Se verificó también si existe algún reglamento sobre remuneración, y se encontró que nunca se ha promulgado. Tanto el alegato como amici curiae de la Sociedad para Asistencia Legal como el del Colegio de Abogados de Puerto Rico, presentado en el caso de Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, supra, coinciden en mencionar la ley, pero no logran dar detalles sobre la misma.

nuestro ordenamiento no excluye que los tribunales puedan designar abogados de oficio.<sup>31</sup>

Una vez concluida la parte investigativa y el proceso de compilación de información, se procedió a deliberar extensamente sobre los diferentes aspectos a incluirse en la propuesta de reglamento y se prestó especial atención a los temas susceptibles de crear mayor controversia. El Comité ponderó y analizó qué formato o método utilizar para implantar la propuesta. Consideró dos alternativas: la confección de un reglamento sujeto a la aprobación del Tribunal Supremo o proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes. El Comité resolvió proceder con la redacción de una propuesta de reglamento, ya que consideró que la aplicación de este método sería más expedito.

Durante las múltiples reuniones celebradas en un período de un (1) año y cuatro (4) meses, el Comité concentró sus esfuerzos en lograr la conceptualización de un reglamento efectivo. En la consecución de tal objetivo, se tomaron en cuenta las directrices contenidas en la propia opinión, las cuales delinearán el alcance de la encomienda. Por ejemplo, se consideró extender el deber ético

---

<sup>31</sup>Del texto de la propia Declaración de Principios de la Ley Núm. 91, *supra*, se desprende que, en efecto, cuando se creó el cargo de defensor público existía también el sistema de asignación de abogados de oficio. La misma, en lo pertinente, expone:

Por cuanto, el actual sistema imperante en Puerto Rico de nombrar abogados de oficio para defender acusados insolventes no garantiza de una manera efectiva el derecho constitucional de asistencia de abogado provisto por la Constitución Americana y Acta Orgánica de Puerto Rico.... 1940 Leyes de Puerto Rico 615.

de proveer asistencia de abogado a otros miembros de la profesión que no fueran criminalistas. No obstante, el Comité resolvió que la opinión mayoritaria Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, supra, claramente limita el deber allí impuesto a los abogados criminalistas por razón de que el derecho del acusado implica una adecuada y efectiva defensa y porque el Canon 18 del Código de Etica Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, impide que un abogado asuma una representación si entiende que no podrá rendir una labor competente.

Los miembros del Comité discutieron ampliamente las bases filosóficas que fundamentarían el reglamento. Consideraron la participación compulsoria de abogados criminalistas con compensación a tarifa reducida; la participación voluntaria de abogados criminalistas en un programa con compensación a tarifa reducida, o un sistema (voluntario o compulsorio) donde los abogados criminalistas donarían un número de horas anualmente, compensándose el exceso de esa cantidad a tarifa reducida. Esta última, con un sistema compulsorio, fue la acogida por el Comité. Sobre el tema, se debatió la razonabilidad de exigir la donación de horas, entendiendo el Comité que, dado el interés del Estado en que se provea asistencia legal a los indigentes, esta exigencia no era irracional. Además, concluyó el Comité que no era propio del sistema que se intentaba crear el permitir la evasión de responsabilidad mediante una aportación económica.

En todo momento el Comité tuvo presente los costos que un sistema de abogados de oficio conllevaría. No obstante, también

consideró la carga y posibles perjuicios que tal sistema significa para los abogados criminalistas. Por ello, acordó que se debe compensar siempre el exceso de horas donadas, a tarifa reducida, sin importar la complejidad del caso.

Desde un principio se reiteró que era necesaria la creación de un sistema uniforme de designación que tuviese en cuenta la complejidad del caso, ya que una designación pro forma no resguarda el derecho a una adecuada y efectiva representación. Se concibió también que el sistema sería mayormente aplicable cuando surge una situación de conflicto de interés. Esto es así, ya que el derecho a tener una adecuada y efectiva representación de abogado no admite la representación conjunta de coacusados cuando existe la posibilidad de conflicto de interés.<sup>32</sup> Es decir, se consideró que el sistema de abogados de oficio propuesto en la realidad solamente operará cuando la Sociedad para Asistencia Legal y la Corporación de Servicios Legales se vean forzadas a renunciar a la representación de algún coacusado por conflicto de interés en los casos graves y en los casos de menores, respectivamente. En los casos menos grave el sistema uniforme que se propone, operará en todos los casos, ya que ni la Sociedad para Asistencia Legal ni la Corporación de Servicios Legales ofrecen servicios de defensa para casos menos grave. Dado que la Corporación de Servicios Legales y la Sociedad para Asistencia Legal rinden ya un servicio público a los indigentes, en el reglamento se dispuso la no aplicación del mismo a los abogados que forman parte de esos organismos.

---

<sup>32</sup>Pueblo v. Gordon, 113 D.P.R. 106 (1982).

De acuerdo al reglamento, los servicios gratuitos se proveerán a aquellas personas que sean indigentes. El tribunal utilizará los criterios objetivos contenidos en el reglamento para hacer la determinación de indigencia. La solicitud de servicios se hará mediante la firma de una declaración jurada. En la misma y en el reglamento se advierten las penalidades que conlleva verter información falsa en una declaración jurada. Para aligerar la determinación de indigencia, el reglamento incluye unas presunciones de indigencia. Si la persona no es elegible bajo alguna de las presunciones, entonces se revisará la declaración jurada. Bajo el reglamento propuesto, es discrecional del juez llevar a cabo un examen oral sobre la información vertida.

Una vez determinado que la persona es elegible para recibir servicios legales gratuitos, se le asigna un abogado de oficio. Para esta designación, el reglamento provee un procedimiento de selección y rotación de abogados detallado y flexible. Además, se dispone el mecanismo de cobro de honorarios y recobro de gastos.

La propuesta de reglamento es el esfuerzo conjunto de todos los miembros del Comité, quienes participaron activamente en la discusión y el análisis de la información recopilada e incluso aportaron sus propias experiencias sobre problemas particulares planteados.

El reglamento que se presenta para la consideración del Tribunal Supremo consta de treinta y cinco (35) reglas que detallan el sistema de asignación de abogados de oficio y que, a juicio del Comité, sería conveniente implantar de manera uniforme en todas las

regiones judiciales de Puerto Rico. Cada regla va acompañada de un comentario explicativo que refleja las preocupaciones e impresiones intercambiadas y los elementos que fundamentan la misma.

Mediante esta propuesta se espera que el Tribunal Supremo esté en mejor posición, bajo su poder inherente para reglamentar la profesión de abogado, de implantar un sistema uniforme sobre asignaciones de abogados de oficio, aplicable y obligatorio para todas las regiones judiciales del país.

#### Recomendaciones y observaciones

Durante el proceso de estudio, el Comité identificó dos temas que consideró debían ser materia de discusión en esta Introducción y no de reglamentación.

En primer lugar, el Comité estima apropiado recomendar que se exhorte a las escuelas de derecho a que contribuyan al sistema de abogados de oficio aportando, en la medida que sea posible, los recursos necesarios para el abogado designado. Dichos recursos incluyen acceso a la biblioteca y acceso a los sistemas de investigación computadorizados.

Como recurso adicional, se recomienda que las escuelas de derecho publiquen avisos en lugares visibles de sus facultades en los que se solicite la cooperación voluntaria de estudiantes para que asistan a los abogados de oficio como oficiales jurídicos. Lo anterior redundaría en beneficio para el sistema penal y para el estudiante, quien podría adquirir experiencia práctica e investigativa.



Para lograr la contribución de tiempo por parte de los estudiantes, las escuelas de derecho deben promover activamente la responsabilidad social y profesional que exigen de todo abogado los cánones de ética profesional.

Otro tema examinado por el Comité fue la responsabilidad fiscal del Estado. La opinión Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, supra, señala que es sobre el Estado que recae la obligación exclusiva de garantizar que el mandato constitucional de proveer una adecuada representación legal a toda persona acusada de delito sea cumplido. Añade el Tribunal, sin embargo, que se trata de una obligación compartida con los abogados admitidos a la profesión, en tanto éstos deben proveer servicios gratuitos. Lo anterior, sin embargo, no excluye el que sea el Estado el principal proveedor económico de los servicios legales gratuitos al indigente acusado de delito. De hecho, la realidad demuestra que así ha sido hasta el presente.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup>En Vega y otros v. Luna Torres, 90 J.T.S. 71, 126 D.P.R. \_\_\_\_, (1990), este Tribunal reconoció que la prestación de servicios legales a personas indigentes ha sido sufragada sustancialmente por el Estado mediante aportaciones de la Asamblea Legislativa o fondos federales destinados a entidades que sirven a indigentes.

En White v. Board of County Commissioners of Pirellas County, 537 So. 2d. 1376 (1989), el Tribunal Supremo de Florida expresó que la prestación de servicios legales a indigentes constituye una obligación compartida entre el Estado y la profesión. La profesión tiene una obligación ética, mientras el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho a asistencia de abogado. Se añadió, también, que el Estado, como parte de su obligación constitucional de proveer asistencia de abogado, debe razonablemente compensar al abogado por sus servicios.

Cabe señalar que en Rose v. Palm Beach County, 361 So. 2d. 135, 137 (1978), se dijo lo siguiente:

A la luz de lo anterior, el Comité Asesor de Abogados de Oficio en Causas Criminales exhorta a la Rama Legislativa a que al velar porque se cumpla el mandato constitucional de asistencia de abogado a personas indigentes en causas criminales establezca un sistema fiscal uniforme y ágil para la remuneración de los abogados de oficio.

---

"The doctrine of inherent judicial power as it relates to the practice of compelling the expenditure of funds by the executive and legislative branches of government has developed as a way of responding to inaction or inadequate action that amounts to a threat to the court's ability to make effective their jurisdiction. The doctrine exists because it is crucial to the survival of the judiciary as an independent, functioning and co-equal branch of government. The invocation of the doctrine is most compelling when the judicial function at issue is the safe-guarding of fundamental rights."

Sobre el particular, véase también People ex. rel. Conn. v. Randolph, 219 N.E. 2d. 337 (1966); State v. Rush, 217 A 2d. 441 (1966).

**REGLAMENTO PARA LA ASIGNACION DE ABOGADOS  
DE OFICIO EN PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL**

**CAPITULO I      ALCANCE E INTERPRETACION**

**Regla 1. Base legal**

Este reglamento se promulga en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico de reglamentar la profesión de abogado en Puerto Rico. Su propósito es establecer un sistema uniforme para la asignación de abogados de oficio en procedimientos de naturaleza penal.

**COMENTARIO**

El Tribunal Supremo, en el ejercicio de su poder inherente de reglamentar la profesión, está en posición de promulgar la implantación de un sistema uniforme sobre asignaciones de abogados de oficio aplicable y uniforme para todas las regiones judiciales. Véase, Schneider v. Colegio de Abogados, 112: D.P.R. 540 (1982). El propósito de este Reglamento es lograr un sistema uniforme, que evite la posibilidad de arbitrariedad en el proceso de asignación de abogados de oficio en causas de naturaleza penal.

**Regla 2. Alcance y extensión**

Estas reglas aplicarán a todo procedimiento de naturaleza penal incoado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al cual sea aplicable el derecho constitucional a asistencia de abogado.

Se asignará un abogado de oficio cuando la persona sometida a tal procedimiento sea indigente, no pueda ser representada por la Sociedad para Asistencia Legal, por la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. u otro organismo análogo competente, y no haya renunciado expresamente a su derecho a asistencia de abogado.

Este reglamento no aplicará a los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal, de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. y de organismos análogos competentes ni a abogados que por disposición legal o limitación de su cargo público no puedan ejercer la práctica privada de la profesión.

#### COMENTARIO

Esta regla se fundamenta en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que garantiza el derecho a asistencia de abogado en todo proceso criminal y en la jurisprudencia interpretativa que ha establecido las etapas procesales en donde dicho derecho es reclamable. Véase, Pueblo v. Ortiz Couvertier, 93 J.T.S. 32, 134 D.P.R. \_\_\_\_ (1993); Pueblo v. Sánchez Vega, 95 D.P.R. 718 (1968); Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaria, 92 D.P.R. 765 (1965), y Soto Ramos v. Superintendente, 90 D.P.R. 731 (1964) inter alia.

La regla tiene el propósito de delimitar el alcance y aplicabilidad del Reglamento a "todo procedimiento de naturaleza penal", según dicho concepto queda definido en la Regla 3(a).

Se introduce como factor delimitante al alcance y aplicabilidad del reglamento el requisito de que la persona sometida al procedimiento de naturaleza penal sea indigente. El concepto de indigencia debe ser interpretado conjuntamente con las Reglas 15 y 16, donde se detallan los criterios para que una persona sea considerada indigente. Se añade en el segundo párrafo de la regla que el sistema de asignación de abogados de oficio operará cuando la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación de Servicios Legales u otro organismo análogo se vean forzados a

renunciar a la representación de algún coacusado por conflicto de interés o por alguna otra razón no puedan representar al indigente. Igualmente, se expresa que lo dispuesto en el Reglamento operará cuando el imputado no haya renunciado expresamente a su derecho a asistencia de abogado.

Lo propuesto en el tercer párrafo de la regla sobre la no aplicabilidad de este Reglamento a los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal, de la Corporación de Servicios Legales y otros organismos análogos, refleja la posición del Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales, así como las recomendaciones vertidas en diferentes vistas públicas, en cuanto a que dichos abogados cumplen a cabalidad con la prestación de servicios legales a los indigentes del país.

Por último, haciéndose eco de la opinión Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 93 J.T.S. 96, 134 D.P.R. \_\_\_\_\_ (1993), el reglamento establece que no aplicará a los abogados que laboran en el servicio público por existir una prohibición legal que lo impide.

### **Regla 3. Definiciones**

Los términos usados en este reglamento tendrán el significado siguiente:

(a) Procedimiento de naturaleza penal - Todo procedimiento investigativo, judicial o cuasijudicial celebrado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al que sea aplicable el derecho constitucional a asistencia de abogado y que como resultado del mismo una persona natural pueda estar sujeta a:

(1) restricción de su libertad mediante arresto;

(2) una o varias de las penas que establece el Art. 39 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 3201;

(3) una o varias de las medidas dispositivas provistas por la Ley de Menores de Puerto Rico; Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 L.P.R.A. sec. 2201 y ss;

(4) modificación o revocación de medidas de desvío o alternas a la reclusión que conlleve la pérdida o restricción de la libertad.

(b) Juez Administrador - Juez Administrador de la región judicial donde ubica el foro u organismo donde se celebra el procedimiento de naturaleza penal, según la estructura administrativa dispuesta por la Oficina de Administración de los Tribunales.

(c) Indigente - Persona natural sometida a un procedimiento de naturaleza penal que mediante evidencia jurada demuestre su insolvencia y la imposibilidad de obtener recursos económicos para procurarse la asistencia de abogado, según los criterios establecidos por este reglamento.

(d) Abogado de oficio - Todo abogado admitido a la práctica de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico y con experiencia en litigación (principalmente en procedimientos de naturaleza penal), según las categorías siguientes:

(1) abogado de oficio de menor experiencia será el que haya completado dos (2) años de ejercicio en dicha práctica, y

(2) abogado de oficio de mayor experiencia será el que haya completado cinco (5) años en dicha práctica y haya llevado a término dos (2) juicios por jurado.

(e) Compensación - Remuneración que recibirá un abogado de oficio por los servicios rendidos en exceso del número mínimo de horas que deberá donar anualmente como servicio gratuito en la representación de indigentes.

(f) Horas compensables - Tiempo por el cual el abogado de oficio tendrá derecho a ser remunerado por los servicios rendidos a un indigente. Incluye el tiempo de espera en sala cuando el abogado de oficio haya comparecido por orden del tribunal y las horas de viaje para rendir servicios necesarios si el abogado de oficio debe viajar fuera del municipio donde ubica su residencia u oficina principal para cumplir con su asignación.

(g) Servicio gratuito - Número mínimo de horas que el abogado de oficio debe donar anualmente antes de recibir la compensación por sus servicios.

(h) Gastos razonables - Gastos necesarios e indispensables para la efectiva representación del indigente.

(i) Indigencia - Estado de insolvencia económica de conformidad con los criterios establecidos por este reglamento.

(j) Delegación del Colegio de Abogados - Para efectos de este reglamento la Delegación del Colegio de Abogados de un abogado de oficio será aquella donde ubique su oficina profesional, o en caso de no tenerla, el lugar de su residencia.

#### COMENTARIO

El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales al discutir el Reglamento a aprobarse, consideró importante dedicar una regla para incluir unas definiciones básicas sobre algunos conceptos que permearían todo el cuerpo de reglas. Esta regla pretende cumplir esta encomienda. Algunos de los conceptos son de conocimiento general y por ello se hace

innecesario un comentario detallado. Sin embargo, los conceptos "procedimiento de naturaleza penal" y "abogado de oficio" no gozan de esta característica.

Una de las primeras interrogantes surgidas durante el debate y discusión del Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales fue, el alcance y extensión del reglamento que se pretendía aprobar. La Regla 2 contesta la interrogante expresando que "[e]stas reglas aplicarán a todo procedimiento de naturaleza penal incoado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al cual sea aplicable el derecho constitucional a asistencia de abogado." Sin embargo, esta expresión requería que se incluyera una definición de lo que constituye un "procedimiento de naturaleza penal."

El inciso (a) de la Regla 3 define "procedimiento de naturaleza penal" tomando en consideración cuatro (4) factores. El primero es que se trate de un "procedimiento investigativo, judicial o cuasijudicial." La expresión "procedimiento investigativo", cubre la labor investigativa que realiza la policía, el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, la Oficina del Contralor, así como cualquier otra agencia cuya labor investigativa pueda culminar en el encausamiento de un ciudadano. Esta expresión no cubre a los tribunales, pues éstos, en nuestro ordenamiento constitucional no realizan labor investigativa; ello es función de las otras ramas de gobierno, o sea, de la Ejecutiva y la Legislativa.



Por otro lado, "procedimiento judicial" claramente se refiere a las labores realizadas por los tribunales del país, ello es, el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Finalmente, "procedimiento cuasijudicial" se refiere a aquellas agencias del gobierno que realizan labor adjudicativa similar a los tribunales. El mejor ejemplo de esto es la Junta de Libertad Bajo Palabra.

El segundo factor es de muy fácil comprensión: el proceso debe ser uno "celebrado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico." Nuestro Tribunal Supremo no puede válidamente aprobar un reglamento para cubrir una jurisdicción distinta a la nuestra. El tercer factor, exige que al "procedimiento investigativo, judicial o cuasijudicial" le "sea aplicable el derecho constitucional a asistencia de abogado." Este factor limita el alcance de la expresión "procedimiento investigativo" y "procedimiento cuasijudicial". No así a la expresión "procedimiento judicial". En este último tipo de "procedimiento" se reconoce que el imputado de delito, sea éste grave o menos grave, tiene en todo momento el derecho, a asistencia de abogado en la etapa apelativa, inclusive. Véase en Estados Unidos: Penson v. Ohio, 488 U.S. 75 (1988); Evitts v. Lucey, 469 U.S. 387 (1985); Scott v. Illinois, 440 U.S. 367 (1979); Douglas v. California, 372 U.S. 353 (1963); Gideon v. Wainwright, 372 U.S. 335 (1963), y Johnson v. Zerbst, 304 U.S. 458 (1938). En cuanto a este tema, en Puerto Rico, véase: Pueblo v. Ortiz Couvertier, 93 J.T.S. 32; Pueblo v. Sánchez Vega, 95 D.P.R. 718 (1968); Rivera Escuté v.

Jefe Penitenciaria, 92 D.P.R. 765 (1965); Soto Ramos v. Superintendente Granja Penal, 90 D.P.R. 731 (1964); Pueblo v. López Rivera, 89 D.P.R. 791 (1964); Ruiz v. Rivera, Jefe de Presidio, 71 D.P.R. 534 (1950); Ex parte Resto, 55 D.P.R. 725 (1939); Ex parte Rodríguez, 55 D.P.R. 415 (1939); Pueblo v. Mercado, 54 D.P.R. 903 (1939), Santiago v. Corte, 54 D.P.R. 607 (1939), y Ex parte Hernández Laureano, 54 D.P.R. 416 (1939). En Puerto Rico, la norma es que a un imputado de delito grave o menos grave, le asiste el derecho a asistencia de abogado en todas las etapas del proceso, desde la vista para determinar causa probable para arresto hasta la apelación ante el Tribunal Supremo. Esta norma es igual para los casos en que estén involucrados menores. Véase: Pueblo en interés menor F.R.F., 93 J.T.S. 59; Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G., 93 J.T.S. 39, y In re Gault, 387 U.S. 1 (1967).

En un "procedimiento investigativo", el derecho a asistencia de abogado depende de la naturaleza "crítica" de ese proceso. Cuando el procedimiento investigativo trata de un interrogatorio bajo custodia hecho por la policía, en una etapa previa al juicio, ello constituye una etapa "crítica" en la cual el interrogado tiene derecho a estar asistido de abogado. Véase: Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966); Escobedo v. Illinois, 378 U.S. 478 (1964) y su progenio. Asimismo, en United States v. Wade, 388 U.S. 218 (1967), se reconoció que la identificación en rueda de detenidos también es una etapa crítica anterior al juicio. United States v. Wade, 388 U.S. 218 (1967). Por el contrario, este factor en un proceso investigativo llevado a efecto por la policía sobre un ciudadano

para concederle o no una licencia de tiro al blanco no es crítico y, por tanto, impide que se reclame el derecho a asistencia de abogado.

Igual sucede en cuanto al "procedimiento cuasijudicial". Los organismos cuasijudiciales realizan muchas labores investigativas; no obstante, aquéllas que no estén protegidas por el derecho constitucional a asistencia de abogado, no quedan cubiertas por el reglamento. El derecho a asistencia a abogado en el ámbito administrativo sólo se activará en aquellos procesos en los que el ciudadano esté en peligro de que se le restrinja su libertad.

El cuarto factor de esta definición toma como marco de referencia la exposición del ciudadano al resultado de un procedimiento. Así, la definición expresa "y que como resultado [del procedimiento], una persona natural pueda estar sujeta a :

- (1) restricción de su libertad mediante arresto [ej. investigación de la policía];
- (2) una o varias de las penas que establece el Art. 39 del Código Penal de Puerto Rico [reclusión, restricción domiciliaria, multa, suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, restitución y prestación de servicios en la comunidad];
- (3) una o varias de las medidas provistas por la Ley de Menores de Puerto Rico [ello es: nominal, condicional y custodia];
- (4) modificación o revocación de medidas de desvío o alternas a la reclusión que conlleva la pérdida o restricción de la libertad."

Ejemplos de esto último son: las vistas de modificación o revocación de libertad bajo palabra, de modificación o revocación de probatoria, o para modificar o revocar el proceso de desvío bajo

la Ley de Violencia Doméstica o de la Ley de Sustancias Controladas.

Debe señalarse que este cuarto requisito también limita la extensión de los factores anteriores, pues, todos deben estar presentes cuando se reclame el derecho a asistencia de abogado. Nótese que el último requisito va precedido de la conjunción "y". Por consiguiente, no todo procedimiento judicial donde el ciudadano afectado sea indigente va a quedar cubierto por este reglamento.

Finalmente, debe tenerse presente que el término cubre solamente a una persona natural. Por consiguiente, las personas jurídicas como, por ejemplo, las corporaciones, las sociedades especiales y las uniones obreras, no están cubiertas por este reglamento.

Por otro lado, el inciso (d) de la regla establece los requisitos mínimos que debe llenar un abogado para poder formar parte de la lista de abogados de oficio.

La definición de abogados de oficio se limita a los abogados cuya práctica se concentra en procedimientos de naturaleza penal. Este criterio toma como base lo establecido por el Tribunal Supremo en Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 93 J.T.S. 96, en cuanto a que se excluye de la obligación de prestar servicios gratuitos a los indigentes acusados de delito a los abogados que no se dedican al campo criminal. El Tribunal Supremo sostuvo que esta exclusión no es inválida bajo la igual protección de las leyes e indicó que la misma está fundada en el Canon 18 de Etica Profesional, que impide al abogado asumir una representación si considera que no

puede rendir una labor competente. Además, la representación tiene que ser eficiente para que cumpla con la garantía constitucional de debida representación de abogado.

Para darle efectividad al Canon 18, el Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales recomienda la inclusión de los criterios contenidos en los incisos (1) y (2) sobre mayor y menor experiencia en litigación criminal.

En el estudio comparativo que se hizo sobre el estado de derecho en las diferentes jurisdicciones norteamericanas sobre el tema se encontró que ningún estado exige una cualificación especial a los abogados para que éstos puedan fungir como abogados de oficio. Solamente se exigen criterios generales tales como admisión a la profesión, capacidad y competencia en la defensa de indigentes. A manera de excepción, el estado de Virginia es el único que dispone que el abogado de oficio deberá tener una práctica que regularmente incluya la representación de acusados de delito.

El Comité recomienda que el requisito de experiencia en litigación criminal que se exige pueda ser cumplido tanto en el desempeño como abogado defensor como en el de fiscal.

Los incisos (1) y (2) se refieren a criterios de cualificación objetivos que hacen hincapié en la experiencia práctica del abogado. Estos criterios están íntimamente relacionados con lo dispuesto en la Regla 22 sobre el tipo de caso que le será asignado al abogado de oficio el cual dependerá de la experiencia que tenga el abogado en procedimientos de naturaleza

penal. Es decir, al abogado de menor experiencia se le asignarán casos de delito menos grave mientras que al abogado de mayor experiencia se le asignarán casos de delito grave. En los casos que involucren menores, se podrá asignar cualquier categoría de abogados.

No obstante, el Comité recomienda que la tarifa de compensación a la que tenga derecho un abogado de oficio sea la misma no importa la categoría a la que pertenezca.

En relación con la categoría de abogado de oficio de mayor experiencia, la mayoría del Comité considera que debe exigirse un mínimo de experiencia en casos por jurado. Se recomienda el requisito de sólo dos (2) casos por jurado, ya que se teme que si se exige un mayor número de casos, probablemente, la cantidad de abogados disponibles para actuar como abogado de oficio sea muy reducido y, consecuentemente, se suscite nuevamente el problema que presentó el caso Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, supra.

## **CAPITULO II ASIGNACION DE ABOGADOS DE OFICIO**

### **A. ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE SELECCION**

#### **Regla 4. Organismos encargados de la selección**

La selección de los abogados de oficio de cada región judicial estará a cargo de la Delegación del Colegio de Abogados y del Juez Administrador de la región judicial correspondiente. Cada región judicial funcionará de modo independiente de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

**COMENTARIO**

El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales entiende que las delegaciones de abogados de las distintas regiones judiciales del Colegio de Abogados y el Juez Administrador Regional tienen más información y conocen mejor quiénes son los abogados que postulan en el área de lo penal o cuya práctica mayor es en el campo o ámbito del derecho criminal en el distrito o región. De ahí que se les encomiende el hacer la selección de los abogados de oficio de cada región judicial. El Comité consideró otras opciones y alternativas, pero se decidió por ésta por entender que era la más adecuada a los propósitos del Reglamento propuesto. Se dispone que cada región judicial funcionará de modo independiente de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Ello es así porque el sentir de la comunidad legal recogido en las reuniones, conversaciones y vistas celebradas fue a los efectos de que el problema de asignación de abogados de oficio varía de región en región. En algunas regiones es casi inexistente (e.g., Ponce) y, en otras, el problema es serio (e.g. San Juan).

**Regla 5. Preparación de la lista de abogados de oficio**

Dentro del término de sesenta (60) días luego de entrar en vigor este reglamento, cada Delegación del Colegio de Abogados someterá para su aprobación al Juez Administrador de la región judicial a la que pertenece una lista de los abogados calificados para actuar como abogados de oficio en dicha región, según las categorías establecidas en la Regla 3 (d) de este reglamento.

**COMENTARIO**

Esta regla impone a cada delegación del Colegio de Abogados la responsabilidad primaria de preparar y someter para su aprobación al Juez Administrador Regional, dentro del término de sesenta (60) días de entrar en vigor este Reglamento, una lista de los abogados de dicha región calificados para actuar como abogados de oficio, según las categorías de abogados de oficio establecidas en la Regla 3(d) del propio Reglamento. El listado preparado por la delegación deberá dividirse en dos (2) categorías, a saber, aquellos abogados que son de menor experiencia y aquellos que son de mayor experiencia, según se define en el propio Reglamento.

**Regla 6. Sorteo público para orden de asignación**

El orden de asignación de los abogados de oficio de cada región judicial se determinará mediante sorteo público a celebrarse no más tarde de quince (15) días después de la presentación de la lista por la Delegación del Colegio de Abogados al Juez Administrador. Este convocará al sorteo en corte abierta e invitará mediante comunicación escrita al presidente de la Delegación del Colegio de Abogados para que participe del proceso de asignación. La convocatoria al sorteo se publicará en los tabloneros de edictos de los tribunales de cada región judicial.

El método de sorteo será determinado por el Juez Administrador, previa consulta con el Presidente de la Delegación del Colegio de Abogados.

**COMENTARIO**

Cada delegación del Colegio de Abogados presentará la lista de abogados de oficio al Juez Administrador correspondiente. Éste tendrá que aprobarla y luego procederá a efectuar un sorteo público



dentro de los próximos quince (15) días. El Juez Administrador deberá convocar a sorteo en corte abierta e invitará mediante comunicación escrita al presidente de la delegación de abogados de la región.

#### **Regla 7. Supervisión y custodia de las listas**

La lista permanecerá bajo el control y la supervisión del Juez Administrador, quien distribuirá copias actualizadas a todos los jueces que atiendan procedimientos de naturaleza penal.

#### **COMENTARIO**

Esta regla reitera o ratifica que es el Juez Administrador Regional el que tendrá control y supervisión de las listas de los abogados de oficio de su región.

#### **Regla 8. Orden de asignación**

La asignación de abogados de oficio deberá hacerse en el orden estricto de la lista, y el juez no podrá nombrar a un abogado fuera del orden establecido, con excepción de lo dispuesto en las Reglas 22 y 23 de este reglamento.

Al agotarse la lista para las asignaciones de oficio, se comenzará nuevamente con el primer abogado en turno, y así sucesivamente según fuere necesario.

#### **COMENTARIO**

Deberá seguirse el orden estricto de la lista al hacerse las designaciones de abogados de oficio, y el juez no podrá nombrar a un abogado fuera del orden establecido, excepto si un abogado de oficio desea representar de forma gratuita a una persona indigente.

En ese caso, el abogado podrá presentar una moción al tribunal correspondiente indicando su interés en asumir la representación legal de ese indigente y el tribunal podrá aprobar la solicitud.

Cuando el juez no cuente en su lista con ningún abogado adecuado para llevar un caso en particular, tendrá la facultad de acudir a las listas de otros distritos judiciales.

#### **Regla 9. Modificación de la lista**

A comienzo de cada año fiscal, el presidente de la Delegación del Colegio de Abogados someterá al Juez Administrador los nombres de nuevos abogados que cualifiquen para actuar como abogados de oficio en su región y de los abogados de oficio de otras regiones que se hayan integrado a su región judicial, según las categorías descritas en la Regla 3(d) de este reglamento. Estos se colocarán al final de la lista en el orden sugerido por la Delegación del Colegio de Abogados.

Cuando un abogado de oficio cambie de región judicial, deberá notificarlo al Juez Administrador para que se excluya su nombre de la lista de abogados de oficio de esa región. Antes de hacer efectiva dicha exclusión, el abogado deberá demostrar que ha sido incluido en la lista de abogados de oficio de la región judicial a la que se ha integrado.

#### **COMENTARIO**

Se hará la modificación de la lista anualmente a comienzo del año fiscal. El presidente de la Delegación de Abogados someterá al Juez Administrador los nombres de:

- (a) nuevos abogados que cualifiquen para actuar como abogados de oficio.

- (b) abogados que provienen de otras regiones que se hayan integrado a esta región. Los nombres se colocarán al final de la lista en el orden sugerido por la Delegación de Abogados.

El propósito es mantener actualizadas anualmente dichas listas y dar oportunidad a que nuevos abogados sean integrados prontamente. Los abogados que provienen de otras regiones con toda probabilidad ya han estado en las listas de otras regiones y han prestado sus servicios; de ahí que al hacerse su inclusión, éstos se incluirán al final de las listas en el orden sugerido. Los abogados, al cambiar de región judicial, deberán notificar al Juez Administrador de la región donde trabajan para que se excluya su nombre de la lista de abogados de oficio de esa región. También deberán demostrar que han sido incluidos en la lista de abogados de oficio a la que se han integrado antes de que se hagan efectivas sus exclusiones de la región original.

#### Regla 10. Registro para el control de asignaciones de oficio

Todo Juez Administrador mantendrá un registro actualizado de las asignaciones de oficio en su región judicial. Los jueces que atiendan procedimientos de naturaleza penal notificarán de inmediato al Juez Administrador toda asignación de oficio para que se haga la anotación correspondiente en el registro.

#### COMENTARIO

Se impone al Juez Administrador Regional el deber y la obligación de mantener un registro actualizado de las asignaciones

de oficio en su región judicial. Los jueces que atienden procedimientos de naturaleza penal notificarán de inmediato al Juez Administrador toda designación de oficio para que se haga la anotación correspondiente en el registro.

#### **Regla 11. Informes periódicos**

El Juez Administrador o el funcionario por él designado someterá al Director Administrativo de los Tribunales un informe anual sobre las asignaciones de abogados de oficio. El informe se presentará no más tarde del 1º de agosto del año fiscal siguiente al que se refiere su contenido.

#### **COMENTARIO**

Se impone al Juez Administrador de cada Región Judicial o al funcionario que éste designe la obligación de someter un informe anual a la consideración del Director o de la Directora de la Oficina de Administración de los Tribunales que refleje o indique los datos estadísticos relacionados con el sistema de asignación de abogados de oficio. Se dispone que dicho informe deberá ser presentado o rendido no más tarde del 1ro de agosto del año fiscal siguiente al que se refiere su contenido.

El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales considera que la Oficina de Administración de los Tribunales debe estar a cargo de la implantación y supervisión del programa o sistema de designación de abogados, y que debe dar seguimiento, por los menos, anualmente al esquema.

**Regla 12. Contenido del informe**

El informe contendrá un desglose estadístico de la información siguiente:

(a) Procedimientos de naturaleza penal en los que la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. o cualquier otro organismo análogo asumió la representación de indigentes.

(b) Procedimientos de naturaleza penal en los que el tribunal asignó abogados de oficio para la representación de indigentes.

(c) Detalle de fondos aprobados para la compensación de abogados de oficio durante ese año fiscal. Para cada abogado asignado deberá indicarse el nombre, número de colegiación, cantidad de procedimientos a los que fue asignado, cantidad de horas compensadas por servicios prestados y gastos en que incurrió, y total del pago aprobado.

(d) Recomendaciones para mejorar el funcionamiento del sistema de asignación de abogados de oficio de su región judicial.

**COMENTARIO**

La información estadística relevante a ser incluida en dicho informe deberá servir de fundamento para poder estudiar y evaluar el esquema. Luego, de ser necesario, se harán revisiones al sistema de asignación de abogados de oficio. También, deberá dicho informe ser de ayuda en la formulación de peticiones presupuestarias, ya que se tendrá una idea mucho más clara y completa de cuánto es que le cuesta el sistema al Estado.

El informe deberá contener también recomendaciones del Juez Administrador dirigidas a mejorar el funcionamiento del sistema de asignación de abogados de oficio en esa región judicial con la

expectativa de que pueda modificarse el sistema en dicha región, de ser ello necesario y recomendable.

## B. PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DE INDIGENCIA

### Regla 13. Quién hará la determinación

El juez que presida el procedimiento judicial hará la determinación de indigencia.

En los demás procesos cubiertos por este reglamento, la determinación de indigencia la hará el juez del tribunal más cercano a la residencia del solicitante.

### COMENTARIO

Esta regla dispone, taxativamente, que la determinación de elegibilidad será hecha por el juez que presida el procedimiento judicial, o por el juez más cercano a la residencia del solicitante en los demás procedimientos cubiertos por este Reglamento.

El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales entiende que el funcionario judicial que presida el proceso está en mejor posición para hacer esta determinación, rápidamente, en la primera comparecencia del imputado.

El Comité entiende, asimismo, que esta regla será aplicable sólo cuando la Sociedad para Asistencia Legal y la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico hayan renunciado a prestar sus servicios al solicitante por conflicto de interés.

Cuando el procedimiento se celebre ante un organismo administrativo, el interesado en obtener los servicios de un abogado de oficio deberá acudir al tribunal más cercano a su

residencia para que un juez haga la determinación de indigencia y considere si procede la asignación de un abogado de oficio.

#### Regla 14. Reclamación de representación legal de oficio

Toda persona natural sometida a un procedimiento de naturaleza penal, que mediante evidencia jurada demuestre su estado de indigencia a tenor con los criterios establecidos por este reglamento, tendrá derecho a solicitar y a obtener la asignación de un abogado de oficio, cuya representación será efectiva mientras subsista su estado de indigencia.

Disponiéndose, que cuando el procedimiento se celebre ante un organismo administrativo o cuasijudicial, la reclamación de representación legal de oficio la hará la persona en estado de indigencia ante el juez del tribunal más cercano a su residencia.

#### COMENTARIO

Para obtener los servicios gratuitos de un abogado de oficio, la persona sometida a un procedimiento de naturaleza penal deberá demostrar su indigencia mediante evidencia jurada.

Para ello, el imputado o su representante, presentará el formulario de Declaración Jurada sobre Estado de Indigencia al juez o funcionario que atiende el procedimiento.

De ser necesario, el juez interrogará al solicitante. Comprobada su indigencia, el solicitante obtendrá los servicios de un abogado de oficio.

Esta designación será efectiva mientras subsista el estado de indigencia del solicitante. De advenir solvente durante el proceso, el imputado sufragará los honorarios de abogado y los gastos de su defensa.

El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales considera que el fiscal no debe interrogar al solicitante de los servicios de abogado de oficio para la determinación de indigencia, pues, ello podría perjudicar al imputado. Esta función recaerá, exclusivamente, en el funcionario que presida el procedimiento, quien utilizará los criterios objetivos contenidos en el Reglamento para hacer la determinación.

En la situación en que el procedimiento de naturaleza penal se celebre fuera del foro judicial y ante un organismo administrativo, una vez dicho organismo informe a la persona de su derecho a asistencia de abogado, la persona solicitará la asignación de un abogado de oficio ante la sala del Tribunal de Primera Instancia más cercana a su residencia. De proceder la asignación de un abogado de oficio, dicha sala le asignará el abogado de oficio que esté en turno en la lista de la región en que reside el solicitante. Así, por ejemplo, si se citara a una persona en estado de indigencia de Villalba para una vista administrativa a celebrarse en San Juan, dicha persona, luego de ser informada por el organismo administrativo de su derecho a asistencia de abogado, acudirá a la sala del Tribunal Primera Instancia de Villalba y allí presentará su solicitud de indigencia. Si se determina que es elegible, el tribunal le nombrará el abogado de oficio que esté en turno en la lista de la región judicial de Ponce.

Se contempla que los organismos administrativos informarán del derecho a asistencia de abogado en sus notificaciones de vista, como también que los tribunales desarrollarán unos formularios y



proveerán fácil e inmediato acceso a personal judicial para la determinación de indigencia.

Se sugiere que las regiones judiciales instituyan un mecanismo administrativo que facilite la información sobre turnos a todo juez que deba hacer una designación de abogado de oficio.

### Regla 15. Presunción de indigencia

La persona sometida a un procedimiento de naturaleza penal se presumirá indigente y, por lo tanto, elegible para recibir los servicios de un abogado de oficio si:

- (a) es participante de algún programa de beneficencia pública;
- (b) está desempleada;
- (c) está sumariada; o
- (d) es menor de 18 años de edad.

La presunción de indigencia quedará rebatida si, luego de un examen minucioso sobre los recursos económicos de la persona, el tribunal determinara que la persona tiene suficiente capacidad económica para pagar los servicios de un abogado en la práctica privada.

### COMENTARIO

Esta regla ofrece cuatro (4) criterios objetivos de presunción de indigencia. Cualquiera de ellos hará elegible al solicitante para recibir los servicios de un abogado de oficio.

Cuando no exista la presunción de indigencia o ésta quede rebatida, se revisará la Declaración Jurada sobre Estado de Indigencia en su totalidad para determinar la elegibilidad del solicitante y si debe recibir los servicios solicitados.

Regla 16. Criterios para la determinación de indigencia

A. Los criterios para determinar el estado de indigencia de una persona natural sometida a un procedimiento de naturaleza penal son los siguientes:

(1) Los ingresos y activos de liquidez inmediata disponibles a la persona están por debajo de las cantidades indicadas en la Tabla sobre ingreso máximo permitido por tamaño del núcleo familiar, que se incluye como apéndice I a este reglamento. La Tabla será revisada periódicamente para conformarla con los criterios de elegibilidad establecidos para los beneficiarios de los programas de asistencia legal de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc.

(2) El pago de honorarios de abogado representa una carga sustancial sobre la habilidad económica de la persona para mantener su hogar y empleo, o para cubrir sus gastos necesarios o pagar deudas y obligaciones personales legítimas preexistentes.

B. Para efectos de la determinación de indigencia, los términos "ingreso neto", "activo de liquidez inmediata", "gastos necesarios" y "deudas y obligaciones" tendrán el contenido siguiente:

(1) Ingreso neto - Ingreso devengado por la persona luego de efectuadas las deducciones requeridas por ley. Incluirá los ingresos provenientes de salarios o jornales y de fuentes tales como Seguro Social, seguro por desempleo, beneficios de veteranos, beneficios de huelga, compensación por accidente del trabajo, pensiones por retiro, ingresos por dividendos, intereses, rentas, regalías, herencias, fideicomisos y otras fuentes similares. Para hacer la determinación de indigencia, el juez podrá tomar en consideración los ingresos del cónyuge, las pensiones para el sustento de hijos y las aportaciones que hagan miembros ausentes de la familia y de otras personas, aunque no residan en el hogar.

(2) Activo de liquidez inmediata - Incluirá dinero en efectivo, cuentas corrientes de cheques o de ahorro, acciones, bonos, certificados de depósito, instrumentos negociables y reembolsos por contribuciones sobre ingreso o propiedad.

(3) Gastos necesarios - Incluirá los gastos para el cuidado de hijos o dependientes, de transportación, médico-hospitalarios y cualesquiera otros gastos de la persona o su familia próxima que comprometan sus ingresos y le impidan pagar los servicios de un abogado privado para su defensa.

(4) Deudas y obligaciones - Incluirá la renta y el pago de préstamos con garantías reales sobre el inmueble que constituye la residencia principal de la persona, el pago de contribuciones sobre propiedad inmueble, el pago de utilidades básicas necesarias, pensiones alimentarias, indemnización a terceros por sentencia final y firme, y otras deudas análogas.

#### COMENTARIO

Esta regla establece en su inciso (A) dos (2) factores para determinar indigencia:

1. Los recursos económicos de disponibilidad inmediata al imputado, vis a vis el núcleo familiar que de ellos depende.
2. Si el pago de los gastos de defensa inhabilitan sustancialmente al solicitante para proveerse su subsistencia.

La Tabla sobre Ingreso Máximo Permitido por Tamaño del Núcleo Familiar será la base objetiva principal para determinar indigencia.

Esta Tabla, que se fundamenta en estudios de las necesidades mínimas de las familias, será revisada periódicamente.

El inciso (B) de la regla define los conceptos económicos que se utilizarán en la determinación una vez rebatida la presunción de indigencia de la Regla 15.

Con esta regla, el Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales pretende evitar arbitrariedades en la determinación de indigencia, así como darle el más alto contenido de objetividad al procedimiento para determinarla.

Finalmente, la regla reconoce que no se requiere un estado de insolvencia total para ser acreedor a los servicios de un abogado de oficio.

#### **Regla 17. Presentación de la declaración jurada**

El indigente que reclame su derecho a representación legal gratuita deberá presentar evidencia jurada del estado de su insolvencia y de su imposibilidad de obtener recursos económicos para pagar los servicios de abogado.

Para dar curso a la solicitud, el juez que atienda el procedimiento entregará al indigente copia del formulario uniforme de Declaración Jurada sobre Estado de Indigencia, que obra en el Apéndice II de este reglamento y que contendrá los criterios básicos de elegibilidad y una advertencia sobre las sanciones legales aplicables por mentir bajo juramento sobre la situación económica de un solicitante y la posibilidad de obtener recursos económicos para pagar servicios de abogados. El indigente, o la persona que solicite por él su derecho a representación legal gratuita, completará la declaración jurada en todas sus partes, y ésta se unirá al expediente del procedimiento.

**COMENTARIO**

Esta regla pauta como norma fundamental la obligación del indigente o de la persona que solicita por él representación legal gratuita de presentar evidencia jurada sobre dos (2) aspectos:

(1) su estado de insolvencia y (2) su imposibilidad para obtener recursos económicos para pagar los servicios de abogado. El requisito del juramento se exige para brindar a la información que se suministra al tribunal garantías de confiabilidad y a la vez sujetar al declarante a sanciones legales por mentir bajo juramento sobre el estado de solvencia económica de un solicitante. El juramento obliga al declarante, no solamente sobre lo dicho en cuanto a los dos temas enumerados, sino también sobre todo el contenido del documento.

La regla, para mayor claridad y uniformidad, requiere el uso de un formulario uniforme de Declaración Jurada sobre Estado de Indigencia. Este formulario estará disponible en las secretarías de los tribunales. Por otra parte, fue de amplia discusión si la declaración jurada debía o no incluir los criterios básicos de elegibilidad y una advertencia sobre las sanciones legales aplicables por mentir bajo juramento. El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales resolvió el asunto en la afirmativa. El propósito es brindarle al ciudadano información básica, clara y precisa sobre ambos puntos de importancia, de forma tal que éste pueda saber, antes de juramentar, si cualifica o no y a lo que se expone si miente bajo juramento. La declaración sobre estado de indigencia ayudará

también a los jueces y evitará que el asunto se atienda de manera distinta en las diferentes salas de los tribunales.

#### Regla 18. Examen de la prueba de indigencia

La determinación inicial de indigencia se hará a base de la información que surja de la faz de la declaración.

El juez que haga la determinación de indigencia podrá interrogar al indigente, o a la persona que solicite por él la representación legal gratuita, sobre la información vertida en la declaración jurada y, de creerlo necesario, solicitar la prueba documental o testimonial necesaria para comprobar su veracidad.

#### COMENTARIO

Esta regla señala como norma fundamental que el juez, al hacer la determinación inicial de indigencia, la hará "a base de la información que surja de la faz de la declaración". La declaración aludida se refiere a la establecida en la Regla 17.

Se expresa que cuando el juez haga la determinación inicial de indigencia, podrá interrogar al indigente o a la persona que solicita por él la representación legal gratuita. Establece además la regla, que el referido interrogatorio que haga el juez deberá versar "sobre la información vertida en la declaración jurada". Esto significa, por ejemplo, que el juez no podrá preguntar al declarante, si éste es el acusado, sobre los hechos del caso. Esto es así, pues se quiere mantener la pureza del procedimiento. La regla también autoriza al juez al interrogar al solicitante, y si lo cree necesario, exigir prueba documental o testimonial necesaria para comprobar la veracidad de lo declarado. Sin embargo, el juez

en ese interrogatorio, al requerir prueba documental o testimonial, no puede celebrar mini juicio como tampoco pretender impugnar al declarante.

El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales discutió ampliamente si en ese interrogatorio o requerimiento de prueba adicional, podría o no intervenir el Ministerio Público. La decisión fue unánime en que ello no puede permitirse. La determinación de indigencia es función inherente del tribunal.

Otro aspecto considerado y discutido es si la evidencia vertida durante esa determinación de indigencia podría ser usada para cualquier otro propósito durante el proceso. El Comité también contestó esta interrogante en la negativa. La evidencia que salga a relucir durante la determinación de indigencia sólo podrá ser utilizada para determinar indigencia o para resolver cualquier controversia en un proceso de cobro o reembolso regulado por las Reglas 20 y 21 del Reglamento.

#### **Regla 19. Revisión de la determinación de indigencia**

La determinación de indigencia estará sujeta a revisión por el tribunal al inicio de cualquier etapa del procedimiento. Luego de comenzado un juicio o vista adjudicativa, la revisión se hará después de dictada la sentencia o resolución por el tribunal, o hecha la adjudicación correspondiente, por el organismo administrativo o cuasijudicial.

#### **COMENTARIO**

Esta regla regula el proceso de revisión de la determinación de indigencia. Parte de la premisa de que ya el tribunal ha

emitido un dictamen resolviendo que una persona es acreedora a los beneficios de asistencia legal por ser indigente. Se establecen dos (2) normas fundamentales: primero, que la determinación de indigencia estará sujeta a revisión por el tribunal al inicio de cualquier etapa del procedimiento. Esto significa que si en la vista preliminar el juez determina que el imputado es indigente, por lo que le asigna abogado de conformidad con este Reglamento, en la etapa de lectura de acusación, así como antes de comenzar el juicio, dicha determinación podría estar sujeta a revisión. Esto no debe interpretarse, sin embargo, como que antes de comenzar cada etapa, el tribunal deba hacer una determinación a esos efectos. Lo que la regla garantiza es que una vez hecha la determinación de indigencia, ello no constituirá una camisa de fuerza para el tribunal.

La segunda norma que se establece dispone que una vez haya comenzado el juicio o una vista adjudicativa, la revisión deberá aguardar hasta después que haya sido dictada la sentencia o la resolución del tribunal, o se haya hecho la adjudicación correspondiente por el organismo administrativo o cuasijudicial. Se persigue con esto que, una vez comenzado el proceso, bajo ninguna circunstancia se detenga el mismo para pasar juicio sobre la determinación de indigencia. Por ejemplo, no será posible, en un juicio ante jurado, detener el proceso para discutir si el acusado puede o no continuar disfrutando de una determinación previa de indigencia. Si se desea la revisión de la determinación de indigencia, habrá que esperar a que termine el proceso.



**Regla 20. Responsabilidad cuando no se es acreedor del servicio**

Proveer información falsa en la declaración jurada podrá constituir desacato al tribunal.

Probada la solvencia económica de la persona que recibió representación legal gratuita, ésta pagará al abogado de oficio sus honorarios por los servicios prestados y por los gastos incurridos en su defensa.

**COMENTARIO**

Esta regla establece la responsabilidad en que incurre una persona que provee información falsa en la declaración jurada requerida por la Regla 17. Se expresa que ello constituye desacato al tribunal. Debe tenerse presente que igual trato se dará a aquella otra información que sea suplida al juez al hacer la determinación de indigencia y que fue requerida por éste de conformidad a la Regla 18. La regla no impide que, si se suple evidencia falsa, el declarante pueda ser procesado por cualquier delito que cometa con la preparación y presentación de dicha declaración. En este aspecto, corresponderá a la Oficina del Ministerio Público decidir si se debe radicar alguna acción penal en contra del declarante.

La regla establece que cuando una persona haya recibido representación legal gratuita y luego resulte que tenía solvencia económica, éste pagará al abogado de oficio sus honorarios por los servicios prestados y por los gastos incurridos en su defensa. La regla cubre únicamente las instancias donde los honorarios y gastos no hayan sido pagados por el Estado todavía. De haber el Estado pagado, aplicará la Regla 21, que regula el reembolso al Estado.

El Comité consideró la situación en la cual un imputado contrata los servicios de un abogado y posteriormente adviene indigente. Más adelante en el proceso, el abogado descubre que el imputado si está en posición de sufragar los gastos de abogado. En una situación como esta, el Comité entiende que procedería lo siguiente:

1. Si el contrato original entre el abogado y el imputado fue por precio alzado, el abogado no podrá reclamar honorarios bajo este Reglamento y continuará el caso, pero cobrará a su cliente lo acordado.

2. Si se trata de un contrato por horas, el Reglamento será aplicable desde que se determine que el imputado es indigente.

No obstante, si el imputado engañó al abogado, éste tendrá una causa de acción contra el imputado para cobrar la diferencia.

#### **Regla 21. Obligación de reembolso al Estado**

En cualquier caso en que el Estado haya sufragado en todo o en parte las costas y gastos del procedimiento y los honorarios del abogado de oficio, la determinación posteriorde solvencia económica obligará al representado a reembolsar al Estado la totalidad de lo pagado.

El tribunal podrá ordenar la satisfacción íntegra de lo adeudado en un solo pago o a plazos. En caso de que dispusiera el pago a plazos, el término máximo para saldar la deuda no deberá exceder un año, salvo solicitud oportuna de extensión del plazo por causa justificada.

**COMENTARIO**

Durante todo el proceso conducente a la aprobación de este reglamento, el Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales tuvo presente la importancia de los derechos que se intentan proteger, pero, a su vez, consideró el costo económico que representa implantar esos derechos, cuestión fundamental en una jurisdicción con limitaciones económicas. Mediante la Regla 21, se pretende disuadir a aquellas personas capaces de promover una solicitud de servicios profesionales de abogado de oficio, amparándose en una alegada insolvencia, para evitar tener que desembolsar de su pecunio.

Por otro lado, el Comité consideró el hecho de que una persona puede estar correctamente calificada como indigente en etapas tempranas del proceso, pero no así en etapas posteriores. Cabe señalar también que podrían darse otras situaciones que de haberse conocido al momento de brindarse los servicios, hubiesen resultado en una determinación de no-indigencia. Por ello, la Regla 21 obliga al representado a reembolsar al Estado la totalidad de lo pagado cuando se dé una de estas circunstancias.

La frase "determinación posterior de solvencia económica" del primer párrafo implica tanto la determinación posterior de una insolvencia que siempre existió como la que resulte de advenir el acusado solvente durante los procedimientos. La primera acepción cubrirá aquellos casos en que la información al inicio suplida fue incorrecta, incompleta o no reflejaba la realidad económica del beneficiario y la segunda, cuando sucedan hechos que conviertan al

solicitante en solvente en el transcurso del proceso. Ejemplo de esto último podría ser un acusado insolvente que mientras se encuentra preso le fallezca un familiar que le haya dejado un legado que lo saque de la insolvencia. Por su parte, la primera acepción trata propiamente de la figura del cobro de lo indebido.

La regla requiere que una vez el tribunal resuelva que el beneficiario de las costas, gastos u honorarios es solvente económicamente, ordene efectuar el reembolso. En esto el tribunal no tendrá discreción. Su única discreción será a los efectos de poder "ordenar la satisfacción íntegra de lo adeudado en un solo pago o a plazos". El tribunal también tendrá discreción en cuanto a los términos para pagar a plazos, pero por disposición de la regla, "el término máximo para saldar la deuda no deberá exceder un año, salvo solicitud oportuna de extensión del plazo por causa justificada." Por otra parte, el término siempre deberá ser razonable.

La regla no fija un período de tiempo para la revisión de una determinación de solvencia. Cuando el proceso investigativo, judicial o cuasijudicial no haya terminado, la determinación de indigencia estará sujeta a revisión por el tribunal al inicio de cualquier etapa del procedimiento. Así lo señala la Regla 19. Por otro lado, cuando el proceso haya terminado, la regla no establece un término para la revisión de la determinación de insolvencia. El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales considera apropiado que este término sea fijado por los tribunales caso a caso, de manera y dentro de un término razonable.

Si en la determinación que haga el tribunal se concluye que medió fraude al tribunal, entonces, el reembolso deberá efectuarse, no importa el tiempo que haya transcurrido. Al ordenar este reembolso, los tribunales no deben olvidar la norma sobre encarcelamiento por deuda establecida tanto en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como en las decisiones de In re Hernández Enríquez, 115 D.P.R. 472 (1984); Bearden v. Georgia, 461 U.S. 660 (1983); Vázquez v. Caraballo, 114 D.P.R. 272 (1983), y Tate v. Short, 401 U.S. 395 (1971), entre otros.

Debe tenerse presente que en caso de que se emita una orden de pago bajo la Regla 20 ó de reembolso bajo la Regla 21, si el afectado por la misma no cumpliera con ella, deberá recurrirse al procedimiento civil para el cobro de la obligación. No obstante, no será necesario instar un nuevo proceso, bastando con una orden del tribunal para que se efectúe el pago, o de no cumplirse dicha orden, se podrá proceder a la ejecución, como si se tratara de una sentencia dictada en un pleito civil, y ordenarse el pago de una cantidad, según se establece en la Regla 176 de Procedimiento Criminal. Véase, para un procedimiento similar, la Sec. 16-102A de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 L.P.R.A. Sec. 1872a.

### CAPITULO III NOMBRAMIENTO DEL ABOGADO DE OFICIO

#### Regla 22. Selección y asignación de abogado

Luego de que se haya determinado que la persona es indigente, el tribunal le asignará como abogado de oficio a aquel cuyo nombre

esté en turno en la lista correspondiente. Para determinar si en un caso específico el abogado próximo en la lista debe ser nombrado o no, el juez deberá tomar en consideración los elementos siguientes:

1) La complejidad particular o conocimiento especializado necesarios para atender el procedimiento de naturaleza penal ante su consideración.

2) El período de tiempo que tomará el proceso y el calendario de señalamientos cercanos del abogado a ser designado.

3) El reparo que pueda levantar el abogado designado a representar al imputado, ya sea por principios profesionales o personales.

4) La oposición que pueda levantar el imputado a la designación. En este caso el tribunal celebrará una audiencia para recibir la prueba que sostenga la oposición. Cuando la intimidad del imputado o el derecho a juicio imparcial así lo requiera, la audiencia podrá celebrarse en privado.

Si existe alguna de estas circunstancias, el tribunal asignará la representación al abogado que siga en turno en la lista, siempre tomando en consideración los elementos anteriormente enumerados.

Se asignará un abogado de mayor experiencia para representar a un imputado de delito grave y a un abogado de menor experiencia al imputado de delito menos grave. En los casos de menores, se asignará a un abogado de cualquiera de ambas categorías. El abogado asignado asumirá la representación profesional del indigente de inmediato.

Cuando la complejidad del caso lo amerite, el juez podrá asignar un abogado auxiliar para que asista al abogado de oficio designado. Ambos abogados estarán sujetos a lo establecido en este reglamento.

**COMENTARIO**

La selección y asignación de un abogado de oficio que haga un juez ha de ser en el orden estricto de la lista. El juez no tendrá discreción para nombrar a cualquier abogado. De esta manera, se evita el favoritismo o el abuso y se logra un buen funcionamiento del sistema. No obstante, la regla permite al juez flexibilidad para que al hacer la designación caso a caso pueda considerar ciertos elementos que han sido enumerados en la regla, y los cuales constituirán razones que permitan al juez pasar al próximo abogado en la lista.

Los incisos (1) y (3) de la regla reflejan la obligación ética de todo abogado de rendir una labor competente. Si el abogado considera que no está capacitado para representar adecuadamente al acusado, debe comunicárselo al juez.

Igualmente, el juez debe considerar si el caso en cuestión requiere peritaje o conocimiento especializado sobre alguna materia en específico. En tales situaciones, el juez podrá dispensar al abogado en turno y pasar a asignar al próximo en la lista.

Otro de los elementos que deben ser evaluados por el juez a solicitud del abogado es el período de tiempo que posiblemente tome el caso, así como el calendario de señalamientos del abogado. Al tomarse en consideración lo anterior, se intenta evitar que la designación sea una carga irrazonable para el abogado.

El inciso (3) de la regla hace referencia a los reparos que un abogado designado puede levantar por principios personales. Estas objeciones no deben ser de naturaleza general. El abogado deberá

demostrar que existe una razón válida de índole personal que le obliga a declinar el caso. Por ejemplo, el abogado podría alegar que asumir la representación podría resultar en un conflicto de interés o que el contenido del caso resulta tan contrario a sus principios morales y éticos que el mismo afectaría su habilidad para representar al cliente adecuadamente y podría menoscabar la relación de abogado-cliente.

Otra razón válida de índole personal que podría esgrimir un abogado es que la designación de oficio resulta sumamente onerosa para su situación financiera.

El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales hace hincapié en que un abogado de oficio tiene las mismas obligaciones que un abogado contratado y está sujeto a las mismas limitaciones resultantes de la relación de abogado-cliente.

El inciso (4) de la regla señala que el imputado tiene la oportunidad de levantar objeciones a la designación de determinado abogado. El Comité considera que aun cuando el imputado no tiene derecho a escoger el abogado bajo el sistema de rotación que se establece en este Reglamento, si podría levantar ciertos reparos tales como conflicto de interés.

En esta regla también se incorporan los conceptos definidos en la Regla 3(d) y se dispone que la asignación de abogado se hará de acuerdo a la naturaleza del caso y la experiencia del abogado. Este asunto fue extensamente discutido por el Comité y el consenso



fue que debía existir una gradación entre años de experiencia y una distinción entre delitos grave y menos grave. En el caso de los menores, algunos miembros del Comité consideraron incluir como requisito experiencia específica llevando casos ante el Tribunal de Menores, ya que se trata de un procedimiento que requiere experiencia particular. No obstante, la mayoría opina que no deben existir requisitos diferentes, ya que si el abogado considera que no está capacitado podrá argumentar ante el juez que no cuenta con el conocimiento especializado necesario en los casos de menores.

En esta regla también se dispone que en ciertos casos complejos el juez puede nombrar un abogado co-litigante. Este otro abogado, por lo general, tendrá menor experiencia penal que el abogado principal. Esta asignación es recomendable, ya que permite al abogado joven adquirir experiencia práctica, sobre todo en juicios por jurado, en las apelaciones o casos de hábeas corpus. Además, algunas causas penales podrían requerir un co-litigante con conocimientos especializados. El Comité, sin embargo, considera que el abogado co-litigante no debe recibir compensación.

Lo propuesto en la regla provee un sistema estructurado que elimina, en lo posible, el elemento de discreción del juez aunque por otro lado, le dé flexibilidad. El Comité reitera que, del juez no poder designar a nadie de su lista, podrá utilizar abogados de otros distritos judiciales siguiendo el orden de las listas que allí se preparen.

**Regla 23. Prestación voluntaria de servicios**

Independientemente del procedimiento de asignación de abogado de oficio establecido en estas reglas, cualquier abogado que voluntariamente desee representar de forma gratuita a una persona indigente podrá hacerlo con la aprobación del tribunal. El abogado interesado presentará ante el foro correspondiente una moción en la que indique su interés en asumir la representación legal.

El abogado que preste sus servicios voluntariamente sólo tendrá derecho al pago de costas razonables por su gestión y no podrá solicitar pago alguno al indigente por sus servicios.

**COMENTARIO**

Conforme a esta regla, los abogados siempre están en libertad de ofrecer gratuitamente sus servicios, fuera del esquema dispuesto por el Reglamento. En esos casos, el juez podrá hacer la correspondiente designación sin utilizar la lista de abogados de oficio.

Las horas que el abogado preste voluntariamente, sin embargo, no formarán parte de las treinta (30) horas que debe donar de oficio todo abogado anualmente. Tampoco tendrá el abogado derecho a recibir compensación alguna por estos servicios voluntarios. No obstante, el abogado tendrá derecho a cobrar costas. El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales considera justo incorporar el concepto de costas razonables, puesto que ello servirá como estímulo para que el abogado contribuya en la defensa de los indigentes del país.

**Regla 24. Duración de la designación**

El abogado de oficio prestará sus servicios al indigente ante el foro correspondiente a través de todo el procedimiento, incluidas las etapas apelativas si las hubiere.

**COMENTARIO**

Esta regla recoge la recomendación del Comité Asesor de Abogados de Oficio en Causas Criminales sobre la conveniencia de que el abogado que haya gestionado el caso de oficio a nivel de instancia continúe con el caso en sus etapas apelativas, puesto que el abogado conoce todos los pormenores del caso. Además, nombrar a un abogado distinto probablemente causaría dilación en los procedimientos.

Por otro lado, el Comité recomienda que, al manejar su calendario diario, el juez llame primero los casos asignados de oficio, de modo que se ahorre tiempo y dinero tanto al abogado como al sistema.

**CAPITULO IV COMPENSACION POR LA GESTION DE OFICIO, REMUNERACION POR SERVICIOS Y REEMBOLSO DE GASTOS****Regla 25. Derecho a compensación**

Todo abogado de oficio tendrá derecho a recibir compensación por sus servicios y al reembolso de los gastos necesarios y razonables en que incurra en la defensa de un indigente. Tanto la compensación como el reembolso estarán sujetos a la aprobación del tribunal a tenor con las disposiciones de este Capítulo.

**COMENTARIO**

Esta regla parte de la premisa de que los abogados admitidos a la práctica de la profesión tienen el deber para con la sociedad y para con los tribunales de representar indigentes en las causas penales que contra estos últimos se insten. No obstante, mediante esta regla y de conformidad con el caso de Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 93 J.T.S. 96, se reconoce el derecho de los abogados a recibir compensación por sus servicios y al reembolso de los gastos necesarios y razonables en la defensa de un indigente.

**Regla 26. Obligación de ofrecer servicio gratuito**

Todo abogado designado de oficio deberá ofrecer un mínimo de treinta (30) horas de servicio gratuito al año antes de recibir cualquier compensación por sus servicios bajo este reglamento.

**COMENTARIO**

Esta regla fija el mínimo de horas que todo abogado de oficio --según dicho término es definido en la Regla 3(d)--deberá ofrecer como servicio gratuito al año. Se parte de la premisa de que el abogado, como funcionario del tribunal, tiene un deber para con éste y para con la sociedad que le exige ofrecer un mínimo de horas de servicio gratuito que deberá prestar todo el tiempo en que sea miembro del panel a que se refiere la Regla 5 de este Reglamento.

La Sociedad Americana de Abogados ("A.B.A.") recomienda una donación de servicio a los indigentes de cincuenta (50) horas al año, al igual que lo hacen las jurisdicciones de Arizona, Kentucky, Texas y New Hampshire. Otras jurisdicciones recomiendan veinte

(20) o veinticinco (25) horas, mientras que la mayoría de las jurisdicciones estudiadas no tienen cantidad alguna de horas que deban darse como servicio gratuito. En esta última situación, todas las horas trabajadas son compensables.

Luego de amplia consideración, el Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales consideró que treinta (30) horas de servicio gratuito al año es razonable. El abogado tendrá que haber cumplido el mínimo de treinta (30) horas de trabajo gratuito antes de comenzar a recibir compensación por las designaciones que se le hagan. Estas horas pueden acumularse a través de distintos casos o en un sólo caso, según las horas que tome la gestión del abogado.

#### **Regla 27. Determinación de la compensación**

El monto de la compensación estará limitado por la naturaleza del procedimiento y las gestiones realizadas.

A. La compensación se determinará a base de las tarifas siguientes:

(1) \$25 la hora por el tiempo invertido en investigación o gestiones fuera del tribunal o foro correspondiente.

(2) \$40 la hora por el tiempo invertido en sala ante el tribunal o foro correspondiente, así como en la preparación de recursos apelativos.

El pago por hora se computará proporcionalmente en incrementos de cuartos (1/4) de hora.

B. La compensación por servicios rendidos se limitará a las cantidades siguientes:

(1) La compensación por gestiones de oficio en procedimientos relacionados con imputaciones de delito menos grave o faltas equivalentes en los procedimientos de menores no excederá la cantidad de \$1,000.

(2) La compensación por gestiones de oficio en procedimientos relacionados con imputaciones de delito grave o faltas equivalentes en los procedimientos de menores no excederá la cantidad de \$2,500.

Cuando la naturaleza y complejidad del caso y el tiempo invertido lo justifiquen, en el ejercicio razonable de su discreción el Juez Administrador podrá autorizar una compensación en exceso de los límites previamente establecidos.

#### COMENTARIO

Esta regla reconoce la obligación del Estado de pagar las horas trabajadas, pero establece unos límites a la compensación.

Al establecer limitaciones en el pago a los abogados, el Comité consideró en primer término, cual sería la procedencia de los fondos. Se debatió si el Comité se debía reunir con los Presidentes de las Cámaras Legislativas a los efectos de investigar las distintas alternativas, desde el punto de vista de legislación o de presupuesto. Esta alternativa de reunión fue posteriormente descartada por entenderse que se excedería el límite de la encomienda.

El Comité ha tenido una profunda preocupación sobre cómo han de generarse los fondos; si éstos, se generarán mediante una asignación presupuestaria, con cargo al fondo general, o si provendrán de los fondos destinados a la Oficina de Administración de los Tribunales. Distintas jurisdicciones estudiadas usan diversas fuentes de ingreso. Por ejemplo, en el estado de Alaska,

al igual que en Maine, la compensación se paga de fondos de la Rama Judicial. Otros estados imponen esa responsabilidad al tesoro estatal. Estos son: Kansas, Missouri, Tennessee, Vermont y Virginia. En Nuevo Méjico, por ejemplo, se impone un tributo, vía sello, en casos de hábeas corpus y otros, como sistema para recaudar fondos. Se considera que este es un problema que le corresponde resolver a la Legislatura.

El Comité recomienda una compensación de \$40 la hora por el tiempo invertido en sala y de \$25 la hora por el tiempo invertido en investigación. Esta es la recomendación del Tribunal Supremo en el caso Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, supra. Sin embargo, la mayoría de las jurisdicciones analizadas no establecen compensación a base de horas, sino que utilizan el criterio de la razonabilidad de la compensación.

El Comité considera que lo más conveniente es establecer una compensación por hora y que las fracciones de horas se computen proporcionalmente en incremento de cuarto de hora a base del cuarto mayor. Se adopta este sistema, ya que es el generalmente utilizado por la profesión en Puerto Rico.

El tiempo invertido en sala incluye el tiempo de espera del abogado en lo que se llama su caso, por lo que se recomienda que cuando un abogado tenga un caso acogido a este Reglamento le haga la observación al juez, de modo que éste pueda programar temprano su señalamiento y la llamada del caso y así se pierda la menor cantidad de horas posibles.

El Comité considera que debe fijarse un límite máximo de remuneración por caso en consideración a las realidades económicas de Puerto Rico. Este criterio está avalado por la mayoría de las jurisdicciones estudiadas, las que también tienen un límite en cuanto al máximo que puede pagarse por caso. Estos límites también fluctúan entre una y otra jurisdicción.

Recomienda el Comité que cuando concurra un delito grave con uno menos grave se aplique el límite correspondiente a la compensación mayor, o sea, a la de delito grave.

Se ha pensado que, en la mayoría de los casos, los límites de compensación establecidos sean suficientes para cubrir todas las horas trabajadas; sin embargo, puede haber casos que, por su naturaleza o complejidad, conlleven una cantidad de tiempo que justifique que se excedan los límites antes mencionados. La dispensa para cobrar en exceso de los límites establecidos deberá solicitarse al terminar el caso. El Juez Administrador será quien autorice dicha compensación, pero la solicitud debe llevar la recomendación del juez ante quien se vio la causa, pues, es precisamente este último quien puede determinar si el caso fue lo suficientemente complejo como para justificar la desviación del límite máximo establecido por caso.

El Comité desea aclarar que una solicitud de dispensa de los límites de compensación no significa que en efecto el abogado cobrará todo el exceso solicitado. Es a discreción del Juez Administrador, previa recomendación del juez ante quien se vio la causa, decidir la cantidad en exceso del límite que se compensará.



**Regla 28. Reembolso de gastos razonables**

Se considerarán gastos razonables susceptibles de reembolso aquellos en que se ha incurrido por:

(a) viajes en automóvil para gestiones relacionadas con la investigación del caso o para la representación ante el foro correspondiente;

(b) llamadas de larga distancia;

(c) toma de deposiciones;

(d) contratación de peritos;

(e) cualquier otro gasto extraordinario necesario para la gestión de oficio.

El abogado de oficio recibirá el reembolso por gastos de viaje a razón de .30¢ por milla recorrida fuera del municipio de su residencia o en el cual ubica su oficina. Los gastos por viajes dentro del municipio en que reside, la reproducción rutinaria de documentos, las llamadas o envío de documentos por líneas telefónicas locales y los gastos menores por franqueo deberán ser sufragados por el abogado.

Antes de incurrir en un gasto sustancial, es decir, que exceda la cantidad de \$250, el abogado de oficio deberá obtener por adelantado la autorización del Juez Administrador para poder reclamar el reembolso al culminar el procedimiento.

**COMENTARIO**

Todas las jurisdicciones estudiadas coinciden en que los gastos razonables deben ser compensados. Se entiende, sin embargo, y así se menciona en algunas jurisdicciones, que la renta de la oficina, del teléfono, el pago de secretarías, y otros no relacionados son gastos no compensables. Solamente se consideran como "gastos compensables" los desembolsos directamente

relacionados con el caso. Esta compensación es independiente de la compensación que por hora recibe el abogado. Por ejemplo, si un abogado de Ponce tiene que viajar a San Juan a visitar un confinado y le toma tres (3) horas la gestión, además de recibir la compensación de \$25 la hora a que se refiere la Regla 27(A)(1), también tendrá derecho a que se le compense los .30¢ por milla recorrida en su viaje de ida y vuelta a San Juan, esto como compensación por el uso de su automóvil y el consumo de combustible.

Respecto a los gastos extraordinarios, se adopta la sugerencia del caso Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, supra, en el sentido de que el abogado puede incurrir en gastos menores de \$250 sin tener que pedir previa autorización al Juez Administrador. Esto no se entiende acumulativo, de modo que para cuatro (4) desembolsos de \$100 el abogado no tendrá que pedir permiso al Tribunal, pero cuando una sola partida exija el desembolso de una suma mayor a \$250, entonces, el abogado tendrá que pedir previa autorización para dicho desembolso.

El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales discutió en detalle quién hará el desembolso inicialmente, si el abogado directamente o si éste pedirá el desembolso antes de ejercer la gestión que deberá ser remunerada. El consenso fue que el desembolso lo hará el abogado y luego en su solicitud de pago bajo la Regla 30, éste solicitará la compensación y el reembolso de las costas y gastos en que incurrió. Esto no impide, sin embargo, que de conformidad con la Regla 31, cuando

haya causa justificada, puedan autorizarse pagos parciales antes de que concluya el caso. La necesidad de incurrir en un gasto sustancial puede considerarse causa justificada a los efectos de una autorización de pago parcial.

#### **Regla 29. Pago de costas**

Las costas susceptibles de reembolso podrán ser reclamadas por el abogado de oficio aun en los casos en que no tenga derecho a recibir compensación por sus servicios.

#### **COMENTARIO**

Esta regla persigue el propósito de que el abogado, ya esté cobrando por sus servicios, esté trabajando las treinta (30) horas gratuitas a que se refiere la Regla 26, o esté prestando servicios voluntarios, a los que se refiere la Regla 23, siempre tenga el derecho a recobrar las costas y gastos en que incurra en la preparación y defensa del caso.

#### **Regla 30. Procedimiento para solicitar compensación y reembolso**

Una vez finalice el procedimiento de naturaleza penal para el cual fue asignado, el abogado de oficio presentará mediante moción jurada, y dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la disposición final del procedimiento, un informe sobre el trabajo realizado, las horas invertidas, las costas y los gastos razonables en que incurrió. Este informe constituirá la solicitud de pago de la compensación por servicios y de reembolso de costas y gastos en que se ha incurrido.

Si el procedimiento fue celebrado ante un foro judicial, se presentará la moción ante el juez que presidió el caso. Si el procedimiento fue celebrado en un foro

extrajudicial se presentará la moción ante el juez que hizo la determinación de indigencia.

#### COMENTARIO

Esta regla establece el procedimiento para reclamar la compensación por servicios y las costas y gastos en que se ha incurrido. Al igual que en la mayoría de las jurisdicciones estudiadas, se requiere que se presente un informe bajo juramento que incluya las horas invertidas y los gastos y costas incurridos. El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales considera que la Oficina de Administración de los Tribunales deberá diseñar un modelo, de modo que exista un sistema uniforme para la reclamación.

#### Regla 31. Término para el pago

El Juez Administrador o el funcionario por él designado aprobará el pago de la compensación y reembolso de costas y gastos dentro de un término razonable.

El pago se hará al terminar el procedimiento. No obstante, de presentarse circunstancias justificadas, el tribunal, previa solicitud, tendrá la facultad de autorizar pagos parciales.

#### COMENTARIO

Esta regla provee que en circunstancias justificadas, el tribunal tendrá facultad para autorizar pagos parciales. La misma obedece a la preocupación del Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales de que un caso pueda tomar varias semanas de juicio, en cuya situación, el abogado probablemente esté privado de otras fuentes de ingreso por estar

dedicando su tiempo al caso en cuestión. Para evitar posibles dificultades económicas en situaciones de esta naturaleza, el tribunal tendrá facultad para autorizar pagos parciales. Esta regla también puede aplicarse al caso de gastos aprobados por el tribunal (Regla 28).

## CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

### Regla 32. Revisión de determinaciones sobre asignación de abogados de oficio y sobre compensación y pago por servicios y gastos de litigación

Cualquier abogado que reclame que su inclusión o exclusión de las listas o que su asignación como abogado de oficio en un caso específico fue hecha de manera arbitraria o discriminatoria, podrá acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones que corresponda, según lo dispuesto por la Ley de la Judicatura mediante petición Ex parte, presentada dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que fue notificado de la determinación que impugna.

Cualquier abogado de oficio que reclame que el juez que lo designó para un caso en específico, o cualquier otro funcionario del tribunal, ha actuado de manera arbitraria o discriminatoria en relación con cualquier asunto cubierto por este reglamento, y que esta conducta le ha perjudicado, podrá acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante Certiorari. La presentación de tal recurso ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones no interrumpirá los procedimientos en progreso ante el foro correspondiente.

### COMENTARIO

En esta regla se establecen los recursos disponibles al abogado de haber una aplicación inapropiada de este reglamento. En el primer párrafo se dispone que el abogado que objete su inclusión

o exclusión de la lista de abogados de oficio o alguna designación arbitraria o discriminatoria, podrá acudir al tribunal mediante petición ex-parte. El Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales entiende que éste sería el recurso apropiado, ya que estos tipos de objeción no son realmente contenciosos.

Por otro lado, en el segundo párrafo de la regla se dispone que cuando el abogado de oficio objete alguna actuación arbitraria en relación con algún asunto cubierto por el reglamento, como, por ejemplo, la compensación por servicios y gastos, deberá acudir mediante recurso de certiorari al Tribunal de Circuito de Apelaciones. La Ley de la Judicatura de 1994, en su Artículo 4.002(c), dispone que el Tribunal de Circuito de Apelaciones conocerá mediante certiorari de cualquier resolución de naturaleza interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Especifica la Ley, que el recurso se formalizará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden.

La Ley dispone que la radicación de una petición de certiorari no paralizará los procedimientos en cuanto a cuestiones no comprendidas en el recurso. No obstante, el Comité recomienda que la petición de certiorari no interrumpa los procedimientos en progreso en las situaciones que regula esta regla, para así evitar la dilación de los casos y asegurar la protección de los derechos del acusado.

**Regla 33. Responsabilidad profesional del abogado de oficio**

Los Cánones de Ética Profesional serán aplicables a los abogados de oficio, quienes observarán la misma diligencia y competencia exigida por dichos cánones a todo abogado en el ejercicio de la profesión.

**COMENTARIO**

La regla recoge y refleja el principio ético según el cual el abogado tiene la obligación de desplegar su labor de acuerdo a las más altas exigencias de la profesión, independientemente de que no le esté cobrando honorarios a su cliente. Véase, In re: Silverio Orta, 117 D.P.R. 14 (1986). Por tanto, el abogado de oficio no deberá ser menos diligente o celoso de los derechos de su cliente de lo que sería de estar representando a una persona o entidad que le hubiese remunerado por sus servicios profesionales.

**Regla 34. Separabilidad**

Si cualquier disposición de este reglamento o su aplicación a cualquier persona fuera declarada nula o inconstitucional, ello no invalidará las disposiciones restantes, las cuales continuarán en pleno vigor.

**Regla 35. Vigencia**

Las disposiciones de este reglamento serán efectivas de inmediato.

**A P E N D I C E S**



**TABLA SOBRE INGRESO MAXIMO PERMITIDO POR TAMAÑO DEL NUCLEO FAMILIAR**

NUMERO DE PERSONAS EN LA FAMILIA	NIVELES MAXIMOS DE INGRESO PERMITIDO				
	ANUAL \$	MENSUAL \$	QUINCENAL \$	BISEMANAL \$	SEMANAL \$
1	6,970	581	290	268	134
2	9,430	786	393	363	181
3	11,890	991	495	457	229
4	14,350	1,196	598	552	276
5	16,810	1,401	700	647	323
6	19,270	1,606	803	741	371
7	21,730	1,811	905	836	418
8	24,190	2,016	1,008	930	465
9	26,650	2,221	1,110	1,025	513
10	29,110	2,426	1,213	1,120	560

**NOTA:**

(1) Las cifras mensuales, quincenales, bisemanales y semanales se obtienen dividiendo el ingreso anual permitido entre 12, 24, 26 y 52, respectivamente.

(2) Para familias de más de diez (10) miembros, añadir \$2,460 al ingreso anual por cada persona adicional.

EN EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL \_\_\_\_\_ - SALA DE \_\_\_\_\_

EL PUEBLO DE PUERTO RICO	*	CRIMINAL NUM. _____
	*	
vs.	*	POR: _____
	*	Delito
_____	*	
Imputado	*	
	*	
*****	*	

DECLARACION JURADA  
SOBRE ESTADO DE INDIGENCIA

YO, \_\_\_\_\_, bajo juramento  
declaro lo siguiente:

1. Que mi nombre es como queda dicho y mis demás  
circunstancias personales son las siguientes:

- (a) Dirección residencial: \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- (b) Dirección postal: \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- (c) Arte, profesión u oficio: \_\_\_\_\_
- (d) Estado civil: \_\_\_\_\_
- (e) Edad: \_\_\_\_\_
- (f) Seguro social: \_\_\_\_\_
- (g) Dirección de mi trabajo: \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- (h) Teléfono del trabajo: \_\_\_\_\_
- (i) Teléfono de la residencia: \_\_\_\_\_

2. Que tengo conocimiento que contra el(la) aquí imputado(a) se ha(n) presentado el(los) cargo(s) de epígrafe.

3. Que en el(los) caso(s) de epígrafe soy:

- \_\_\_\_\_ (a) el(la) imputado(a)  
 \_\_\_\_\_ (b) el padre y/o la madre del(de la) imputado(a)  
 \_\_\_\_\_ (c) el(la) esposo(a) del(de la) imputado(a)  
 \_\_\_\_\_ (d) el(la) hermano(a) del(de la) imputado(a)  
 \_\_\_\_\_ (e) otro (especifique) \_\_\_\_\_

Si la persona que presta esta declaración es el(la) propio(a) imputado(a), no complemente el inciso (4) y pase al inciso (5).

4. Que las circunstancias personales del(de la) imputado(a) del (de los) caso(s) de epígrafe son las siguientes:

- (a) Nombre: \_\_\_\_\_  
 (b) Dirección residencial: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 (c) Dirección postal: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 (d) Arte, profesión u oficio: \_\_\_\_\_  
 (e) Estado civil: \_\_\_\_\_  
 (f) Edad: \_\_\_\_\_  
 (g) Seguro social: \_\_\_\_\_  
 (h) Dirección de su trabajo: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

(i) Teléfono del trabajo: \_\_\_\_\_

(j) Teléfono de la residencia: \_\_\_\_\_

5. Que el(la) imputado(a) al presente es dueño(a) de los bienes que se relacionan y valoran a continuación:

(a) \_\_\_\_\_

(b) \_\_\_\_\_

(c) \_\_\_\_\_

(d) \_\_\_\_\_

Se le informa al declarante que al hacer la relación de bienes que solicita este inciso no tiene que incluir aquellos que han sido objeto de ocupación y/o embargo por parte del Estado en un proceso de confiscación que se haya iniciado en contra del(de la) imputado(a).

6. Que el(la) imputado(a) al presente tiene la(s) deuda(s) y/u obligación(es) que se relaciona(n) a continuación:

(a) \_\_\_\_\_

(b) \_\_\_\_\_

(c) \_\_\_\_\_

(d) \_\_\_\_\_

(e) \_\_\_\_\_

(f) \_\_\_\_\_

(g) \_\_\_\_\_

(h) \_\_\_\_\_

(i) \_\_\_\_\_

(j) \_\_\_\_\_

7. Que el(la) imputado(a) tiene el(los) ingreso(s) siguiente(s):

- (a) \_\_\_\_\_ semanales \$ \_\_\_\_\_  
 (b) \_\_\_\_\_ quincenales \$ \_\_\_\_\_  
 (c) \_\_\_\_\_ mensuales \$ \_\_\_\_\_  
 (d) \_\_\_\_\_ anuales \$ \_\_\_\_\_

y éste(os) es(son) por concepto de \_\_\_\_\_.

8. Que al presente el(la) imputado(a) es beneficiario(a) del(de los) siguiente(s) programa(s) de beneficencia pública:

- (a) \_\_\_\_\_  
 (b) \_\_\_\_\_  
 (c) \_\_\_\_\_  
 (d) \_\_\_\_\_  
 (e) \_\_\_\_\_

Al contestar esta pregunta, relacione cualquier información que pueda identificar al(la) imputado(a) como beneficiario(a) en dicho(s) programa(s).

9. Que el núcleo familiar del(de la) imputado(a) está compuesto por las personas que a continuación se relacionan y las cuales quedan de éste:

- (a) \_\_\_\_\_  
 (b) \_\_\_\_\_  
 (c) \_\_\_\_\_  
 (d) \_\_\_\_\_  
 (e) \_\_\_\_\_  
 (f) \_\_\_\_\_

Se entenderá como "núcleo familiar", para propósitos de esta declaración, aquellas personas que viven bajo el mismo techo del (de la) imputado(a) y/o que dependan económicamente de él(ella).

10. Que al llenar esta declaración he leído y entendido que el "Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio", según aprobado por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, establece una presunción de indigencia, si:

- (a) se es participante de algún programa de beneficencia pública;
- (b) se está desempleado(a);
- (c) se está sumariado(a); o
- (d) se es menor de dieciocho (18) años de edad.

La presunción de indigencia quedará rebatida si, luego de un examen minucioso sobre los recursos económicos de la persona, el tribunal determina que la persona tiene suficiente capacidad económica para pagar los servicios de un abogado en la práctica privada.

Los criterios que el tribunal utilizará para determinar la elegibilidad de un imputado(a) para recibir asistencia legal gratuita serán:

- (1) Los ingresos y activos de liquidez inmediata disponibles a la persona están por debajo de las cantidades indicadas en la Tabla sobre ingreso máximo permitido por tamaño del núcleo familiar. La Tabla será revisada periódicamente para conformarla a los criterios de elegibilidad establecidos para los beneficiarios de los programas de asistencia legal de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc.

- (2) El pago de honorarios de abogado representa una carga sustancial sobre la habilidad económica de la persona para mantener su hogar y empleo o para cubrir sus gastos necesarios o pagar deudas y obligaciones personales legítimas preexistentes.

Para efectos de la determinación de indigencia, los términos "ingreso neto", "activo de liquidez inmediata", "deudas y obligaciones" y "gastos necesarios" tendrán el contenido siguiente:

- (1) Ingreso neto - Ingreso devengado por la persona luego de efectuadas las deducciones requeridas por ley. Incluirá los ingresos provenientes de salarios o jornales y de fuentes, tales como el Seguro Social, seguro por desempleo, beneficios de veteranos, beneficios de huelga, compensación por accidente del trabajo, pensiones por retiro, ingresos por dividendos, intereses, rentas, regalías, herencias, fideicomisos y otras fuentes similares. Para hacer la determinación de indigencia, el juez podrá tomar en consideración los ingresos del cónyuge, las pensiones para el sustento de hijos y las aportaciones que hagan miembros ausentes de la familia y otras personas, aunque no residan en el hogar.
- (2) Activo de liquidez inmediata - Incluirá dinero en efectivo, cuentas corrientes de cheques o de ahorro, acciones, bonos, certificados de depósito, instrumentos negociables y reembolsos por contribuciones sobre ingreso o la propiedad.
- (3) Deudas y obligaciones - Incluirá la renta y el pago de préstamos con garantías reales sobre el inmueble que constituye la residencia principal de la persona, el pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, el pago de utilidades básicas necesarias, pensiones alimentarias, indemnización a terceros por sentencia final y firme, y otras deudas análogas.
- (4) Gastos necesarios - Incluirá gastos para el cuidado de hijos o dependientes, de transportación, médico-hospitalarios y cualesquiera otros gastos de la persona o de su familia próxima que comprometan sus ingresos y le impidan pagar los servicios de un abogado privado para su defensa.

El(la) solicitante será elegible para recibir los beneficios de un abogado de oficio si los fondos disponibles (la suma de los ingresos y activos menos las deudas y gastos) están al nivel o por debajo de las cantidades señaladas en la tabla siguiente:

**INGRESO MAXIMO PERMITIDO POR TAMAÑO DEL NUCLEO FAMILIAR**

NUMERO DE PERSONAS EN LA FAMILIA	NIVELES MAXIMOS DE INGRESO PERMITIDO				
	ANUAL \$	MENSUAL \$	QUINCENAL \$	BISEMANAL \$	SEMANAL \$
1	6,970	581	290	268	134
2	9,430	786	393	363	181
3	11,890	991	495	457	229
4	14,350	1,196	598	552	276
5	16,810	1,401	700	647	323
6	19,270	1,606	803	741	371
7	21,730	1,811	905	836	418
8	24,190	2,016	1,008	930	465
9	26,650	2,221	1,110	1,025	513
10	29,110	2,426	1,213	1,120	560

**NOTA:**

(1) Las cifras mensuales, quincenales, bisemanales y semanales se obtienen dividiendo el ingreso anual permitido entre 12, 24, 26 y 52, respectivamente.

(2) Para familias de más de diez (10) miembros, añadir \$2,460 al ingreso anual por cada persona adicional.

11. Esta declaración se jura y se suscribe con el propósito de solicitar y obtener asistencia legal gratuita por entender el(la) declarante que el(la) imputado(a) de epígrafe es persona indigente para procurarse servicios de abogado, y así lo declaro en



conformidad con los criterios de elegibilidad que se enumeran en el párrafo diez (10) de esta declaración.

12. La información que el(la) declarante brinda al prestar esta declaración es confidencial y no será divulgada a terceras personas sin mi autorización. Esta información podrá ser usada por el Poder Judicial de Puerto Rico para propósitos de determinar si el(la) imputado(a) de epígrafe cualifica o no para dichos servicios; así también se podrá utilizar para estudios estadísticos y/o cualquier estudio de interés público, pero al usarla se mantendrá en todo momento en privado la identidad del(de la) declarante y/o del(de la) imputado(a).

13. Reconozco que la información que suplo al prestar esta declaración es cierta, por constarme de propio y personal conocimiento y/o por información que considero cierta.

14. Reconozco que esta declaración la presto bajo juramento y que, de resultar falsa, estoy expuesto(a): (a) a ser procesado(a) por el delito de perjurio, (el cual es de naturaleza grave) desacato al tribunal (el cual es de naturaleza menos grave) o a ambos delitos, y (b) a reembolsar al Estado toda cantidad de dinero que se haya pagado en honorarios profesionales de abogado por los servicios que aquí solicito, al igual que las costas, gastos y honorarios de abogado que se incurran en recuperar dichos honorarios.

15. El(la) declarante reconoce que al juramentar esta declaración acepta que tiene un deber continuo de notificar al tribunal donde presenta la misma sobre cualquier cambio que surja

en cuanto a su contenido, al igual que suplirá toda información adicional que obtenga con posterioridad a haberla prestado y la cual altere, modifique y/o cambie de alguna forma el contenido que ahora se expone.

16. El(la) declarante reconoce que al presente, por motivo de la(s) imputación(es) que se ha(n) presentado en contra del(de la) imputado(a):

\_\_\_\_\_ (a) hay depositado en el Tribunal General de Justicia determinada cantidad de dinero en efectivo por concepto de fianza.

\_\_\_\_\_ (b) no hay depositado en el Tribunal General de Justicia cantidad alguna en concepto de fianza en efectivo.

\_\_\_\_\_ (c) al imputado(a) se le ha(n) ocupado bien(es) de su propiedad el(los) cual(es) ha(n) sido tasado(s) por el Estado en \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ (d) al(a la) imputado(a) no se le ha ocupado bien(es) de su propiedad.

17. El(la) declarante autoriza al tribunal a que, en caso de ser devuelta cualquier fianza en efectivo que haya sido depositada a favor del(de la) imputado(a) y/o del(de los) bien(es) ocupado(s) por el Estado durante el proceso de confiscación, que éste(os) sea(n) utilizado(s), ya sea en su totalidad y/o en parte, para

reembolsar al Estado el(los) desembolso(s) hecho(s) por el(los) servicio(s) legal(es) que por la presente se reclama(n) y obtiene(n). Esta autorización se otorga:

\_\_\_\_\_ (a) por ser el(la) declarante el(la) titular de dichos bienes;

\_\_\_\_\_ (b) por tener el(la) declarante autorización conforme a la ley del(de los) titular(es) de dichos bienes.

En \_\_\_\_\_, Puerto Rico, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
DECLARANTE

Jurada y suscrita ante mí por \_\_\_\_\_.

Doy fe de conocer personalmente a esta persona porque:

\_\_\_\_\_ (a) le conozco personalmente

\_\_\_\_\_ (b) no le conozco personalmente, pero se me ha identificado con uno o varios de los documentos siguientes:

\_\_\_\_\_ Licencia de conducir Núm. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Tarjeta electoral Núm. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Pasaporte Núm. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Identificación de empleo \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Otro (especifique) \_\_\_\_\_

Este(os) documento(s) tiene(n) unido un retrato, el cual concuerda con la persona del(de la) declarante. En cuanto a sus circunstancias personales, doy fe de lo dicho por el(la) declarante.

En \_\_\_\_\_, Puerto Rico, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_.

---

Secretario o funcionario  
autorizado a tomar juramento

**A N E J O S**

CUESTIONARIO PARA JUECES DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SOBRE ASIGNACION DE ABOGADOS DE OFICIO  
EN CAUSAS CRIMINALES

El 14 de junio de 1993, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso Víctor Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 93 JTS 96. En este caso, el Tribunal pasó juicio sobre el alcance de la obligación de todo abogado en la práctica privada de la profesión de prestar servicios profesionales gratuitos a acusados indigentes. Mediante opinión emitida por el Honorable Juez Asociado señor Francisco Rebollo López, el Tribunal sostuvo la validez constitucional de su faz, de la reglamentación que establece tal obligación. Sin embargo, advirtió que tal reglamentación puede resultar inválida en su aplicación, cuando traspassa los linderos de la razonabilidad, particularmente, en virtud de la asignación repetida a un mismo abogado en varios casos de oficio. En la opinión se configuró un esquema tentativo para atender este problema, mientras se diseña un sistema uniforme sobre asignación de abogados de oficio, aplicable y obligatorio para todas las regiones judiciales de Puerto Rico.

Como corolario de la decisión así emitida el 18 de junio de 1993, el Honorable Tribunal Supremo y, mediante resolución a esos efectos, constituyó el "Comité Asesor Sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales", adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial. Se dispuso como objetivo el estudiar y

someter recomendaciones al Tribunal sobre la problemática de la asignación de abogados de oficio en causas criminales; ello con el propósito de que el Tribunal, al amparo de su poder inherente de reglamentar la profesión de abogado, implemente un sistema uniforme a esos efectos. Véase In re: Conferencia Judicial, 93 JTS 97.

Al presente el Comité así creado está realizando su encomienda. Con el propósito de descargarla en forma idónea, le interesa obtener información sobre el tema de parte de los jueces del tribunal de primera instancia, que son los que día a día se han venido enfrentando a la problemática existente. El presente cuestionario se hace con el objetivo de recibir y evaluar dicha información. Este cuestionario va dirigido a todos los jueces del tribunal de primera instancia. Se suplica de ellos, que lo lean cuidadosamente, y contesten todas y cada una de las preguntas que le sean de aplicación a su caso particular. Para facilidad al contestarlo, se suplica que se marque con una "X" en cada una de las preguntas, según la contestación que corresponda. En algunas preguntas puede marcarse con más de una "X". En caso de que el Juez interese añadir algún comentario y/o señalamiento a cualquiera de las preguntas aquí esbozadas, se suplica que lo haga en un papel adicional y lo remita con este cuestionario.

1. Al presente usted tiene un nombramiento de:

- (a) Juez del Tribunal Superior
- (b) Juez del Tribunal de Distrito, con designación al Tribunal Superior
- (c) Juez del Tribunal de Distrito

\_\_\_\_\_ (d) Juez del Tribunal Municipal con  
designación al Tribunal de Distrito

\_\_\_\_\_ (e) Juez Municipal

2. Al presente usted como Juez preside una Sala catalogada, por motivo de los casos que atiende, como:

\_\_\_\_\_ (a) Civil

\_\_\_\_\_ (b) Penal

\_\_\_\_\_ (c) Mixta

3. Si al presente usted preside una Sala que atiende sólo casos de naturaleza civil, indique si en el año inmediatamente anterior a que usted contesta este cuestionario, ha presidido una Sala que atendió casos de naturaleza penal.

\_\_\_\_\_ (a) Sí, la he presidido

\_\_\_\_\_ (b) No la he presidido

De usted contestar la pregunta anterior en la afirmativa, continúe contestando este interrogatorio. De contestar en la negativa, no es necesario que usted conteste este interrogatorio, salvo que si desea hacer algún tipo de recomendación o comentario sobre el tema que se está examinando, puede prepararlo en un papel adicional y remitirlo con esta contestación a la Comisión.

4. Si usted preside al presente, o durante el año inmediatamente anterior a contestar este cuestionario, una Sala clasificada como mixta, podría concluir que en términos porcentuales, del total de casos atendidos, los de naturaleza penal son:



- \_\_\_\_\_ (a) De 1% a 25%
- \_\_\_\_\_ (b) Del 26% al 50%
- \_\_\_\_\_ (c) Del 51% al 75%
- \_\_\_\_\_ (d) Del 76% al 99%

5. Durante el año inmediatamente anterior a usted contestar este cuestionario, indique si al presidir su Sala, en casos de naturaleza penal, se ha encontrado con acusados indigentes sin representación legal.

- \_\_\_\_\_ (a) Sí
- \_\_\_\_\_ (b) No

6. De haberse encontrado con dicha situación, con qué frecuencia ha ocurrido:

- \_\_\_\_\_ (a) Muy pocas veces
- \_\_\_\_\_ (b) Varias veces
- \_\_\_\_\_ (c) Bastantes veces
- \_\_\_\_\_ (d) Muchas veces

7. Cuando usted ha tenido esa situación en su Sala, de qué forma de las más adelantes mencionadas usted la ha atendido.

- \_\_\_\_\_ (a) He designado como abogado de oficio a cualquiera de los abogados que están en Sala en ese momento
- \_\_\_\_\_ (b) He designado como abogado de oficio a cualquiera de los miembros de la delegación de abogados del Distrito Judicial

- \_\_\_\_\_ (c) He designado como abogado de oficio a  
abogados de cualquier Distrito Judicial
- \_\_\_\_\_ (d) Otras formas
8. Indique si al efectuar la designación ha considerado:
- \_\_\_\_\_ (a) Que el abogado a ser designado practique  
activamente en el campo penal
- \_\_\_\_\_ (b) No ha considerado si el abogado practica  
o no activamente en el campo penal
- \_\_\_\_\_ (c) Si el abogado a ser designado goza en el  
Distrito de un buen nombre por su  
historial de excelencia profesional
- \_\_\_\_\_ (d) No ha considerado el historial  
profesional del abogado
- \_\_\_\_\_ (e) La naturaleza del proceso
- \_\_\_\_\_ (f) El historial de cooperación con el  
Tribunal del abogado designado
- \_\_\_\_\_ (g) Los compromisos profesionales del abogado  
designado
- \_\_\_\_\_ (h) Otros factores

9. ¿Había establecido en su Sala algún criterio por escrito para hacer las designaciones antes de que el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico resolviera el caso de Víctor Ramos Acevedo v. Tribunal Superior?

- \_\_\_\_\_ (a) Sí
- \_\_\_\_\_ (b) No

10. De usted contestar la interrogante anterior en la afirmativa, relacione todos y cada uno de los criterios que usted ha establecido en la adjudicación de esta situación en su sala. De haber emitido resoluciones y/u órdenes a esos efectos, favor de remitir copia de las mismas, de estas estar disponibles.

---



---



---



---

11. ¿En algún momento durante un período de noventa (90) días consecutivos, ha designado a un mismo abogado en más de un caso para actuar como abogado de oficio?

- \_\_\_\_\_ (a) Sí
- \_\_\_\_\_ (b) No

12. De contestar la pregunta anterior en la afirmativa, indique si esto ha ocurrido en:

- \_\_\_\_\_ (a) Muy pocas veces
- \_\_\_\_\_ (b) Varias veces
- \_\_\_\_\_ (c) Bastantes veces
- \_\_\_\_\_ (d) Muchas veces

13. ¿En algún momento durante un período de ciento ochenta (180) días consecutivos, ha designado a un mismo abogado en más de un caso para actuar como abogado de oficio?

- \_\_\_\_\_ (a) Sí
- \_\_\_\_\_ (b) No

14. De contestar la pregunta anterior en la afirmativa, indique si esto ha ocurrido en:

- \_\_\_\_\_ (a) Muy pocas veces
- \_\_\_\_\_ (b) Varias veces
- \_\_\_\_\_ (c) Bastantes veces
- \_\_\_\_\_ (d) Muchas veces

15. ¿En algún momento durante un período de doscientos setenta (270) días consecutivos, ha designado a un mismo abogado en más de un caso para actuar como abogado de oficio?

- \_\_\_\_\_ (a) Sí
- \_\_\_\_\_ (b) No

16. De contestar la pregunta anterior en la afirmativa, indique si esto ha ocurrido en:

- \_\_\_\_\_ (a) Muy pocas veces
- \_\_\_\_\_ (b) Varias veces
- \_\_\_\_\_ (c) Bastantes veces
- \_\_\_\_\_ (d) Muchas veces

17. En algún momento durante un período de un (1) año, ha designado a un mismo abogado en más de un caso para actuar como abogado de oficio?

- \_\_\_\_\_ (a) Sí
- \_\_\_\_\_ (b) No

18. De contestar la pregunta anterior en la afirmativa, indique si esto ha ocurrido en:

- \_\_\_\_\_ (a) Muy pocas veces
- \_\_\_\_\_ (b) Varias veces

\_\_\_\_\_ (c) Bastantes veces

\_\_\_\_\_ (d) Muchas veces

19. ¿Cuando usted se ha confrontado con la necesidad de designar abogado para representar a indigentes en casos penales, al hacer la designación, la ha hecho para:

\_\_\_\_\_ (a) Todo el proceso

\_\_\_\_\_ (b) Parte del proceso

20. ¿Ha utilizado algún criterio objetivo para adjudicar si un acusado que ha sido traído ante usted es o no persona indigente para recibir asistencia legal gratuita?

\_\_\_\_\_ (a) Sí

\_\_\_\_\_ (b) No

21. De usted contestar la interrogante anterior en la afirmativa, enumere los criterios así utilizados.

---

---

---

---

---

---

22. ¿Siendo en nuestra jurisdicción, la Sociedad para Asistencia Legal la primera entidad llamada a representar a los indigentes, en alguna ocasión se ha encontrado usted con que dicha entidad al representar a varios coacusados esboza conflicto de intereses?

\_\_\_\_\_ (a) Sí

\_\_\_\_\_ (b) No

23. Indique con qué frecuencia se ha encontrado con la situación en que abogados de la Sociedad para Asistencia Legal piden ser relevados de la representación de uno o más acusados, porque alegadamente existe conflicto de intereses.

\_\_\_\_\_ (a) Muy pocas veces

\_\_\_\_\_ (b) Varias veces

\_\_\_\_\_ (c) Bastantes veces

\_\_\_\_\_ (d) Muchas veces

24. ¿Cuando algún abogado adscrito a la Sociedad para Asistencia Legal plantea conflicto de intereses en la defensa de uno o varios acusados y se dispone que éste solamente represente a uno de ellos, utiliza algún criterio para dictaminar si los acusados que se han quedado sin abogado son o no indigentes?

\_\_\_\_\_ (a) Sí

\_\_\_\_\_ (b) No

25. Si contesta la interrogante anterior en la afirmativa, relacione los criterios utilizados.

---

---

---

---

26. ¿Independientemente de cuáles sean los criterios utilizados por la Sociedad para Asistencia Legal para determinar si una persona es o no indigente, a los fines de recibir asistencia legal gratuita, cuando usted releva a un abogado de la Sociedad para Asistencia Legal de la representación legal de un acusado,

adjudica de manera automática que ese acusado es indigente y procede a designarle abogado de oficio?

\_\_\_\_\_ (a) Sí

\_\_\_\_\_ (b) No

27. Si contesta la interrogante anterior en la negativa, indique si una vez relevado un abogado de la Sociedad para Asistencia Legal de representar a uno o a varios acusados, usted toma alguna medida para dictaminar si el acusado o los acusados que se han quedado sin abogado son o no indigentes.

\_\_\_\_\_ (a) Sí

\_\_\_\_\_ (b) No

28. De haber tomado alguna medida para dictaminar si un acusado es o no indigente, relacione la medida o las medidas tomadas.

---



---



---



---



---

29. ¿En alguna ocasión, antes de efectuar la designación de un abogado a un acusado alegadamente indigente, ha utilizado algún funcionario de los tribunales para que le asista en la evaluación de la situación económica del acusado?

\_\_\_\_\_ (a) Sí

\_\_\_\_\_ (b) No

30. De contestar la pregunta anterior en la afirmativa, relacione el personal que ha utilizado.

---

---

---

---

---

31. ¿Conoce usted los criterios utilizados por la Sociedad para Asistencia Legal para cualificar a un acusado para recibir los beneficios que ella brinda?

\_\_\_\_\_ (a) Sí

\_\_\_\_\_ (b) No

32. ¿Si contesta la interrogante anterior en la afirmativa, entiende usted que esos criterios son razonables para determinar si una persona es o no indigente, a los fines de recibir asistencia legal gratuita?

\_\_\_\_\_ (a) Sí

\_\_\_\_\_ (b) No

33. ¿Considera usted que el Tribunal debe tener personal de trabajo social para que lo auxilie en la determinación de si un acusado es o no indigente, a los fines de recibir asistencia legal gratuita?

\_\_\_\_\_ (a) Sí

\_\_\_\_\_ (b) No



34. ¿Usted como Juez, entiende que podría, sin ningún tipo de ayuda y en un tiempo razonable, dictaminar si un acusado es o no indigente, a los fines de recibir asistencia legal gratuita?

\_\_\_\_\_ (a) Sí

\_\_\_\_\_ (b) No

35. ¿Considera usted que sería adecuado, al aprobarse una reglamentación sobre la designación de abogados de oficio en casos criminales, el crear alguno de estos mecanismo?

\_\_\_\_\_ (a) Un banco de recursos que recoja todos los abogados en la práctica privada de la profesión que practican el derecho penal en el Distrito Judicial en que se haga la designación

\_\_\_\_\_ (b) Un banco de recursos que recoja algunos de los abogados en la práctica privada de la profesión que practican el derecho penal en el Distrito Judicial en que se haga la designación

\_\_\_\_\_ (c) Un banco de recursos que recoja de aquellos abogados en la practica privada de la profesión que practican el derecho penal en el Distrito Judicial en que se haga la designación, los que previamente hayan sido evaluados y admitidos a formar parte de dicho banco, mediante un proceso a esos efectos

\_\_\_\_\_ (d) Un banco de recursos que recoja a todos los abogados en la práctica privada de la profesión que practican el derecho penal en el Distrito Judicial en que se haga la designación, y que voluntariamente acepten participar para formar el banco

\_\_\_\_\_ (e) Otro mecanismo

36. ¿De crearse una disposición estableciendo un mecanismo para dictaminar qué abogados, y bajo qué forma y/o método formen el banco de recursos para representar a indigentes en casos penales, cuáles de las personas más adelante relacionadas deberían formar parte del ente regulador que cree y controle el banco de recursos a nivel de Distrito Judicial?

\_\_\_\_\_ (a) El Juez Administrador de la Región Judicial

\_\_\_\_\_ (b) El Fiscal de Distrito

\_\_\_\_\_ (c) El Director de la Oficina Local de la Sociedad para Asistencia Legal

\_\_\_\_\_ (d) El Presidente de la Delegación de Abogados del Distrito Judicial

\_\_\_\_\_ (e) Uno o varios abogados en la práctica privada de la profesión y que tengan amplia experiencia reconocida en la práctica del derecho penal

- \_\_\_\_\_ (e) Una o varias personas que no sean abogados y que hayan tenido experiencia en la prestación de servicios a personas de escasos recursos económicos

37. ¿Incluiría usted alguna otra persona además de las anteriormente enunciadas para formar parte del ente regulador que atendería el banco de recursos?

- \_\_\_\_\_ (a) Sí  
\_\_\_\_\_ (b) No

38. De su contestación a la anterior interrogante en la afirmativa, enumere las personas que usted incluiría.

---

---

---

---

39. ¿De establecerse un banco de recursos para representar a los indigentes en casos penales, independientemente de cómo se cree el banco, las designaciones de ese banco, considera usted que podrían ser hechas de alguno de los métodos expuestos a continuación?

- \_\_\_\_\_ (a) Creando una lista de abogados en la práctica privada de la profesión que formen el banco y escogiendo el que se le hará la designación mediante sorteo

- \_\_\_\_\_ (b) Creando una lista de abogados en la práctica privada de la profesión que formen el banco y escogiendo al que se le hará la designación, siguiendo un orden alfabético, por los nombres de los abogados incluidos en la lista
- \_\_\_\_\_ (c) Creando una lista de abogados en la práctica privada de la profesión que formen el banco y dejando al Tribunal que haga la designación según su mejor criterio, pero obligado a designar de la lista que forma el banco
- \_\_\_\_\_ (d) Creando una lista de abogados en la práctica privada de la profesión que formen el banco y dejando al Tribunal que haga la designación, pero fijándole unos criterios específicos, como por ejemplo, (1) que sea un abogado de la lista, (2) prohibiendo designaciones repetidas durante determinado período de tiempo, (3) naturaleza y extensión de los casos, entre otros

40. Entiende usted que la designación de un abogado en la práctica privada de la profesión para representar a un acusado indigente debe incluir:

- \_\_\_\_\_ (a) Todo el proceso ante el Tribunal de  
Instancia
- \_\_\_\_\_ (b) Todo el proceso, incluyendo la etapa  
apelativa, de ser necesario

**INTERPRETACION NARRATIVA DE LOS RESULTADOS FINALES  
DEL CUESTIONARIO DEL COMITE ASESOR SOBRE  
ASIGNACION DE ABOGADOS DE OFICIO  
EN CAUSAS CRIMINALES**

El cuestionario fue contestado por dieciocho (18) jueces del Tribunal Superior; dos (2) jueces del Tribunal de Distrito con designación al Tribunal Superior; veintiocho (28) jueces del Tribunal de Distrito y cuatro (4) jueces del Tribunal Municipal. De éstos, catorce (14) presiden salas de lo civil; dieciocho (18) presiden salas de lo penal y veintiuno (21) presiden salas mixtas. Diecinueve (19) jueces contestaron haber presidido una sala de lo penal en el año anterior a la fecha del cuestionario.

Entre los jueces que presiden salas clasificadas como mixtas, al calcular en términos porcentuales el total de casos atendidos de naturaleza penal, tres (3) jueces contestaron de 10 a 25%; tres (3) de 26 a 50%; diez (10) jueces de 51 a 75%; y diez (10) de 76 a 99%.

En los casos de naturaleza penal atendidos por los jueces de la muestra consultada, cuarenta (40) contestaron haber encontrado acusados indigentes sin representación legal; sólo uno (1) contestó en la negativa.

Con relación a la frecuencia con la cual enfrentan la situación antes descrita, seis (6) contestaron muy pocas veces, diez (10) contestaron varias veces; trece (13) dijeron bastantes veces y trece (13) contestaron muchas veces.

Al preguntárseles de qué manera han enfrentado la situación, las contestaciones se desglosan de la manera siguiente: veinticinco (25) designaron como abogado de oficio a cualquier de los abogados presentes en la sala en ese momento; veintiuno (21)

designaron como abogado de oficio a uno de los miembros de la delegación de abogados del Distrito Judicial; tres (3) designaron a un abogado de cualquier Distrito Judicial y nueve (9) utilizaron otras formas. Sobre las consideraciones que han tomado en cuenta los jueces al momento de hacer la designación de abogados de oficio, los resultados fueron: treinta y cuatro (34) jueces consideraron que el abogado designado practicase activamente en el campo penal, mientras que tres (3) expresaron no considerar ese aspecto; veinticuatro (24) jueces tomaron en cuenta el historial profesional del abogado, tres (3) expresaron no considerar ese aspecto; veinte (20) toman en consideración la naturaleza del proceso; veintiocho (28) consideraron el historial de cooperación del abogado designado con el Tribunal; veinte (20) consideran los compromisos profesionales del abogado y nueve (9) expresaron tomar en cuenta otros factores.

Al preguntárseles si habían desarrollado por escrito algún criterio para hacer las designaciones de abogados de oficio previo a la decisión de Víctor Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 93 J.T.S. 96, nueve (9) contestaron en la afirmativa y treinta y dos (32) en la negativa.

Al preguntar si han designado a un mismo abogado para actuar como abogado de oficio en más de un caso dentro de un período de noventa (90) días previos al cuestionario, veintidós (22) contestaron que sí, diecinueve (19) contestaron que no. En cuanto a la frecuencia con que esto ha ocurrido, las contestaciones se

desglosan: once (11) muy pocas, nueve (9) varias veces, uno (1) bastantes veces y uno (1) muchas veces.

Ante la misma pregunta anterior, pero dentro de un período de ciento ochenta (180) días, veintiséis (26) contestaron afirmativamente y catorce (14) en la negativa. En cuanto a la frecuencia, catorce (14) contestaron muy pocas veces, nueve (9) varias veces, tres (3) bastantes veces y uno (1) muchas veces.

En relación a la misma pregunta, pero esta vez dentro de un período de doscientos setenta (270) días, veintinueve (29) contestaron sí, y nueve (9) contestaron no. Sobre la ocurrencia, catorce (14) dijeron muy pocas veces, diez (10) varias veces, cuatro (4) bastantes veces y dos (2) muchas veces.

Al preguntárseles si habían designado a un mismo abogado en más de un caso para actuar como abogado de oficio: treinta y tres (33) contestaron sí, seis (6) contestaron no. En cuanto a la frecuencia, dieciséis (16) contestaron muy pocas veces, nueve (9) varias veces, tres (3) bastantes veces y cuatro (4) muchas veces.

Al momento de hacer la designación de un abogado de oficio veintiséis (26) contestaron que hacen la designación para todo el proceso y veinticinco (25) lo hicieron para parte del proceso.

Veintiocho (28) contestaron haber utilizado algún criterio objetivo para determinar si una persona es o no indigente; once (11) contestaron no haberlo hecho.

En relación con la Sociedad para Asistencia Legal, treinta y cuatro (34) expresaron haber encontrado casos en que dicha entidad plantea conflicto de intereses al representar varios co-acusados;



cinco (5) contestaron en la negativa. En cuanto a la frecuencia con que esto ocurre las contestaciones fueron: ocho (8) muy pocas veces; trece (13) varias veces; nueve (9) bastantes veces, y seis (6) muchas veces.

A la pregunta de si utilizan algún criterio para determinar si los acusados que se quedan sin representación legal, cuando la Sociedad para Asistencia Legal plantea conflicto de intereses son o no indigentes; veintidós (22) contestaron que sí utilizan algún criterio; doce (12) contestaron que no.

Se formuló la pregunta a los jueces de si, independientemente de los criterios utilizados por la Sociedad para Asistencia Legal para determinar si una persona es indigente, al momento de ellos relevar a un abogado de dicha Sociedad de la representación legal de un acusado, él adjudica automáticamente que ese acusado es indigente y le asigna un abogado de oficio. Dieciséis (16) contestaron sí; diecinueve (19) contestaron no. Al preguntar si al relevar a un abogado de Asistencia Legal de la representación de un acusado el Juez toma alguna medida para determinar si el acusado es o no indigente, diecisiete (17) contestaron que sí lo hacen; siete (7) contestaron que no.

Cinco (5) jueces contestaron haber utilizado la asistencia de algún funcionario del tribunal para hacer la evaluación de la situación económica del acusado; treinta y cinco (35) jueces contestaron que no lo han hecho.

Diecinueve (19) jueces de los que contestaron el cuestionario conocen los criterios utilizados por la Sociedad para Asistencia

Legal para determinar si un acusado cualifica para recibir sus servicios. Veintidós (22) contestaron desconocer dichos criterios. En cuanto a la razonabilidad de los criterios, catorce (14) jueces consideran que éstos son razonables, mientras que siete (7) consideran que no lo son.

De los jueces que contestaron el cuestionario veintiséis (26) consideran que el tribunal debe tener personal de trabajo social que le auxilie en la determinación de indigencia de un acusado a los fines de recibir asistencia legal. No obstante, dieciséis (16) jueces entienden que no es necesario.

Al preguntarle si ellos, como jueces, entienden que pueden hacer la determinación de indigencia, sin ningún tipo de ayuda y en un tiempo razonable, veinticuatro (24) contestaron afirmativamente mientras que dieciséis (16) contestaron en la negativa.

Ante la alternativa de posibles mecanismos a utilizar para la designación de abogados de oficio, las opiniones vertidas se desglosan de la manera siguiente:

- a. Un banco de recursos que recoja todos los abogados en la práctica privada de la profesión que practican el derecho penal en el Distrito Judicial en que se haga la designación..... 26
- b. Un banco de recursos que recoja algunos de los abogados en la práctica privada de la profesión que practican el derecho penal en el Distrito Judicial en que se haga la designación..... 1

- c. Un banco de recursos que recoja de aquellos abogados en la práctica privada de la profesión que practican el derecho penal en el Distrito Judicial en que se haga la designación, los que previamente hayan sido evaluados y admitidos a formar parte de dicho banco, mediante un proceso a esos efectos..... 12
- d. Un banco de recursos que recoja a todos los abogados en la práctica privada de la profesión que practican el derecho penal en el Distrito Judicial en que se haga la designación, y que voluntariamente acepten participar para formar el banco..... 9
- e. Otro mecanismo..... 1
- Sobre la posibilidad de crear un mecanismo regulador para establecer un banco de recursos que represente a personas indigentes en casos penales, y preguntárseles quiénes entienden ellos deben formar parte de ese ente regulador, las opiniones se desglosan de la manera siguiente:
- a. El Juez Administrador de la Región Judicial..... 29
- b. El Fiscal de Distrito..... 12
- c. El Director de la Oficina Local de la Sociedad para Asistencia Legal..... 19
- d. El Presidente de la Delegación de Abogados del Distrito Judicial..... 35

- e. Uno o varios abogados en la práctica privada de la profesión y que tengan amplia experiencia reconocida en la práctica del derecho penal..... 23
- f. Una o varias personas que no sean abogados y que hayan tenido experiencia en la prestación de servicios a personas de escasos recursos económicos..... 0

Al plantear la alternativa de incluir como parte del ente regulador del banco de recursos a otra persona adicional a las enunciadas anteriormente, once (11) jueces se expresaron a favor de esta idea, mientras que veintitrés (23) se opusieron.

De los métodos sugeridos para la designación de abogados al banco de recursos, de crearse éste, la posición de los jueces se desglosa como sigue: mediante sorteo diez (10); por orden alfabético diez (10); por designación del tribunal siete (7); y por designación del tribunal, sujeto a previa determinación de unos criterios específicos, por parte del ente regulador veintidós (22).

Por último, diecisiete (17) jueces entienden que la designación de un abogado de oficio debe incluir todo el proceso ante el tribunal de instancia. Por otro lado, veintidós (22) jueces consideran que la designación debe incluir todo el proceso, incluyendo la etapa apelativa, de haberla.

Estudio del estado de derecho en las  
jurisdicciones norteamericanas sobre el tema de  
asignación de abogados de oficio en causas criminales

ALABAMA

Ala. Code §§ 15-12-1 - 15-12-25 (1982)

A. Causa Criminal

1. Definición - todo caso criminal, incluyendo casos de paternidad y casos civiles y criminales de alimentos que puedan resultar en encarcelamiento.

B. Indigencia

1. definición de indigente - cualquier persona envuelta en un proceso criminal o de menores en tribunales de primera instancia o apelativos donde la Constitución garantiza la asistencia de abogado. Bajo juramento o afirmación ha asegurado no ser capaz de costear su defensa y el tribunal ha hecho una determinación a esos efectos.
2. Criterios a considerar - bienes, ingreso neto, naturaleza del delito, naturaleza de la defensa y procedimientos que la misma conlleva. Esta información deberá ser incluida en una declaración jurada que se someterá a la consideración del tribunal. El tribunal podrá ordenar, además, una investigación sobre la condición económica de la persona de así considerarlo conveniente.

C. Organización del sistema

1. Se creará una comisión para la defensa de indigentes en cada distrito judicial del estado las que serán administradas por el juez presidente del distrito correspondiente.
2. Cada comisión consistirá de cinco miembros que servirán por un período de seis años: dos abogados en la práctica privada, un miembro de alguna comisión regional, un miembro de algún cuerpo gobernante de la municipalidad (e.g., alcalde) y un ciudadano que no sea abogado. La labor de estos miembros no será compensada, con la excepción de gastos de viaje.

3. Se reunirán al menos una vez al año, y en cualquier otra ocasión adicional según disponga el juez presidente del distrito judicial.
4. Cada comisión tendrá la responsabilidad de asesorar al tribunal sobre la asignación de abogados de oficio y de seleccionar al defensor público federal.
5. Cada comisión podrá desarrollar reglas propias para su funcionamiento particular siempre que no conflijan con estas reglas.

#### D. Compensación

1. Se compensará por toda hora trabajada por el abogado asignado de oficio a razón de \$40 por hora trabajada en el tribunal y \$20 por hora trabajada fuera del tribunal.
3. El total de la compensación, sin embargo, no podrá exceder de \$1,000 por caso asignado, con la excepción de la defensa de delitos capitales que conlleven una sentencia de cadena perpetua sin libertad bajo palabra. Para éstos, se impondrá un límite de \$1,000 por el trabajo realizado fuera del tribunal, y no habrá límite por las horas invertidas en sala.
4. El abogado deberá remitir una factura detallando los servicios rendidos al tribunal. El juez de sala, de encontrar que existe base razonable para la compensación que reclama el abogado, remitirá la factura al contralor, quien a su vez la remitirá al Departamento del Tesoro del Estado.
5. Se compensarán todos los gastos incurridos por el abogado designado.
6. La compensación por procedimientos post-sentencia y apelaciones será igual que la indicada (e.g., hasta \$1,000 por cada apelación). En estos procedimientos post-sentencia no se incluyen casos vistos de novo en el tribunal de distrito.
7. El tribunal podrá requerir a cualquier acusado convicto el pago de los honorarios de abogado si encuentra que tiene la capacidad económica real o potencial para hacerlo. Puede autorizar el pago en plazos de ser necesario. De ser requerido, dicho pago estará sujeto a sanciones (e.g., revocación de probatoria, aumento del término de sentencia) si el tribunal encuentra que el acusado ha incumplido intencionalmente.

## ALASKA

Alaska Stat. §§ 18.85.100 - 18.85.170 (1994)

## A. Personas con derecho a representación legal y acceso a servicios y facilidades necesarios para su defensa costeados por el Estado

1. persona indigente detenida por algún oficial autorizado en conexión con la comisión de algún delito grave
2. persona indigente acusada formalmente de haber cometido un delito grave
3. persona indigente convicta por la comisión de un delito grave
4. persona indigente en probatoria o libertad bajo palabra
5. persona indigente con derecho a asistencia de abogado según disponen las Reglas de Procedimiento para Menores del Tribunal Supremo
6. persona indigente sujeta a cualquier procedimiento por razón de insanidad mental

## B. Indigencia

1. Los criterios a continuación serán evaluados por el tribunal correspondiente
2. Criterios - bienes que posee, ingreso, obligaciones y cantidad y edades de sus dependientes. El pago de fianza no precluye una determinación de indigencia.
3. Definición - persona que no cuenta con suficientes bienes, crédito u otros medios para pagar los servicios de un abogado y otros gastos necesarios para su representación sin privarse a sí mismo y a sus dependientes de necesidades básicas y quien no ha dispuesto de sus bienes, por razón del delito por el que se le procesa, con el propósito de cualificar para asistencia legal gratuita.
4. El acusado o indiciado debe someter, bajo pena de perjurio, una declaración jurada escrita indicando todos los factores relevantes a su capacidad de pago o de su indigencia. Deberá, además, firmar una autorización de relevo a cualquier institución que posea información sobre sus ingresos o bienes. De así solicitarlo el Secretario de Justicia, el tribunal podrá suministrar la

información recibida por el acusado/indiciado, con la excepción de cualquier información que pueda incriminarlo.

5. El acusado o indiciado deberá pagar la cantidad que le sea posible para cubrir los gastos de honorarios y servicios. El pago se hará al fondo general del estado.

#### C. Asignación del abogado

1. Si alguna persona elegible bajo los criterios establecidos no tiene asistencia de abogado, el tribunal deberá informarle de su derecho a representación legal gratuita.
2. De ser ese el caso, notificará inmediatamente al defensor público o se asignarán los servicios de un abogado privado.
3. Si el defensor público, previa determinación del tribunal, considera que el indiciado tiene derecho a representación legal gratuita, deberá asumir su representación inmediatamente.
4. De mediar causa, el tribunal podrá, motu proprio o a solicitud del defensor público, asignar un abogado privado a la representación del acusado/indiciado indigente.
5. Cuando el interés público así lo requiera, el defensor público podrá contratar uno o más abogados privados para que lo asistan en la defensa del indigente.

#### D. Compensación

1. Todo abogado privado asignado de oficio deberá ser compensado por el tiempo invertido en la representación del indigente. La tarifa de compensación será promulgada por el Tribunal Supremo.
2. Se compensará por todos los gastos razonablemente incurridos.
3. El pago de los honorarios y gastos será responsabilidad del sistema judicial.
4. Si se trata de un contrato entre el defensor público y el (los) abogado(s) privado(s) que han colaborado en la defensa, el pago provendrá de los fondos de la oficina del defensor público.



5. Cualquier persona que haya recibido asistencia legal gratuita sin haber estado cualificado para la misma deberá reembolsar al Estado por los honorarios y gastos pagados. El Secretario de Justicia podrá llevar una acción contra el acusado en los tribunales si se niega a pagar. El término prescriptivo para dicha acción será de seis años luego de finalizados los procedimientos. Este reembolso deberá hacerse el fondo general estatal.

## ARIZONA

Ariz. Rev. Stat. Ann., Rules of Crim. Proc., Rule 6 (1987)

A. Indigencia

El tribunal hará una determinación de indigencia a base de la información vertida por la persona en un cuestionario juramentado y aprobado por el Tribunal Supremo y una evaluación oral bajo juramento. Cualquier determinación de no indigencia estará sujeta a reconsideración.

B. Causa criminal

Cualquier procedimiento penal, con la excepción de ofensas de menor envergadura (e.g., violaciones de tránsito), donde no hay pena de cárcel luego de una determinación de culpabilidad. Debe haber pérdida de la libertad.

C. Organización del sistema

1. El procedimiento a seguir será establecido por el juez presidente de cada municipio.
2. El juez podrá designar al defensor público o algún abogado privado. Las asignaciones de oficio a abogados en la práctica privada se hacen mediante órdenes del tribunal. Se enviará copia de la misma al acusado/indiciado, al abogado designado, y al fiscal.
3. El abogado designado deberá presentar una notificación de primera comparecencia.
4. El abogado designado tiene la responsabilidad de representar al indigente durante todo el procedimiento. Puede renunciar a la representación sólo si se demuestra que la persona no es elegible bajo los criterios establecidos y que el procesamiento ordenado del caso no será afectado.
5. Cada sistema deberá establecerse de forma justa y equitativa con los miembros de la delegación de abogados, tomando en cuenta la habilidad y experiencia necesaria para la representación de cada caso particular.

D. Compensación

1. La compensación de que se disponga deberá ser razonable, considerando cualquier tipo de compensación que haya pagado el acusado/indiciado.
2. El pago se hará una vez finalice el proceso en instancia o en apelación.

3. El abogado designado no podrá aceptar pago alguno de forma directa por parte del acusado/indiciado. Sólo si el tribunal determina que se trata de una persona con solvencia económica, ordenará el pago al abogado. No cumplir con este pago dará lugar a sanciones por desacato o la terminación de la representación asignada.

**ARKANSAS**

Ark. Stat. Ann. § 16-85-703 (1987)

**A. Causa criminal**

Cualquier delito, con excepción de aquellos menos graves que no aparejen pena de reclusión.

**B. Asignación del abogado**

1. Si en un tiempo razonable el acusado no ha comparecido ante el tribunal representado por abogado, el tribunal le asignará uno.
2. Se asignará un máximo de dos abogados por acusado de ser necesario.

**C. Compensación**

1. El abogado designado de oficio podrá recibir compensación por honorarios si en el municipio particular donde se haya visto la causa o se haya cometido el delito existe reglamentación a los efectos de que los abogados designados de oficio recibirán compensación por sus servicios. El funcionario judicial correspondiente deberá certificar la cantidad reclamada por el abogado.

## CALIFORNIA

19 Cal. Jur. 3d (Rev) §§ 2145 - 2153 (1984)

## A. Causa criminal

1. Procedimientos penales por delitos graves y menos grave.
2. No incluye infracciones, a menos que tenga la consecuencia de un arresto.
3. Incluye apelaciones y ataques colaterales a sentencias.

## B. Indigencia

1. Se determinará a base de una consideración financiera global del acusado/indiciado: bienes, deudas, dependientes, pensiones alimenticias, ingreso, etc.
2. El análisis financiero estará basado en la totalidad de las circunstancias y no dependerá de criterios rígidos.
3. Una consideración decisiva descansaría en una determinación de que cualquier abogado privado no aceptaría representar al acusado dada su situación económica.
4. La determinación se hará por los jueces.
5. El acusado deberá radicar una declaración financiera juramentada. Esta declaración será confidencial y privilegiada, por lo que no será admisible para ningún proceso criminal, con excepción de perjurio.
6. El tribunal podrá determinar que el acusado es indigente parcial y que debe pagar una porción de los costos de representación. Este cobro podrá hacerse mediante acción civil.

## C. Asignación del abogado

1. La asistencia legal que se provea deberá ser competente. La responsabilidad quedará en manos del juez de sala.
2. Para apelaciones, preferiblemente se asignará al defensor público. Como regla general, se asignarán abogados de oficio cuando el defensor público no esté disponible para la defensa o exista conflicto de interés. Sin embargo, el juez tendrá discreción para asignar al defensor público o al abogado designado que vio el caso en instancia. Sólo se contempla la asignación de un abogado privado independiente al que vio el caso en instancia si existe justa causa para ello.

3. Cuando se trate de un delito con pena de muerte, el tribunal podrá asignar cualquier abogado a su discreción.
4. El Consejo Judicial adoptará reglas que regulen la selección de abogados de oficio
5. El tribunal considerará la asignación de un segundo abogado si el primero no resulta adecuado.
6. En delitos con pena capital, el tribunal podrá designar dos abogados. Dicha asignación se hará mediante mociones y/o vistas privadas. Deberá demostrarse que existe necesidad genuina.

#### D. Compensación

1. La compensación por el trabajo realizado de oficio deberá ser razonable. La razonabilidad de la compensación será determinada por el tribunal.
2. Se compensarán todos los gastos incurridos una vez quede establecida su necesidad e importancia para el caso. El límite de compensación por gastos será determinado por el tribunal.
3. Para el pago de honorarios, el tribunal deberá considerar los siguientes factores: costo regular de los servicios, tiempo invertido, dificultad del caso, planteamientos noveles, habilidad profesional, destrezas, experiencia, carácter y cualificaciones del abogado.
4. Cualquier determinación sobre la razonabilidad de honorarios estará abierta a revisión.
5. El abogado podrá solicitar la asignación de fondos para la gestión del caso, mediante declaración jurada en una vista en cámara. Posteriormente el abogado deberá detallar el dinero recibido y la manera en que lo haya utilizado.
6. El tribunal podrá ordenar el reembolso de los costos de representación al acusado una vez termine el procedimiento. Para esto, tomará en cuenta proyecciones económicas presentes y futuras hasta seis meses a partir de la sentencia. Este proceso requerirá notificación y vista. La falta de pago no tendrá pena de prisión, pero sí podrá llevarse acción civil de cobro.

**COLORADO**

Colo. Rev. Stat., Rules of Crim. Proc., Rule 44 (1984)

**A. Indigencia**

1. Persona económicamente incapaz de contratar los servicios de un abogado.
2. Se determinará a base de una declaración jurada a esos efectos y cualquier investigación adicional que se considere necesaria.

**B. Asignación del abogado**

1. Si se trata de un delito menos grave, el tribunal podrá designar para la defensa a estudiantes de derecho, a tenor con la Regla 226 de Procedimiento Criminal.
2. Sólo si el defensor público, o estudiantes de derecho (delitos menos grave), no pueden asumir la representación del indigente, el tribunal nombrará a un abogado en la práctica privada.
3. Si hubiera dos acusados/indiciados representados por el mismo abogado designado, será deber del tribunal advertir a los acusados/indiciados de su derecho a una representación adecuada y de la posibilidad que la misma no esté garantizada si el mismo abogado los representa a los dos.
4. El abogado designado de oficio deberá representar al acusado/indiciado en todas las etapas del proceso.
5. El tribunal es responsable por la adecuación y competencia del abogado designado.

## DELAWARE

Del. Code Ann. Tit. 29 §§ 4601 - 4607 (1991)

## A. Asignación del abogado

1. El tribunal podrá, motu proprio o a moción del defensor público o del acusado/indiciado, designar de oficio a un abogado si existe causa para dicha designación.
2. En Lindh v. O'Hara, 325 A. 2d 84 (1974), el Tribunal aclaró que se considerará "causa" toda aquella instancia en que se trate de dos o más acusados o indiciados y exista o pueda existir la posibilidad razonable de conflicto de interés en las defensas.

## B. Compensación

1. El abogado designado recibirá compensación razonable por sus servicios.
2. En Lindh v. O'Hara, supra, el Tribunal dispuso que se considerará compensación razonable la compensación establecida en otras jurisdicciones, o la establecida para el defensor público, o aquella que surja del Código de Responsabilidad Profesional para Abogados del Estado.



## DISTRITO DE COLUMBIA

D.C. Code Ann. §§ 11-2601 - 11-2609 (1989)

## A. Causa Criminal

1. Incluye delitos graves, menos grave y todos aquellos que requieran asistencia de abogado a tenor con la Sexta Enmienda de la Constitución Federal.
2. Cualquier delito o procedimiento que conlleve la pérdida de la libertad: arresto, revocación de probatoria, impugnación de sentencia, extradición, hábeas corpus, institucionalización de personas declaradas incapaces mentalmente, menores (faltas o pleitos de custodia).

## B. Asignación del abogado

1. La designación del abogado de oficio incluye, además de sus servicios, cualquier investigación adicional, peritaje y cualquier otro servicio necesario para una adecuada defensa.
2. La defensa de indigentes estará a cargo del defensor público, abogados designados de oficio en la práctica privada y estudiantes de derecho (Clínicas de Asistencia Legal).
3. Se asignarán abogados separados cuando exista conflicto de interés en las defensas de dos o más acusados/indiciados.
4. La designación del abogado de oficio será para todo el proceso, incluyendo la etapa apelativa.

## C. Organización del sistema

El sistema de asignación de abogados de oficio se hará a través de un panel de abogados cuya membresía deberá ser aprobada por el tribunal.

## D. Compensación

1. Se compensarán honorarios por todo caso asignado de oficio. La razón de compensación no deberá exceder \$35 por hora y estará sujeta a los siguientes límites por causa representada:

\$900 - delitos menos grave en instancia y procedimientos post-sentencia de delitos menos grave  
\$1,700 - delitos graves en instancia y procedimientos post-sentencia de delitos graves

Sólo podrá compensarse una cantidad mayor a la establecida mediante petición del abogado al Juez Presidente (recomendado por el Juez de Sala), y el caso en cuestión era uno extremadamente complejo.

2. Se compensarán todos los gastos razonablemente incurridos. Para recobrar los mismos, deberá someterse previamente una solicitud de autorización ex-parte detallando los mismos, a menos que el total no exceda de \$375. En este caso, no sería necesario presentar solicitud de autorización previa.

La compensación de peritos no deberá exceder \$750. Para una compensación mayor, habrá que pedir permiso adicional al tribunal.

En la compensación por gastos no se incluye la preparación de la transcripción.

3. La compensación se hará mediante la presentación de una declaración jurada detallando las horas invertidas en la gestión del caso.
4. La compensación en el Tribunal Superior y el Tribunal de Apelaciones será separada e individual, pero si el abogado continúa la causa en el foro apelativo sin haber reclamado honorarios en el foro de instancia, no se considerarán renunciados.
5. Para propósitos de compensación, un nuevo juicio significará un caso distinto, compensable por separado.
6. Una vez comenzado el proceso, si se encontrara que el acusado/indiciado o algún familiar o persona relacionada, a nombre del acusado/indiciado, tiene la capacidad económica para costear la defensa, el tribunal podrá cancelar la representación de oficio u ordenar el pago de honorarios. De otro lado, si durante el proceso, el acusado/indiciado adviene indigente, el tribunal le asignará representación legal gratuita. El abogado nunca podrá requerir pago directamente del acusado/indiciado o alguna persona relacionada. Dicha acción conllevaría una multa de \$1,000 o un máximo de un (1) año en prisión.

#### E. Fondos

Un comité especialmente creado someterá un estimado de gastos anuales al comisionado del Distrito para la asignación de fondos al programa.

## FLORIDA

Fla. Stat. Ann. §§ 925.035 - 925.037 (West 1985)

## A. Causa criminal

Todo caso criminal, incluyendo casos de clemencia ejecutiva.

## B. Asignación del abogado

1. Cuando se trate de delitos capitales, el caso se asignará al defensor público exclusivamente. Sólo en caso de que se trate de dos o más co-acusados y exista conflicto de defensas, el tribunal designará un abogado en la práctica privada.
2. El abogado designado deberá llevar el caso hasta el nivel apelativo. En caso de existir algún impedimento para hacerlo, el tribunal designará otro abogado para la etapa apelativa.
3. Una vez finalizada la representación del caso asignado, el abogado deberá radicar en el tribunal un informe escrito estableciendo el trabajo realizado y solicitará el relevo de la asignación.

## C. Compensación

1. La razón de compensación por asignaciones de oficio será establecida por el juez presidente de cada circuito y será pagado por cada municipio.
2. Existirán, sin embargo, los siguientes límites de compensación por cada tipo de caso:

delitos menos grave/menores - \$1,000

delitos graves (sin cadena perpetua o capital) - \$2,500

delitos graves con cadena perpetua - \$3,000

delitos graves con pena capital - \$3,500

apelaciones - \$2,000 (si en instancia se impuso pena de muerte, y la misma fue confirmada en apelación, el abogado recibirá una compensación máxima de \$1,000).

3. Si algún abogado designado representa alguna persona acusada de más de un tipo de delito, su compensación estará basada en el límite de la ofensa más grave. No se permitirá la acumulación de límites por cada tipo de ofensa. En Board of County Com'rs of Hillsborough County v. Curry, 545 So. 2d 930 (1989) y en Leon County v.

McClure, 541 So. 2d 630 (1988), sin embargo, se resolvió que en ocasión de servicios extraordinarios y casos de extrema complejidad, a modo de excepción, el tribunal tiene el poder inherente de otorgar al abogado designado compensación por encima de los límites establecidos.

4. Se compensarán todos los gastos razonablemente incurridos, incluyendo transcripciones.

**D. Fondos**

Los fondos para el sistema provendrán del Departamento de Corrección.

## GEORGIA

Ga. Code Ann. §§ 27-3201 - 27-3215 (1988)

## A. Indigencia

1. Persona incapaz de contratar los servicios de un abogado para su defensa, o de costear los gastos necesarios para su representación.
2. Criterios - ingreso, bienes inmuebles, gastos, obligaciones, dependientes. El pago de fianza no precluye una determinación de indigencia.

## B. Organización del sistema

1. Se propone la creación de cualquiera de tres sistemas:
  - a) sistema de asignación de abogados de oficio sistemático y "coordinado", bajo la supervisión de la secretaría del tribunal
  - b) creación de una oficina de asistencia legal
  - c) una combinación de ambos.
3. Se creará un comité que estará a cargo de la organización y funcionamiento del sistema. Este comité estará compuesto por tres miembros: alguna persona que represente una autoridad gubernamental del municipio, algún representante del Tribunal Superior y algún representante del colegio de abogados del municipio. No deberán formar parte de este comité jueces, fiscales o defensores públicos.

## HAWAII

Haw. Rev. Stat. §§ 802-1 - 802-12 (1985)

## A. Causa criminal

1. cualquier delito con pena de cárcel.
2. cualquier procedimiento que tenga como consecuencia la institucionalización de la persona.
3. cualquier procedimiento que tenga como consecuencia tratamiento ambulatorio involuntario.

## B. Indigencia

1. La determinación de indigencia será hecha por el defensor público.
2. El acusado/indiciado deberá someter una declaración jurada escrita en la que exponga todos los elementos económicos necesarios para una determinación de indigencia.

## C. Asignación del abogado

El tribunal designará al defensor público. De mediar conflicto de interés o cualquier causa que lo justifique, el tribunal designará de oficio un abogado de la práctica privada.

## D. Compensación

1. Se compensarán todos los gastos necesarios, en los que se incluyen gastos de viaje. El pago de los mismos deberá estar detallado en un formulario creado a esos efectos, que deberá ser certificado por el funcionario apropiado del tribunal.
2. Los honorarios serán compensados a razón de \$30 por hora trabajada fuera del tribunal y \$40 por hora trabajada en sala, sujeto a los siguientes límites:

cualquier delito grave - \$3,000

cualquier delito menos grave visto por jurado - \$1,500

cualquier otro delito menos grave - \$750

apelación - \$2,500

procedimientos post-sentencia - \$1,500

delito menos grave de poca monta ("petty") - \$450

procedimiento administrativo - \$1,500

3. Por justa causa y en casos de extrema complejidad, el tribunal podrá exceder los límites establecidos y autorizar un pago mayor al establecido. Este pago, sin embargo, nunca podrá exceder el doble del límite establecido.
4. Si el tribunal encontrara que el acusado tiene solvencia económica terminará la designación de oficio a menos que pague al abogado designado los gastos y honorarios necesarios. De encontrar que el acusado tiene la capacidad económica de pagar parcialmente el costo de representación, ordenará pague al abogado aquella cantidad que sea razonable.

IDAHO  
Idaho Code §§ 19-851 - 19-857 (1987)

A. Causa criminal

1. Delito grave
2. Delito menos grave que apareje pena de prisión mayor de seis meses o multa mayor de \$300.
3. No incluye pena de prisión por falta de pago de multas

B Indigencia

1. Persona incapaz de pagar honorarios y gastos necesarios para su defensa.
2. La determinación de indigencia se hará durante la primera comparecencia del acusado/indiciado.
3. Criterios - ingreso, propiedades, obligaciones, cantidad y edades de dependientes. El pago de fianza no precluye una determinación de indigencia.
4. El acusado/indiciado deberá certificar, so pena de perjurio, su inhabilidad económica para sufragar los gastos de representación.

C. Asignación del abogado

1. La asignación del abogado se hará durante las etapas preliminares en el procedimiento.
2. La designación del abogado durará hasta los procedimientos apelativos o post-sentencia.
3. El tribunal designará al defensor público o algún abogado privado de oficio.

D. Compensación

1. Deberá ser razonable
2. Si el tribunal determinara que el acusado tiene la capacidad de pagar una porción de los costos de representación, podrá ordenar el pago de los mismos.



## IOWA

Iowa Code Ann. §§ 815.1 y 815.13 (West 1994)

## A. Causa Criminal

Todo caso criminal, incluyendo "casos especiales", como procedimientos de revocación de probatoria, casos criminales contra confinados o probandos cometidos mientras están bajo la custodia del sistema penal y casos criminales contra confinados que hayan escapado de prisión.

## B. Compensación

1. Se compensarán honorarios a todo abogado asignado de oficio.
2. Deberá someterse a la consideración del tribunal un documento estableciendo los honorarios adeudados, que deberá ser aprobado por el juez de sala y certificado por la secretaria del tribunal de distrito. Este documento deberá ser remitido al contralor estatal.

## KANSAS

Kan. Stat. Ann. §§ 22-4501 - 22-4528 (1988)

## A. Causa criminal

1. cualquier delito grave.
2. extradición, hábeas corpus.
3. apelaciones

## B. Indigencia

1. El acusado/indiciado deberá radicar una declaración jurada que contenga la información pertinente a su condición de indigencia.
2. El tribunal podrá interrogar bajo juramento al acusado/indiciado sobre la información vertida en la referida declaración, así como podrá ordenar cualquier investigación adicional.
3. Criterios - ingresos, bienes, cantidad necesaria y razonable para el pago de asistencia de abogado y la cantidad necesaria para cubrir las necesidades básicas del acusado/indiciado, su familia y cualquier bien o propiedad que el acusado/indiciado haya transferido de su patrimonio, de cualquier forma, luego de la comisión del delito, complejidad y duración anticipada de los procedimientos.
4. El acusado indiciado puede ser encontrado total o parcialmente indigente.
5. De encontrar el tribunal que el acusado/indiciado es parcialmente indigente, ordenará el pago parcial de los servicios de asistencia de abogado según determine conveniente.
6. Debe notificarse al indigente (una vez se haya hecho tal determinación), que de encontrar el tribunal que puede costear los gastos de representación, el estado radicará acción legal en su contra para el cobro de la cantidad correspondiente.
7. Una determinación de indigencia puede precluir el cobro posterior de gastos de representación contra el acusado/indiciado, mas no necesariamente precluye el cobro posterior a cualquier persona a quien el acusado/indiciado haya transferido o traspasado cualquier

bien o propiedad de valor sustancial, luego de la comisión del delito y sin consideración monetaria alguna (i.e., con intención de defraudar al tribunal).

8. Cualquier determinación de indigencia estará sujeta a revisión.
9. Después de una determinación de no indigencia al inicio de los procedimientos, si en cualquier etapa posterior el tribunal encuentra que el acusado es indigente, designará de oficio algún abogado del panel.

### C. Asignación del abogado

1. Los jueces del tribunal de distrito de cada municipio deberán preparar y radicar en la secretaría, una lista de abogados elegibles para ser designados de oficio para la representación de indigentes en causas criminales. Esta lista se conocerá como el panel para la defensa de indigentes (en adelante "panel").
2. Cualquier juez podrá designar de oficio un abogado que no forme parte del panel de ese municipio cuando no exista panel en el municipio o ninguno de los abogados esté disponible o cualificado para asumir la defensa del indigente.
3. Se crea la Junta Estatal para la Defensa de Indigentes, adscrita a la rama ejecutiva, la que estará compuesta de nueve miembros. La Junta estará a cargo de la creación y coordinación de sistemas de asignación de abogados de oficio. Tendrá facultad para crear reglamentos que dispongan sobre asuntos contractuales, compensatorios, calificaciones y financieros.
4. Al menos una vez al año el listado del panel deberá ser revisado por el tribunal. En cualquier momento el listado podrá ser enmendado con la adición o eliminación de nombres de abogados, según sea el caso.
5. La Junta Estatal para la Defensa de Indigentes determinará, mediante reglamento, el proceso de asignación de los abogados del panel.
6. Cuando el abogado sea designado para una apelación, el tribunal proveerá al indigente una copia de la transcripción libre de costo.

**D. Compensación**

1. Se compensará a todo miembro del panel designado según dispongan las reglas que adopte la Junta Estatal para la Defensa de Indigentes.
2. Se compensarán todos los gastos razonablemente incurridos.
3. El abogado deberá certificar por escrito los honorarios y gastos que reclama. Esta certificación deberá ser revisada y aprobada por el juez o jueces ante quien se ventilaron los procedimientos.
4. La certificación aprobada deberá ser remitida a la oficina de la Junta Estatal para la Defensa de Indigentes. Una vez evaluada y aprobada, la Junta aprobará el pago.
5. El abogado designado podrá someter una petición ex-parte al tribunal para el pago por adelantado de gastos de investigación, periciales u otros que sean necesarios para una defensa adecuada.
6. Siempre que el tribunal encuentre que existen fondos disponibles en beneficio del acusado para el pago de los servicios de abogado, el tribunal ordenará el pago de la cantidad correspondiente al Tesoro Estatal.

## LOUISIANA

La. Rev. Stat. §§ 15:144 - 15:149 (West 1992)

## A. Indigencia

1. La determinación de indigencia podrá hacerse durante cualquier momento durante los procedimientos.
2. El defensor público, algún miembro del panel de abogados para la defensa de indigentes, o cualquier abogado que bajo contrato esté ofreciendo servicios al panel de indigentes, podrá citar testigos al tribunal para que testifiquen sobre la condición económica del acusado y su inhabilidad de pagar los servicios de abogado.
3. Criterios - ingreso, bienes inmuebles, obligaciones, cantidad y edades de los dependientes. El tribunal considerará si la persona es verdaderamente necesitada y el alcance de su habilidad de pago. El pago de fianza no precluye una determinación de indigencia. El acusado deberá someter, bajo pena de perjurio, un documento que haga constar todos los elementos necesarios para una determinación de indigencia.

## B. Organización del sistema

1. Cada distrito judicial tendrá una junta de defensores para indigentes. Cada junta estará compuesta de no menos de tres y no más de siete miembros, según disponga cada tribunal de distrito. Los candidatos a elección serán sometidos por el colegio de abogados del distrito. En la eventualidad que el colegio de abogados no someta ningún candidato, la mayoría de los jueces del distrito seleccionarán un miembro para la junta. Cada agrupación de cada distrito judicial tendrá un representante en la junta. Una vez electos, los miembros seleccionarán un presidente. No podrán formar parte de esta junta oficiales de gobierno, el secretario de justicia ni fiscales.
2. La judicatura de cada distrito judicial deberá adoptar reglas que establezcan política pública en cuanto a la designación de miembros para la junta. Dichas reglas deberán al menos contener el mandato de que la composición racial y de género de la junta refleje la composición racial y de género del distrito.
3. Cada junta de defensores para indigentes deberá mantener un panel de abogados voluntarios admitidos a la práctica de la abogacía en el Estado y un panel de abogados no-voluntarios, estos últimos menores de 55 años, admitidos a la práctica de la abogacía en el Estado y residentes en

el distrito judicial. El panel de abogados no-voluntarios no deberá incluir abogados que hayan sido admitidos a la práctica de la profesión por treinta o más años.

4. Cada junta de distrito escogerá uno de los siguientes sistemas, o la combinación de varios, para regular la asignación de abogados de oficio:

- a) El tribunal asignará de oficio abogados incluidos en la lista de abogados voluntarios de la junta. En caso de que se necesiten más abogados de los que contiene el listado, se asignarán abogados del listado de abogados no-voluntarios. El tribunal podrá delegar en cada junta la responsabilidad de asignar abogados. Toda designación que se haga deberá hacerse de forma sucesiva en orden de lista. Cualquier desviación de este orden será permitido únicamente a la luz del Art. 512 del Código de Procedimiento Criminal y en circunstancias excepcionales según disponga cada junta.

- b) La junta contratará un defensor público con los asistentes y empleados que sean necesarios. El defensor público será nombrado por un término de tres años y no podrá ser miembro de la junta. Todos los asistentes y empleados del defensor público serán contratados por la junta. En ocasión de conflictos de interés, falta de personal o cualquier otra razón que apruebe la junta, solicitará se designe de oficio algún abogado.

- c) La junta podrá contratar, bajo los términos y condiciones que considere convenientes, la representación de indigentes con abogados en la práctica privada admitidos a la profesión y residentes en el Estado.

- d) En caso de que algún distrito comprenda más de una región, la junta podrá adoptar el sistema que considere más adecuado para cada región dentro del distrito.

5. Cada junta contará con fondos para el pago de sus empleados y cualquier gasto en que cualquiera de sus miembros incurra, incluyendo gastos de viaje.

6. Cada junta establecerá reglas que establezcan la política pública de seleccionar una cantidad proporcional de abogados pertenecientes a grupos minoritarios y abogadas de acuerdo a la proporción de estos grupos en cada distrito.

**C. Fondos**

1. Cada junta podrá aceptar fondos públicos o privados.
2. Los fondos serán administrados por cada junta.
3. Cada tribunal de jurisdicción criminal remitirá al fondo para indigentes de cada distrito, antes del décimo día de cada mes, las multas que acumule luego de una convicción por juicio, declaración de culpabilidad o nolo contendere, por las siguientes ofensas: (estas multas son adicionales a cualquier otra que por ley haya sido impuesta a esa ofensa)
  - a) mínimo de \$17.50 por cada violación de tránsito. Por recomendación de la junta y votos de la mayoría de los jueces de primera instancia del distrito, este límite podrá aumentarse a \$25.
  - b) \$12 por cualquier otra ofensa o delito.
4. El Estado pagará a cada junta de distrito la cantidad de \$10,000 anuales.
5. Si el tribunal determina que la persona representada tiene la capacidad económica para pagar por los servicios recibidos, ordenará el pago de los mismos. El pago podrá hacerse a plazos, o de cualquier manera que considere razonable. El dinero que a estos efectos se pague pasará a formar parte del fondo para indigentes de cada distrito.

**D. Compensación**

1. Cuando se trate de procedimientos de revocación de probatoria, y el acusado sea indigente, será la responsabilidad del Departamento de Corrección designar un abogado que lo represente, o solicitar al tribunal que designe uno. Abogados designados de este modo serán compensados de forma razonable según establezca el Departamento de Corrección.

**MAINE**

Me. Rev. Stat. Ann tit. 15 § 810 (West 1980)

**A. Causa criminal**

Cualquier caso de naturaleza criminal.

**B. Asignación del abogado**

Previo al acto de lectura de acusación, en delitos graves, el tribunal de primera instancia deberá asignar asistencia de abogado competente cuando determine que el acusado/indiciado no cuenta con suficientes medios para contratar los servicios de un abogado.

**C. Compensación**

Deberá compensarse razonablemente a todo abogado designado por el tribunal.

**D. Fondos**

1. En causas vistas en tribunales de distrito, los fondos para la compensación provendrán del mismo tribunal.
2. En causas vistas en tribunales superiores, los fondos para la compensación provendrán directamente del tesoro estatal.



**MASSACHUSETTS**

Mass. Gen. Laws Ann., Ch. 276 §§ 37-A - 38 (West 1994)

**A. Causa criminal**

Delito con pena capital, asesinato en primer o segundo grado.

**B. Asignación del abogado**

Cuando se trate de un acusado/indiciado por un delito con pena capital, y su primera comparecencia sea en el tribunal de distrito, podrá solicitar al tribunal superior le asigne un abogado por razón de indigencia. La asignación del abogado requerirá una certificación de la secretaria del tribunal de distrito a la secretaria del tribunal superior del tipo de caso que se trata.

**MISSISSIPPI**

Miss. Code Ann. §§ 99-15-15 - 99-15-19; 25-32-13 (1972)

**A. Compensación**

1. La cantidad a compensarse deberá ser aprobada por el juez de sala.
2. No deberá exceder de \$1,000 por cada caso visto en tribunal de primera instancia o en apelación
3. Si el caso no es llevado al foro apelativo o no se origina en un tribunal de distrito, la compensación tendrá un límite de \$200 por cada caso.
4. Si se trata de un delito con pena capital asignado a dos abogados, la compensación no excederá de \$2,000.
5. Se compensarán todos los gastos incurridos.
6. Cada abogado designado deberá someter al tribunal un documento detallando el tiempo invertido en la defensa del indigente y los gastos incurridos.

**B. Asignación del abogado**

1. El tribunal designará al defensor público. Si mediara conflicto de interés u otra razón que sea considerada como justa causa, designará a un abogado en la práctica privada.
2. Cuando se trate de la defensa de un indigente acusado de un delito con pena capital, el tribunal podrá designar dos abogados de oficio.

**C. Fondos**

1. Los fondos para el pago de honorarios y gastos provendrá del fondo general del municipio donde se comenzó el procesamiento de la causa.
2. Cualquier municipio que pague honorarios de abogado y gastos en casos apelados al Tribunal Supremo, o por el procesamiento de casos relacionados con la comisión de delitos en la Penitenciaría Estatal, o la comisión de un delito por un confinado que haya escapado, podrá requerir reembolso del Tesoro Estatal.

## MISSOURI

Mo. Ann. Stat. §§ 600.056 - 600.150 (1979)

## A. Indigencia

1. El defensor público hará toda determinación de indigencia.
2. Esta determinación estará basada en una evaluación de la totalidad de las circunstancias del caso
3. Criterios - habilidad de pago del acusado/indiciado, ingreso, número de dependientes, recursos para contratar los servicios de un abogado.
4. El acusado/indiciado deberá someter una declaración jurada con toda la información pertinente a su condición de indigencia. Declaraciones falsas constituirán delito menos grave clase A.
5. El defensor público realizará cualquier investigación adicional que considere pertinente.
6. En casos de menores, la determinación de indigencia se hará a base de la condición económica de los padres o tutores del menor.

## B. Asignación del abogado

1. El defensor público está encargado de la defensa de todos los acusados/indiciados indigentes.
2. Sólo cuando no exista defensor público en el municipio correspondiente, o exista conflicto de interés, el tribunal designará de oficio un abogado privado.
3. La designación del abogado de oficio será para todos los procedimientos del caso.
4. El defensor público deberá proveer asistencia al abogado designado de oficio, según sea necesario, al proveerle de espacio de oficina, asistencia clerical e investigadores.
5. El defensor público podrá contratar con organizaciones de defensores legales siempre y cuando cuente con la aprobación de los jueces de circuito. La compensación acordada en este tipo de acuerdo para la organización será la misma que recibe el defensor público.

### C. Compensación

1. El abogado designado deberá informar por escrito al tribunal de los costos de representación y gastos incurridos.
2. Los gastos compensables no incluyen aquéllos que hayan sido inherentemente necesarios para una defensa adecuada (i.e., mantenimiento general de la oficina). Si incluyen gastos de investigación, evaluaciones físicas y psicológicas y otros.
3. Como regla general, el acusado/indiciado tendrá la responsabilidad de compensar los gastos incurridos. Sólo si se demuestra que no es capaz de hacerlo, el estado realizará el reembolso correspondiente.
6. Si se determinara que el acusado/indiciado tiene la capacidad de pagar los servicios de abogado total o parcialmente, se requerirá dicho pago, siempre y cuando no constituya una carga excesiva. Este pago podrá hacerse íntegro o a plazos, según disponga el tribunal.
7. La compensación por honorarios deberá ser razonable. El tribunal considerará la naturaleza del caso asignado, el tiempo invertido en la defensa y la duración del caso.

### D. Fondos

1. Provenirán de asignaciones del Tesoro Estatal.

**MONTANA**

Mont. Code Ann. §§ 46-8-101 - 46-8-213 (1993)

**A. Causa criminal**

1. Todo delito grave.
2. Todo delito menos grave que apareje pena de prisión.
3. Cualquier procedimiento donde los intereses de la justicia así lo requieran.
4. Toda apelación.

**B. Asignación del abogado**

1. Una vez el abogado es designado, su responsabilidad con el acusado durará hasta finalizar el caso, incluyendo etapas apelativas, a menos que sea relevado de la defensa de dicho indigente por el tribunal.

**C. Compensación**

1. El abogado recibirá compensación por sus servicios la cantidad que el tribunal de distrito o juez del Tribunal Supremo del estado certifique como razonable.
2. El tribunal podrá imponer el pago de honorarios y gastos al acusado como condición de probatoria si determina que dicha imposición no resulta en exceso onerosa. De considerar el acusado que dicha condición resulta onerosa, podrá pedir la remisión de esta responsabilidad. La falta de pago intencional estará sujeta a multa o prisión por desacato civil.
3. Se compensarán todos los gastos razonablemente incurridos.

**D. Fondos**

1. Los fondos para el pago de honorarios y gastos razonables provendrán del municipio donde se originó la causa.
2. Cuando se trate de violaciones a ordenanzas municipales vistas en un tribunal municipal, el gasto estará a cargo de dicho municipio.
3. Cuando se trate de arrestos por agentes del Departamento de Pesca, Departamento de Vida Silvestre o el Departamento de Justicia, el pago deberá provenir de la agencia que diligenció el arresto.

**NEW HAMPSHIRE**

N. H. Rev. Stat. Ann., Ch. 604-A (1986)

**A. Causa criminal**

1. Incluye delitos graves, menos grave y causa de menores.

**B. Indigencia**

1. La Comisión de Servicios Administrativos determinará si un acusado/indiciado es indigente a base de una declaración jurada financiera.
2. Si el acusado/indiciado no está de acuerdo con la determinación, tendrá siete días para apelar la decisión del comisionado. Se celebrará una vista y el peso de la prueba descansará en el acusado/indiciado.
3. Se comparará la cantidad de bienes e ingresos del acusado/indiciado con el costo mínimo de obtener representación legal adecuada. Entre los bienes se incluirá cualquier ingreso y propiedades muebles e inmuebles. Entre los débitos se considerarán sólo aquéllos que sean necesarios para el sustento del acusado/indiciado y sus dependientes. Habilidad y posibilidad para obtener préstamos será considerada.
4. Si se determina que el acusado/indiciado podría pagar parte de los costos, se ordenará el pago.
5. Si el acusado adviene solvente económicamente durante el proceso, el tribunal terminará la designación u ordenará el pago de honorarios. Por el contrario, si el acusado adviene insolvente durante los procedimientos, el tribunal designará un abogado para su defensa.

**C. Asignación del abogado**

1. El tribunal designará al defensor público para la defensa de acusados/indiciados indigentes. En caso de que exista conflicto de interés o alguna imposibilidad, el defensor público contratará con algún abogado privado. En caso de que ninguna de las alternativas anteriores sea viable, el tribunal designará de oficio algún abogado.
2. La asignación incluye asistencia legal, investigativa, pericial y otros servicios y gastos incluyendo cualquier proceso para compeler la comparecencia de testigos.
3. Cuando se trate de un delito capital, se asignarán dos abogados.

4. Si el tribunal encuentra que existe o podría existir conflicto de interés entre defensas cuando se trate de más de un acusado/indiciado, designará asistencia legal separada.
5. El tribunal aprobará el desembolso de fondos para servicios que sean necesarios. La aprobación deberá ser previa a la utilización de los servicios solicitados. Sólo en situaciones donde los servicios se necesiten inmediatamente y no haya suficiente oportunidad para solicitarlos, el abogado podrá utilizar los servicios que necesite y luego solicitar la aprobación del tribunal.
6. Se establece un límite de \$300 para gastos por servicios a menos que medien circunstancias extraordinarias.
7. El estado podrá contratar con compañías u organizaciones privadas para el suministro de los servicios necesarios.

D. **Compensación**

1. A discreción del tribunal, se compensará razonablemente al abogado designado. El abogado deberá evaluar si los honorarios requeridos son justos y razonables y si el acusado/indiciado fue indigente durante todo el proceso.
2. La reclamación de honorarios deberá hacerse dentro de los 60 días luego de finalizado el caso, a menos que medien circunstancias extraordinarias. El juez deberá certificar el documento dentro de los treinta días después de sometido. De aprobarlo, lo enviará al Comisionado de Servicios para pago.
3. Se compensarán los gastos razonablemente incurridos. Deberá someterse un formulario a los efectos. Este formulario deberá ser aprobado por el tribunal y enviado a la Administración de Servicios para pago.
4. Los tribunales estarán sujetos a estos límites:
  - \$500 por uno o más delitos graves
  - \$500 por abogado en delitos capitales
  - \$200 por delitos menos grave
  - \$100 por faltas - menores
  - \$175 por vista preliminar para delitos graves

\$100 por el juicio de un delito menos grave

\$50 por el juicio de una falta - menores

5. En caso de que la naturaleza de la ofensa sea grave, la pena de reclusión sea mayor de 25 años y medien circunstancias extraordinarias para la defensa del caso, el tribunal podrá exceder los límites impuestos.
6. Si el acusado es declarado culpable y su sentencia no incluye encarcelamiento, probatoria o libertad condicional, podría ser requerido por el tribunal a reembolsar los costos de representación. Dicha solicitud tendrá un término prescriptivo de seis años desde la última disposición del caso. Se cobrará un 10% adicional del total como gastos de servicio. El acusado podrá solicitar relevo de dicha obligación si no puede cumplir con la misma. En caso de que el tribunal no ordene reembolso en casos que así cualifiquen, la Comisión de Servicios podrá ordenar una investigación sobre la condición económica de esa persona.
7. Todas las solicitudes para asignación de abogados de oficio deberá contener una clausula que exponga la obligación de reembolso.
8. Si se ha ordenado el reembolso y la persona no ha pagado, el tribunal podrá ordenar al patrono del obligado la deducción apropiada de su cheque de pago y su envío a la agencia apropiada.
9. Siempre se considerará como una de las condiciones de probatoria el reembolso de los costos.
10. Si el acusado es encarcelado, el estado podrá reclamar reembolso en un período de seis años desde la fecha de su liberación.
11. El Comisionado de Servicios estará autorizado para contratar con cualquier persona u organización que pueda garantizar el reembolso del obligado.



**NEW JERSEY**

N. J. Stat. Ann. §§ 2A:163-1 - 2A:158-A (West 1985)

**A. Asignación del abogado**

El defensor público podrá contratar con organizaciones privadas o públicas, o individuos capacitados para proveer defensa a indigentes.

**B. Compensación**

1. Según se disponga en las condiciones del contrato con el defensor público, de ser ese el caso.
2. En casos de asesinato donde se haya designado de oficio un abogado, el tribunal podrá permitir se le compense por sus servicios. Estos honorarios serán pagados por el tesoro del municipio a la presentación de una certificación del juez de sala.

## NEW MEXICO

N. M. Stat. Ann. §§ 31-16-1 - 31-16-10 (1978)

## A. Causa criminal

Detención o custodia por un delito grave o menos grave que apareje pena de prisión.

## B. Indigencia

1. Será determinada por el tribunal durante la primera comparecencia.
2. Luego de la primera determinación el tribunal determinará, para cada procedimiento, si el acusado/indiciado es indigente.
3. Si luego de finalizados los procedimientos, el tribunal concluye que el acusado es solvente económicamente, ya sea parcial o completamente, ordenará el pago de los costos de representación según corresponda.
4. El acusado/indiciado deberá certificar por escrito, so pena de perjurio, su condición de indigencia.
5. El pago de los costos de representación podrá ser impuesto como condición de probatoria.
6. Cualquier procedimiento para el reembolso de los costos de representación podrán ser llevados por el secretario de justicia en un término de tres años luego de que fueran prestados dichos servicios si la persona nunca fue indigente y no tenía derecho a ser representado de oficio.
7. El pago de fianza no precluye una determinación de indigencia.

## C. Asignación del abogado

1. La designación del abogado incluye todas las etapas, incluyendo apelación y procedimientos post-sentencia.
2. El director administrativo de los tribunales podrá contratar con abogados en la práctica privada para habeas corpus, o mediante petición del tribunal de distrito. Este contrato deberá ser aprobado por el juez presidente del Tribunal Supremo. En estos casos, el pago del abogado contratado vendrá del Tribunal Supremo.
3. El abogado designado no estará sujeto a acciones civiles por negligencia en la representación de ese caso.

**D. Compensación**

1. Se compensará por todos los gastos razonablemente incurridos, incluyendo el costo de transcripciones.
2. La compensación será determinada por el tribunal, sujeta a los siguientes parámetros:

"magistrate courts" sin apelación - \$1 - \$300

"magistrate courts" con apelación - \$1 - \$400  
a tribunal de distrito

hábeas corpus al Tribunal Supremo, - \$1 - \$150  
procedimientos post-sentencia en  
tribunales de distrito

apelaciones en Tribunal de Apelaciones- \$1 - \$500  
o Tribunal Supremo

delitos con pena capital - compensación será establecida  
por el tribunal

**E. Fondos**

Provendrán del dinero recaudado en los tribunales en hábeas corpus y sellos en otros casos.

**NEW YORK**  
N. Y. County Law § 722 (1991)

**A. Causa criminal**

delito grave, menos grave, o la violación de cualquier ley estatal, local u ordenanza de cualquier subdivisión política del estado, con la excepción de infracciones de tránsito que no conlleven pena de reclusión.

**B. Organización del sistema**

1. El cuerpo gobernante de cada municipio y ciudad deberá establecer un sistema para proveer asistencia de abogado a personas acusadas de delito o que tengan derecho a estar representadas por abogado en cualquier causa, y no tienen la capacidad económica para obtener dicha asistencia.
2. Dicho sistema deberá proveer servicios de investigación, periciales y cualquier otro necesario para una defensa adecuada.
3. La organización de dicho sistema podrá hacerse de cuatro formas:
  - a) la organización de una oficina del defensor público.
  - b) representación legal a indigentes gestionada y administrada por una organización privada de asistencia legal.
  - c) representación legal a indigentes mediante un sistema municipal de asignación de abogados de oficio de los abogados admitidos a la práctica en la municipalidad. Se dispondría de un sistema rotativo coordinado por un administrador que sería compensado por sus servicios. Este plan podría ser desarrollado por el Colegio de Abogados.
  - d) una combinación de cualquiera de las tres alternativas anteriores.
4. En caso de que existiera algún conflicto de interés en la designación de algún abogado para la defensa de indigentes según el plan adoptado en el municipio, o si no se hubiera establecido ninguno, el tribunal asignará de oficio algún abogado privado, quien recibirá compensación por sus servicios.

5. El abogado, mediante procedimiento ex-parte, solicitará del tribunal la utilización de todos aquellos servicios necesarios para llevar una defensa adecuada. Si se diera el caso que la utilización de los servicios debe ser pronta y no puede esperar adjudicación del tribunal, podrá autorizar los mismos nunc pro tunc. El tribunal determinará compensación razonable para la persona que haya rendido los servicios solicitados. Sólo en circunstancias extraordinarias podrá el tribunal conceder compensación por servicios en exceso de \$300. Todo reclamo de compensación de personas que hayan otorgado sus servicios deberá hacerse mediante documento jurado detallando los servicios rendidos y el tiempo invertido.
6. Si el acusado aparentara tener la capacidad de pagar los servicios de un abogado, el abogado designado deberá informar al tribunal. El tribunal podrá terminar la designación u ordenar el pago de costos.

#### C. Compensación

1. En un sistema de rotación adscrito al Colegio de Abogados, según descrito, el abogado designado tendrá derecho a compensación por el trabajo realizado que no excederá de:
  - \$40 por hora trabajada en el tribunal
  - \$25 por hora trabajada fuera del tribunal
  - \$40 por cualquier hora trabajada en apelación
  - \$2,400 por la defensa de delitos capitales (1 abogado)
  - \$3,200 por la defensa de delitos capitales (2 abogados)
  - \$1,200 por uno o más delitos graves
  - \$800 por uno o más delitos de otra clase
  - \$800 por procedimientos post-sentencia
  - \$2,800 por apelaciones de delitos capitales (1 abogado)
  - \$3,200 por apelaciones de delitos capitales (2 abogados)
  - \$1,200 por apelaciones de cualquier otro delito grave
2. Todos los gastos razonablemente incurridos serán compensados.

3. La razón de compensación a nivel apelativo será establecida por el Tribunal de Apelaciones. La razón de compensación en tribunales de instancia será establecida en los mismos.
4. Bajo circunstancias extraordinarias, el tribunal podrá exceder los límites establecidos de compensación o previa terminación de la causa.
5. El abogado deberá someter un documento jurado que establezca el tiempo invertido, los servicios rendidos, los gastos incurridos y la compensación correspondiente al tipo de causa.
6. Ningún abogado designado de oficio podrá aceptar compensación sin la aprobación del tribunal.

**OHIO**  
Ohio Rev. Code Ann. § 2941.51 (1993)

**A. Indigencia**

Se determinará mediante una declaración jurada de indigencia completada por la persona indigente. El formulario será suministrado por el defensor público.

**B. Compensación**

1. Todas las asignaciones de oficio serán compensadas por el municipio, con la excepción de violaciones a ordenanzas de corporaciones municipales.
2. Todos los gastos deberán ser aprobados por el tribunal de instancia.
3. Cada solicitud de compensación deberá estar acompañada de la declaración jurada de indigencia referida.
4. Los límites de compensación serán establecidos por la Junta de Comisionados del municipio, ya sea por la naturaleza del caso o por la cantidad de horas invertidas. El Colegio de Abogados deberá someter una propuesta para la consideración de la Junta.
5. Cuando se trate de una apelación, la compensación será establecida por el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo.
6. De considerar el tribunal que el acusado posee la capacidad o podría poseer la capacidad de pago, podrá ordenar el reembolso de los honorarios y gastos, en todo o en parte, según sea razonable.

**C. Fondos**

1. Todos los honorarios y gastos serán pagados por el municipio.
2. El auditor del municipio deberá presentar autorización al tesoro municipal para pago.
3. El auditor deberá presentar al defensor público en forma periódica, al menos una vez al año, las cantidades pagadas para reembolso de un 50% del total.

## SOUTH DAKOTA

S. D. Codified Laws Ann. §§ 23A-40-1 - 23-A-40-16 (1988)

## A. Causa criminal

1. Cualquier investigación o acción criminal para revocación de sentencia suspendida o probatoria en el circuito o "magistrate court", o procedimiento para la revocación de libertad bajo palabra.

## B. Indigencia

1. Persona que no cuenta con el dinero, crédito o propiedades suficientes para contratar los servicios de un abogado y los gastos que su defensa conlleve.
2. Persona deberá, so pena de perjurio, certificar todos los elementos/asuntos pertinentes a su inhabilidad de pago.

## C. Asignación del abogado

Se hará en cualquier momento luego del arresto o detención.

## D. Estructura y organización del sistema

1. La Junta de Comisionados de cada municipio y los cuerpos gobernantes de cada municipio proveerán para la defensa de indigentes:
  - a) estableciendo y manteniendo una oficina para el defensor público.
  - b) coordinando con los tribunales de cada pueblo la asignación de abogados de oficio mediante un sistema equitativo y sistemático.
  - c) adoptando una combinación de a y b.

## E. Compensación

1. Deberá ser razonable y justa según disponga algún juez del tribunal de circuito o magistrado (este último según dispongan las guías que establezca el Juez Presidente del tribunal de circuito).
2. Se compensarán todos los gastos necesarios y razonablemente incurridos.



3. El Tribunal Supremo del Estado aprobó:

\$30 por hora de trabajo fuera del tribunal

\$40 por hora de trabajo en el tribunal

En cuanto a la cantidad de horas a compensar, el tribunal considerará: tiempo invertido, servicios ofrecidos, habilidad y experiencia del abogado, complejidad del caso, gastos generales fijos y carácter e importancia de la litigación. Tappe v. Circuit Court, Sixth Judicial Circuit, 326 N.W. 2d 892 (1982).

4. Se compensará razonablemente la representación de todos los procedimientos post-sentencia (honorarios y gastos). La cantidad será determinada por algún juez del tribunal de circuito o magistrado (este último según dispongan las guías que establezca el Juez Presidente del tribunal de circuito).
5. Si el tribunal encuentra que el acusado/indiciado cuenta con fondos para pagar, en todo o en parte, ordenará el pago como costos del tribunal o condición de probatoria para fondos municipales/pueblo o fondos del defensor público.

#### F. Fondos

1. Los fondos para el sistema provendrán de cada municipalidad según asignado por el estado. Las asignaciones a los municipios se harán a prorrata dependiendo de los gastos que tenga cada uno.
2. El tribunal podrá imponer un gravamen u obligación contra el acusado. Notificación a estos efectos podrá ser enviada a pueblos donde el acusado tenga propiedades. La cantidad del gravamen será determinada por el juez de circuito. En casos de menores, los padres o tutores no deberán pagar una cantidad mayor de \$1,000. Luego del pago, el tribunal emitirá una certificación a los efectos.

## TENNESSEE

Tenn. Code Ann. §§ 40-14-201 - 40-14-210 (1990)

## A. Causa criminal

Todo delito grave o menos grave.

## B. Indigencia

1. Persona que no cuenta con medios suficientes para pagar compensación razonable por servicios de asistencia de abogado..
2. Se determinará mediante vista. Todas las afirmaciones que a estos efectos se harán bajo juramento en corte abierta o mediante declaración jurada escrita.
3. Criterios - naturaleza del servicio a prestarse, honorarios que los abogados en la práctica privada normalmente cobran por esos servicios, los ingresos del acusado, los niveles de pobreza establecidos por el Departamento de Trabajo Federal, la cantidad de la fianza y si el acusado ha podido gestionar el pago de la misma y cualquier otra circunstancia relevante a una determinación de indigencia. El tribunal utilizará un formato uniforme de declaración jurada de indigencia. Verter información falsa en esta declaración jurada constituirá en delito menos grave clase A.
4. Si el municipio cuenta con una agencia de servicios sociales que ofrezca servicios al sistema de justicia criminal, el tribunal, de tener causa razonable para creer que el acusado cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado, ordenará a dicha agencia que conduzca una investigación sobre todos los aspectos de la condición financiera y económica del acusado. El tribunal considerará este informe al hacer una determinación de indigencia.
5. De determinar el tribunal que el acusado tiene la capacidad para pagar una porción del costo de su defensa, ordenará el pago de la cantidad que considere razonable. Dicho pago podrá imponerse como condición de probatoria de ser ese el caso. El tribunal podrá determinar si el pago deberá hacerse completo o a plazos.

## C. Asignación del abogado

1. En ausencia de un defensor público en el municipio, en casos graves el tribunal designará algún abogado competente admitido a la práctica de la profesión en el Estado.

2. El tribunal podrá solicitar ayuda de cualquier agencia de asistencia legal que ofrezca servicios con alguna escuela de derecho para la recomendación de abogados para asignación de oficio.
3. Las minutas de la sesión correspondiente del tribunal deberán reflejar el nombre del abogado y su asignación de oficio.
4. Desde el momento que el abogado es designado, el tribunal no conducirá ningún procedimiento hasta que el abogado haya tenido suficiente tiempo para preparar la defensa.
5. Ningún tribunal deberá designar de oficio algún miembro de la asamblea general a menos que el juez certifique que no hay disponible ningún otro abogado competente.
6. El abogado designado tendrá la obligación de representar al acusado durante todos los procedimientos, incluyendo apelaciones. No tendrá la obligación de continuar la representación en etapas apelativas posteriores a la inicial, como por ejemplo, certiorari al Tribunal Supremo.
7. Cualquier abogado designado podrá renunciar a la representación si media justa causa.

#### D. Compensación

1. El Tribunal Supremo aprobará reglas que establezcan la naturaleza de los gastos de representación que serán susceptibles de reembolso.
2. Todo abogado designado tendrá derecho al pago de honorarios por los servicios prestados y al pago de los gastos razonablemente incurridos según dispongan las reglas del Tribunal Supremo.

El abogado designado deberá radicar una solicitud en el tribunal de instancia estableciendo, de forma detallada, la naturaleza de los gastos reclamados incluyendo cualquier recibo o documento pertinente.

3. El límite de compensación por cada caso representado, ya sea en instancia o apelación, será de \$1,000. Este límite, sin embargo, no es rígido. Si la gestión del caso resulta muy compleja o extendida, el tribunal podrá autorizar compensación adicional siempre que dicha compensación sea necesaria para proveer al abogado compensación justa y la cantidad sea aprobada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo.

4. Cuando se trate de un delito con pena capital, no aplicará el límite de compensación establecido. La compensación se determinará a base de un criterio de razonabilidad del tribunal, según los servicios prestados por el abogado.
5. Cuando se trate de un delito capital, el tribunal podrá autorizar el desembolso de fondos para costear los gastos investigativos y periciales que sean necesarios para una adecuada defensa. Dicha determinación se hará en una vista ex-parte.
6. Los gastos incurridos durante los procedimientos en apelación deberán ser sometidos ante el mismo para el reembolso adecuado.
7. La orden del tribunal certificando la cantidad de honorarios y gastos deberá ser remitida al director administrativo de los tribunales, quien, luego de auditar y revisar la misma, procesará el pago.

#### E. Fondos

1. Los fondos para el sistema serán asignados a cada tribunal por el Estado.
2. Con el propósito de allegar fondos al sistema, se cobrará una multa de \$12.50 por el procesamiento de cada delito menos grave. Esta disposición tendrá efecto en cualquier municipalidad con población entre 450,000 - 750,000 y la aprobación de dos terceras partes del cuerpo legislativo del municipio.

## UTAH

Utah Code Ann. §§ 77-32-1 - 77-32a-14 (1990)

## A. Causa criminal

1. arresto o acusación de un delito donde existe probabilidad sustancial de que la pena conlleve encarcelamiento.

## B. Asignación del abogado

1. La designación del abogado de oficio se hará a requerimiento del acusado/indiciado o motu proprio por el tribunal.
2. Si el municipio o ciudad responsable de proveer asistencia legal al indigente ha contratado los servicios de algún abogado, el tribunal designará dicho abogado para la defensa del indigente.
3. Si el contrato es contraído con alguna sociedad de abogados o algún grupo heterogéneo de abogados (en la eventualidad que surja un conflicto de interés), el tribunal seleccionará uno de ellos para la defensa del indigente.
4. El tribunal podrá, motu proprio, designar algún abogado que no esté contratado por el municipio si considera que existen razones poderosas para hacerlo y celebrará una vista donde el abogado contratado tenga oportunidad de ser oído.
5. Si el municipio o ciudad ha contratado para proveer al abogado designado con los recursos investigativos necesarios, el tribunal celebrará una vista para determinar la posibilidad de autorizar la designación de facilidades que no estén bajo contrato para el servicio del abogado designado. El tribunal deberá encontrar que existen razones poderosas para la designación de facilidades que no estén bajo contrato.
6. La designación del abogado tendrá efecto para todas las etapas del caso, incluyendo la primera apelación a la que el indigente tiene derecho u otros remedios post-sentencia que el abogado considere adelantan los intereses de la justicia. El abogado designado no podrá representar al indigente en apelaciones o acciones legales post-sentencias que sean discrecionales.

7. Los cuerpos gobernantes de los municipios o ciudades autorizarán a los tribunales para que provean al abogado designado los recursos de investigación y periciales necesarios para una adecuada defensa.
8. Si el abogado designado de oficio en procedimientos post-sentencia o hábeas corpus opta por ofrecer sus servicios de forma gratuita o a tarifa sustancialmente reducida, no estará sujeto a demanda por servicios profesionales, siempre que no incurra en conducta intencional o negligencia crasa.

#### C. Compensación

1. El abogado designado tendrá derecho a una compensación razonable por sus servicios. Deberá someter una declaración certificando la cantidad de horas invertidas y los gastos incurridos.
2. Los gastos de impresión o transcripción de recursos y documentos para el indigente serán reembolsados por el municipio donde se ventiló la causa.
3. El tribunal podrá requerir al acusado que restituya los honorarios y gastos para la defensa de su caso.
4. El tribunal ordenará el pago de los costos de representación si dicho requerimiento no impone un peso económico irrazonable en el acusado. El acusado podrá solicitar la remisión total o parcial del pago si demuestra que el mismo tendrá un efecto económico opresivo.
5. De ordenarse el pago de costos de representación, el tribunal determinará si el mismo se hará íntegro o a plazos. La falta de pago intencional dará lugar a desacato.
6. El pago de costos de representación podrá constituir una condición de probatoria o sentencia suspendida, de ser ese el caso.

#### D. Fondos

1. La cantidad de dinero necesaria será asignada del fondo general de cada municipio.
2. Se autoriza a cada municipio el cobro de impuestos para estos propósitos.

## VERMONT

Vt. Stat. Ann., title 13 §§ 5201 - 5237 (1974)

A. Causa criminal

1. Detención o custodia por cualquier delito grave o menos grave que apareje pena de prisión o multa mayor de \$1,000.
2. Incluye extradición, hábeas corpus, procedimientos post-sentencia y casos de menores.

B. Indigencia

1. Será determinada durante la primera comparecencia ante el tribunal o en una acción para reembolso.
2. Luego de la primera determinación de indigencia el tribunal determinará, para cada procedimiento, si el acusado/indiciado es indigente.
3. Si luego de finalizados los procedimientos, el tribunal concluye que el acusado es solvente económicamente, ordenará el pago de los costos de representación.

C. Asignación del abogado

1. Luego de una determinación de indigencia, el tribunal notificará primero al defensor público. De haber cualquier imposibilidad o conflicto de interés, el defensor público podrá contratar con abogados en la práctica privada para que le asista en la defensa del indigente, o el tribunal designará de oficio algún abogado.
2. La designación incluye todas las etapas del caso, incluyendo apelación.

D. Compensación

1. El Tribunal Supremo determinará la cantidad de compensación que será razonable para los abogados designados que no hayan contratado con el defensor público.

2. La membresía a estos paneles será voluntaria; los abogados interesados informan al tribunal correspondiente su interés, así como el tipo de casos que está dispuesto a representar.
3. Las designaciones serán hechas por un juez de circuito.
4. Si existe una oficina de defensor público, el juez de sala designará al mismo para la defensa del indigente. Sólo cuando exista conflicto de interés y/o la oficina del defensor público no esté disponible o no exista, el juez designará algún abogado del panel local o, si no hubiera, al panel regional, o si no hubiera, a la oficina del defensor público de algún circuito cercano si dicha oficina consiente a la designación. Por otro lado, de no existir oficina del defensor público. En caso de que en algún circuito no esté disponible ninguno de los recursos mencionados, el juez de sala designará uno o más abogados en la práctica privada para la representación de indigentes.
5. El juez podrá alterar el orden establecido para la designación de abogados con el propósito de designar el abogado más adecuado si el caso en cuestión requiere conocimiento o experiencia especial.

### C. Compensación

1. Todos los abogados de panel deberán llevar un expediente detallado y completo de las horas invertidas en la gestión del caso asignado, así como los gastos incurridos.
2. Finalizado el caso, el abogado deberá someter a la consideración del tribunal un formulario detallando la información requerida sobre honorarios y gastos. La información vertida en este formulario deberá ser detallada e incluir recibos, cuentas o cualquier documentación que requiera el mismo. Lo anterior no incluye honorarios o gastos a nivel apelativo. Para aprobación, el tribunal deberá determinar que el mismo es razonable, necesario y válido. De así considerarlo, emitirá una orden de pago.
3. Los formularios deberán incluir la naturaleza del servicio rendido, el tipo de caso, fechas y lugares donde se rindió el servicio y la cantidad de tiempo invertido en cada instancia. El tiempo que refleje el formulario deberá ser redondeado al décimo de hora más cercano. Si se trata de un representado con más de un cargo incluyendo más de una acusación, el formulario deberá así



indicarlo. El formulario deberá indicar, además, si se trata de un abogado de panel local o regional.

4. De no considerar que las cantidades solicitadas son razonables, la orden de pago reflejará la cantidad que el tribunal considera como razonable por los servicios rendidos.
5. El pago de abogados designados se hará a través de los fondos del defensor público.
6. El abogado designado podrá recibir pago por honorarios y gastos previo a la terminación del caso si han transcurrido más de seis meses desde el comienzo del caso y no ha recibido pago alguno durante su tramitación. El total compensado, incluyendo cualquier pago provisional y el pago final, no deberá exceder los límites establecidos.

7. Límites:

\$45 por hora trabajada fuera del tribunal (incluye, aunque no se limita a: viajes, entrevistas, deposiciones, preparación de documentos, investigación)

\$65 por hora trabajada en el tribunal (incluye, aunque no se limita a todo el tiempo de espera en el tribunal para ver el caso si la presencia física del abogado es necesaria en sala durante ese tiempo)

No hay límite total para delitos graves con pena de cadena perpetua (según apruebe el tribunal)

Límite total para cualquier otra causa: \$3,000.

Límite total de \$1,500 por los gastos necesarios (incluye, aunque no se limita a gastos de viaje, transcripciones, compensación a investigadores, peritos), a menos que el tribunal, por justa causa, apruebe por adelantado alguna cantidad mayor. Cuando se designe un abogado cuya oficina principal esté en otro circuito se compensarán todos los gastos de viaje incurridos, sin el límite de \$1,500. Los gastos de viaje de estos abogados serán pagados por la oficina del defensor público.

8. Para propósitos de compensación únicamente, una apelación será considerada un caso separado.
9. En caso de que cualquier indigente representado de oficio sea declarado culpable, el tribunal podrá ordenarle a él, o en el caso de un menor, a sus padres o custodio legal, el reembolso del pago por los servicios recibidos. Los

gastos no serán cobrados a la persona, con la excepción de aquéllos casos en que el pago de los mismos no resultará oneroso a la persona. El reembolso podrá hacerse en un solo pago o a plazos. Si la persona es sentenciada a prisión no se ordenará el reembolso de honorarios durante su sentencia a menos que el tribunal determine que cuenta con recursos suficientes para el pago.

11. El reembolso de honorarios podrá establecerse como condición de probatoria.
12. Si la persona ordenada a reembolso de honorarios no está en mora podrá solicitar al tribunal reconsideración de dicha orden. Si el tribunal encuentra que la continuación de los pagos afectará adversamente a la persona o sus dependientes, modificará su orden.

## WISCONSIN

Wis. Stat. Ann. §§ 977.07 - 977.08 (West 1985)

## A. Indigencia

1. Como regla general, el defensor público estará a cargo de la determinación de indigencia.
2. Criterios - ingreso disponible, dinero en efectivo disponible, acciones, cuentas de banco y cualquier propiedad que pueda liquidarse en una cantidad razonable de tiempo, necesidades familiares y de sus dependientes, posibilidad de utilizar bienes muebles o inmuebles como colateral para un préstamo, fianza pagada.
3. Podrá hacerse una determinación de indigencia total o parcial.
4. En caso de una determinación de indigencia, deberá advertirse al acusado del derecho del estado a reembolso y que el mismo podría ser impuesto como condición de probatoria, de ser ése el caso. En caso de que se determine indigencia parcial, el tribunal deberá informar a la persona de la cantidad que deberá pagar y la manera y tiempo de realizar dichos pagos.
5. Podrán considerarse los ingresos y bienes del cónyuge, a menos que haya sido víctima de algún delito alegadamente cometido por el acusado.
6. La persona deberá certificar bajo juramento que no ha dispuesto de sus bienes de tal forma que cualifique para los servicios de asignación de abogado.
7. Una determinación de no indigencia podrá estar sujeta a revisión en los tribunales.

## B. Asignación del abogado

1. La asignación se hará por el defensor público.
2. Se notificará por escrito a todos los abogados de cada municipio que la oficina del defensor público está preparando listas de abogados dispuestos a representar indigentes en los siguientes casos: delitos menos grave con pena de prisión, delincuencia juvenil y peticiones de menores.
3. Los abogados interesados en participar someterán a la oficina del defensor público su información personal y la preparación profesional que los cualifica.

**C. Compensación**

1. Al finalizar la representación del caso asignado, el abogado remitirá los cargos por servicios al defensor público. El defensor público, luego de evaluarla, podrá aprobarla o rechazar alguna parte. Esta decisión estará sujeta a revisión por la comisión designada para ello.
2. Se compensará a razón de:
  - \$50 por hora en el tribunal
  - \$40 por hora fuera del tribunal
  - \$25 por hora en viajes relacionados a la gestión del caso

## WYOMING

Wyo. Stat. Ann. §§ 7-6-101 - 7-6-114 (1977)

## A. Causa criminal

Detención o custodia por delitos graves o menos grave que aparejen pena de prisión.

## B. Indigencia

1. Será determinada por el tribunal durante la primera comparecencia.
2. Luego de la primera determinación de indigencia el tribunal determinará, para cada procedimiento, si el acusado/indiciado es indigente.
3. El pago de fianza no precluye una determinación de indigencia.
4. El acusado/indiciado deberá certificar por escrito, so pena de perjurio, su condición de indigencia.
5. Si al finalizar el proceso, el tribunal determinara que el acusado es total o parcialmente solvente, ordenará el pago por los servicios recibidos según corresponda.
6. El pago de los servicios recibidos será impuesto como condición de probatoria.
7. El secretario de justicia podrá instar acción para reembolso por el acusado en un término de seis años luego de que los servicios legales fueran prestados.

## C. Asignación del abogado

1. La oficina del defensor público asumirá la representación de los acusados/indiciados indigentes, pero el tribunal podrá designar de oficio cualquier abogado en la práctica privada si así lo considera pertinente.
2. El abogado designado tendrá a su disposición los mismos recursos de investigación y evaluación que tenga Fiscalía. Si estos recursos no resultaran suficientes o apropiados el defensor público pagará por el uso de facilidades privadas.

## D. Compensación

El abogado designado tendrá derecho a recibir compensación razonable por los servicios prestados y ser reembolsado por los gastos razonablemente incurridos.

## II

El National Center for State Courts mediante cartas de fecha 3 de diciembre de 1992 y 6 de diciembre de 1993, suministró al Secretariado de la Conferencia Judicial información pertinente a las órdenes o reglamentos de varias jurisdicciones norteamericanas, las cuales proponen como aspiración ética la donación de horas al servicio a indigentes. En dichos estados se han establecido ciertas cantidades de horas anuales idóneas de servicio gratuito, según se detalla más adelante.

<u>Estado/Entidad</u>	<u>Horas</u>
American Bar Association	50 horas
Arizona	50 horas
Kentucky	50 horas
Texas	50 horas
New Hampshire	30-50 horas
Idaho	25 horas
Wisconsin	25 horas
Florida	20 horas
Rhode Island	Participar en la gestión de al menos un asunto pro bono al año.
Georgia	40 horas anuales anuales ó 120 horas en período de 3 años. De este total, 20 horas anuales ó 60 horas en período de 3 años serán servicios a indigentes sin compensación.